BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.525

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



LEYES

INMUEBLES

Ley 25.328

Transfiérese a la Municipalidad de Olegario Víctor Andrade, Depto. L. N. Alem de la Provincia de Misiones, un inmueble propiedad del Estado Nacional, para ser destinado al funcionamiento de un Centro de Salud

Sancionada: Octubre 5 de 2000.
Promulgada de Hecho: Noviembre 9 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Olegario Víctor Andrade, De-

partamento Leando N. Alem de la Provincia de Misiones el inmueble propiedad del Estado nacional determinado como Lote C Manzana 39 del pueblo de Olegario Víctor Andrade. Identificado según Nomenclatura Catastral como Departamento 11 Municipio 56 Sección 06 Chacra 000 Manzana 042 Parcela I de 3.313 m2 de superficie.

ARTICULO 2º — La transferencia del inmueble se realiza a la Municipalidad de Olegario Víctor Andrade para ser destinado al funcionamiento de un Centro de Salud.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.328—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

PROTOCOLOS

Ley 25.332

Apruébase el Protocolo relativo al Convenio del 13 de julio de 1978 con la República Federal de Alemania, para evitar la doble imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y el Capital.

Sancionada: Octubre 5 de 2000.
Promulgada de Hecho: Noviembre 9 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO RELATIVO AL CONVENIO DEL 13 DE JULIO DE 1978 ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 16 de setiembre de 1996, que consta de TRES (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.332—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Protocolo relativo al convenio del 13 de julio de 1978 entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital

La República Argentina
y
la República Federal de Alemania

en el deseo de adaptar el Convenio del 13 de julio de 1978 entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, denominado en adelante el Convenio, a los cambios habidos en la legislación Argentina,

han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Sustitúyese el apartado 1 del Artículo 4 del Convenio por el siguiente:

"1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga".

Artículo 2º

Sustitúyese el apartado 4 del Artículo 23 del Convenio por el siguiente:

"4. Cuando un residente de la Argentina obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio pueden someterse a imposición en Alemania, Argentina permitirá deducir

a) del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en la República Federal de Alemania;

b) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio efectivamente pagado en la República Federal de Alemania.

Sin embargo en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en Alemania".

Artículo 3º

1. El presente Protocolo debe ser ratificado, los instrumentos de ratificación se canjearán a la brevedad posible en Bonn.

2. El presente Protocolo entrará en vigencia un mes después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá efecto a partir del primer día del año fiscal de 1996, así como para todos los años fiscales subsiguientes.

Hecho en Buenos Aires, el decimosexto día del mes de septiembre de 1996 en dos originales, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Argentina
Für die Republik Argentinien

Por la República Federal de Alemania
Für die Bundesrepublik Deutschland

ACUERDOS

Ley 25.331

Apruébase el Acuerdo de Cooperación de Seguridad suscripto con la República Arabe de Egipto.

Sancionada: Octubre 5 de 2000.
Promulgada de Hecho: Noviembre 9 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION DE SEGURIDAD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, suscripto en El Cairo — REPUBLICA ARABE DE EGIPTO—, el 4 de febrero de 1998, que consta de DOCE (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas castellano e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.331—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Nota: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO DE COOPERACION
DE SEGURIDAD ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, en adelante designados como "Las Partes",

Reconociendo las históricas relaciones amistosas entre las Partes y deseando promover estos lazos sobre una base constante y firme,

Con vistas a un futuro de logros en la cooperación conjunta para combatir toda forma de delitos, en especial terroristas, transnacionales, organizados y la producción y tráfico ilícitos y abuso de drogas y sustancias psicotrópicas,

Conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y la Convención de Lucha Contra las Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de Viena sobre Estupefacientes de 1988,

Hondamente preocupados por la amenaza que los delitos y actos mencionados representan para la paz, la estabilidad y la seguridad,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas efectivas para combatir tales delitos considerando las convenciones internacionales relevantes,

Deseando suscribir un Acuerdo de Cooperación de Seguridad para combatir los delitos y actos mencionados anteriormente,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes, por medio de sus respectivos Ministerios del Interior, se comprometen a cooperar dentro del marco del presente Acuerdo, en las siguientes áreas:

a) Seguridad Común

Intercambios de información sobre delitos descubiertos contra la seguridad común de las Partes, los medios utilizados para cometerlos y las medidas para prevenirlos.

b) Delitos Terroristas

1.- Intercambio de información sobre actividades y delitos de grupos y organizaciones terroristas, sus relaciones mutuas, su conducción, sus miembros, su estructura organizativa encubierta, sus fachadas, sus ubicaciones, sus medios de financiación y métodos de entrenamiento y armas utilizadas.

2.- Intercambio de información sobre metodología y técnicas de agencias antiterroristas.

3.- Intercambio de experiencia científica y tecnológica en el campo de la protección y seguridad del transporte aéreo, marítimo y ferroviario, a fin de modernizar las medidas de seguridad y protección en puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias como así también en edificios industriales, plantas energéticas y cualquier otro posible blanco de ataques terroristas.

c) Delitos Transnacionales y Organizados

1.- Intercambio de información y datos sobre delitos transnacionales y organizados, su conducción, miembros, estructuras, actividades y contactos.

2.- Intercambio de información y experiencia sobre metodología y técnicas modernas utilizadas por agencias para combatir el crimen transnacional organizado.

3.- Intercambio de información y datos, además de adoptar medidas conjuntas tendientes a garantizar la lucha contra el crimen, especialmente el narcotráfico, el contrabando y lavado de dinero, la falsificación de documentación, el contrabando de antigüedades, armas y objetos de arte.

d) Producción y Tráfico Ilícito y Abuso de Drogas y Sustancias Psicotrópicas

1.- Intercambio de información y datos sobre producción y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y personas implicadas.

2.- Intercambio de información y experiencia en relación a los métodos y técnicas para combatir el narcotráfico, como así también sistemas modernos utilizados por agencias de seguridad.

3.- Asistencia mutua en materia operativa que incluye técnicas de investigación tales como "la entrega controlada", conforme a lo acordado por ambas Partes en casos específicos.

4.- Intercambio de literatura sobre el control de tráfico de drogas y textos de legislación y procedimientos en esta materia.

ARTICULO 2

Las Partes reforzarán la cooperación para brindarse asistencia en la búsqueda y detención de fugitivos y criminales requeridos, que estuviesen relacionados con los delitos mencionados anteriormente.

ARTICULO 3

Las Partes tomarán medidas firmes y efectivas a fin de prevenir actos terroristas, delitos transnacionales organizados en todas sus formas y evitarán el uso de sus territorios para planear, organizar o ejecutar tales delitos, incluyendo también la prevención de la infiltración a sus países de terroristas y elementos criminales, ya sea en grupo o individualmente, o que éstos reciban apoyo financiero o entrenamiento militar.

ARTICULO 4

Las Partes realizarán intercambio de opiniones con expertos y profesionales en los campos mencionados anteriormente a fin de tomar conocimiento de los más recientes métodos aplicados en la detección, lucha y detención de criminales.

ARTICULO 5

Las Partes cooperarán en el campo de la educación, entrenamiento y preparación de personal de seguridad, técnico y especialistas policiales desarrollando esta cooperación en establecimientos educativos y de entrenamiento policial en ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes intercambiarán publicaciones, documentación de investigación y libros relativos a las áreas mencionadas y otros campos de seguridad, como así también participación en seminarios y conferencias sobre estos temas a fin de facilitar la cooperación entre las delegaciones de ambos países.

ARTICULO 7

Las Partes formarán una Comisión Conjunta a fin de promover y supervisar la cooperación inherentes a este Acuerdo, a cuyos efectos se notificarán, a través de sus canales diplomáticos, los miembros designados para integrar dicha Comisión.

La Comisión Conjunta se reunirá cuando resulte necesario, pudiendo cualquiera de las Partes solicitar las reuniones. La Comisión celebrará sus reuniones alternativamente en la República Argentina y en República Arabe de Egipto.

Los costos que originaren dichas reuniones estarán a cargo de la parte anfitriona. Los gastos correspondientes a traslados internacionales estarán a cargo de la Parte enviante.

ARTICULO 8

Las Partes mantendrán la confidencialidad de los datos clasificados como secretos por cualquiera de las Partes, conforme a la legislación de la Parte proveedora.

Los materiales, la información y los medios y equipamiento avanzados provistos en el marco del presente Acuerdo no podrán ser transferidos a terceros sin consentimiento de la Parte proveedora.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo no obstaculizará el cumplimiento de las obligaciones emergentes de acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor para ambas Partes.

ARTICULO 10

Cada Parte podrá denegar total o parcialmente, o imponer algunas condiciones al pedido de información de la otra Parte, en caso de conside-

rar que pone en peligro su propia independencia, soberanía, seguridad o intereses esenciales o que es contrario a su sistema legal.

ARTICULO 11

Serán Autoridades de Aplicación del presente Acuerdo los Ministerios del Interior de la República Argentina y de la República Arabe de Egipto. Las Partes se comunicarán entre sí directamente o a través de canales diplomáticos.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá una vigencia ilimitada, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte, por vía diplomática, y con una antelación mínima de seis meses, su intención de denunciarlo. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas Partes.

Hecho en El Cairo, el 4 de febrero de 1998, en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina
GUIDO DI TELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto
AMRE MOUSSA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1036/2000

Defínense los conceptos de pago que por sus características deben quedar excluidos de la aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 430/2000.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Decreto Nº 430 de fecha 29 de mayo de 2000, la Decisión Administrativa Nº 118 de fecha 25 de agosto de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 430/00 dispuso la reducción de las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el Sueldo Anual Complementario, del personal del Sector Público Nacional.

Que en consideración al objeto de la reducción dispuesta corresponde definir aquellos conceptos de pago que por sus características deben quedar excluidos de la aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo 2 del Decreto Nº 430/00.

Que la Decisión Administrativa Nº 118/00 autorizó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a atender en forma mensual el pago de un Subsidio Extraordinario de vivienda para el personal que cumple funciones en el exterior del país y que no tengan asignada residencia oficial a cargo del Estado Argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 430/00, no incluyen el adicional por costo de vida en el exterior.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Decisión Administrativa Nº 118/00 a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José L. Machinea.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1040/2000

Inclúyense a las asociaciones gremiales en la operatoria de descuentos establecida en el Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó un régimen de deducciones en los haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional.

Que en sus considerandos la mencionada norma contempla la participación de las asociaciones gremiales en la referida operatoria de descuentos, habiéndose omitido la mención de las mismas en la parte dispositiva de dicho texto legal.

Que en consecuencia, corresponde incluir a tales asociaciones entre las entidades participantes del régimen, con el alcance allí establecido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 691/2000, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º. — Entidades participantes. Las entidades a cuyo favor pueden efectuarse deducciones en los haberes del personal, son:

a) Mutuales;

b) Cooperativas;

c) Obras Sociales;

d) Entidades Oficiales;

e) Entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526;

f) Asociaciones gremiales con personería gremial."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Patricia Bullrich.

CONTRATO DE LEASING

Decreto 1038/2000

Ley Nº 25.248. Normas reglamentarias de la citada ley que definen con precisión el correcto y adecuado tratamiento tributario que debe asignarse a los referidos contratos.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO, la Ley Nº 25.248, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal sustituye el régimen jurídico aplicable a los contratos de leasing establecido oportunamente en el Título II de la Ley Nº 24.441, cuyas disposiciones deroga.

Que a semejanza de su antecesora, la nueva legislación define a dichos contratos como aquellos en los que el dador conviene en transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon, confiriéndole asimismo una opción de compra por un precio, que podrá estar fijado en el mismo contrato o ser establecido de acuerdo a procedimientos o pautas pactadas.

Que las particulares características y condiciones dispuestas para la celebración de los referidos contratos, hacen que resulte necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias a efectos de definir con precisión el correcto y adecuado tratamiento tributario que debe asignarse a los mismos, que hasta el momento se regía por las disposiciones del Decreto Nº 627 de fecha 18 de junio de 1996 y sus modificaciones.

Que si bien gran parte de las situaciones previstas en el mencionado decreto se asimilan a las contenidas en el régimen establecido por la ley Nº 25.248, la expresa remisión que en el mismo se hace a las normas derogadas, como así también los múltiples variantes incorporadas al sistema en materia de sujetos y objeto de los contratos y modalidades en la elección de los bienes que resultan involucrados, hacen que su adecuación sea de tal magnitud que amerita su derogación y reemplazo por una nueva reglamentación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 25 de la Ley Nº 25.248 y por el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los contratos de leasing que se ajusten a las disposiciones de la Ley Nº 25.248, excepto aquellos en los que la modalidad en la elección del bien objeto de la operación encuadre en las previsiones del inciso e), del artículo 5º de la referida norma, quedarán sujetos al siguiente tratamiento tributario.

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES FINANCIERAS

Art. 2º — Cuando en los contratos de leasing de cosas muebles o inmuebles, a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los dadores revistan la calidad de entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526, fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 24.441, o empresas que tengan por objeto principal la celebración de esos contratos y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras, a los fines del impuesto a las ganancias los mismos se asimilarán para dichos dadores a operaciones financieras, siempre que su duración sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), VEINTE POR CIENTO (20 %) o DIEZ POR CIENTO (10 %) de la vida útil del bien, según se trate de bienes muebles, inmuebles no destinados a vivienda o inmuebles con dicho destino, respectivamente, determinada de acuerdo a la estimación que a este único y exclusivo efecto se establece en la Tabla que se incorpora como ANEXO del presente decreto y se fije un importe cierto y determinado como precio para el ejercicio de la opción de compra.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá modificar la Tabla a que se refiere el párrafo anterior, agrupando, desagregando o incorporando bienes o, en su caso, aumentando o disminuyendo las estimaciones consignadas en la misma, cuando dichas adecuaciones resulten necesarias para una mejor aplicación del régimen.

La recuperación del capital aplicado a dichas operaciones se determinará dividiendo el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato —disminuido en la proporción de éste que se encuentre contenida en el precio establecido para ejercer la opción de compra— por el número de períodos de alquiler fijados en el mismo.

El costo a considerar a los efectos señalados precedentemente, será el que se determine de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según se trate de bienes muebles, o inmuebles, respectivamente.

Las diferencias resultantes entre el importe de los cánones y la recuperación del capital aplicado prevista en este artículo, constituirán la ganancia bruta obtenida por el dador.

Art. 3º — En los casos considerados en el artículo anterior, cuando el tomador haga uso de la opción de compra, a los fines de la determinación del impuesto el dador deberá considerar como costo computable el importe que resulte de deducir del costo del bien dado en leasing, el capital recuperado a través de los cánones devengados en los períodos contractuales transcurridos hasta ese momento, excluido el de la opción si su pago no procediera a raíz del ejercicio de la misma.

Asimismo, computará como precio de venta un importe no inferior al fijado en el respectivo contrato. Si la opción de compra se ejerciera antes de la finalización del contrato, al referido precio se le sumará el recupero del capital contenido en los cánones correspondientes a los períodos posteriores y el de aquél en que dicha opción se ejerza, si su pago no procediera a raíz de ese ejercicio.

Si el tomador no hiciera uso de la opción de compra o sustituyera el bien a través de un nuevo contrato, el costo computable del bien devuelto al dador será para el mismo el previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2º, menos el capital recuperado a través de los cánones devengados durante la duración del contrato vencido o renovado.

CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES DE LOCACION

Art. 4º — En los casos de contratos de leasing comprendidos en el artículo 1º del presente decreto, no incluidos en las disposiciones del artículo 2º, el dador deberá amortizar el costo del bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 81, inciso f), 83 u 84, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según se trate de bienes inmateriales, inmuebles o bienes muebles, respectivamente.

Al ejercerse la opción de compra, computará como costo el previsto en los artículos 58; 59 ó 60, según corresponda, de la citada ley del tributo y como precio de venta un importe no inferior al fijado en el respectivo contrato. Si el tomador hiciera uso de dicha opción antes de la finalización del contrato, al referido precio de venta se le sumarán las amortizaciones determinadas de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, contenidas en los cánones correspondientes a los períodos posteriores y al de aquél en que dicha opción se ejerza, si su pago no procediera a raíz de ese ejercicio.

Art. 5º — El tratamiento dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, también será de aplicación a los contratos de leasing comprendidos en el artículo 1º, cuando el precio para el ejercicio de la opción de compra deba determinarse según procedimientos o pautas pactadas al momento de ejercerse la misma, aun cuando se encuentren encuadrados en el primer párrafo del artículo 2º del presente decreto.

Al ejercerse la opción de compra, se computará como costo el previsto en los artículos 58; 59 ó 60, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

TRATAMIENTO DEL TOMADOR EN LOS CASOS ASIMILADOS
A OPERACIONES FINANCIERAS O DE LOCACION

Art. 6º — Los tomadores de contratos de leasing comprendidos en los artículos anteriores, que afecten los bienes tomados a la producción de ganancias gravadas, computarán como deducción el importe de los cánones imputables a cada ejercicio fiscal, hasta el momento en que ejerzan la opción de compra o, en su caso, de finalización o renovación del contrato.

En los casos de leasing de automóviles, la deducción indicada en el párrafo anterior será procedente con las limitaciones previstas en el inciso l), del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiendo constar en el respectivo contrato, en la forma y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el porcentaje del canon y del precio de la opción de compra que resulten deducible o amortizable, respectivamente, para el tomador.

CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES DE COMPRAVENTA

Art. 7º — Cuando en los contratos de leasing considerados en el artículo 4º de este decreto, el precio fijado para la opción de compra sea inferior al costo computable atribuible al bien en el momento en que se ejerza dicha opción, establecido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58; 59 ó 60, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la operación se tratará, respecto de ambas partes, como una venta financiada —situación ésta que deberá ser comunicada fehacientemente al tomador, dejándose constancia en el respectivo contrato que a los efectos impositivos dicha operación se asimila a una compraventa—, constituyendo en estos casos el precio de la transacción el recupero del capital contenido en los cánones previstos en el contrato y en la opción de compra, debiendo considerarse cumplidas a tales efectos las previsiones del artículo 3º de la citada ley del tributo, con el otorgamiento de la tenencia del bien.

La diferencia resultante entre el importe de los cánones más el precio fijado para ejercer la opción de compra y la recuperación del capital aplicado prevista precedentemente, se imputará conforme a su devengamiento, en los términos del artículo 18 de la ley indicada en el párrafo anterior. Dicha diferencia deberá ser informada por el dador al tomador a efectos de que este último practique su deducción en la determinación del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto en la referida norma legal.

Art. 8º — Cuando proceda el tratamiento previsto en el artículo anterior y el tomador no ejerza la opción de compra, o sustituya el bien a través de un nuevo contrato, tales hechos generarán para el dador la obligación de computar, en la determinación del impuesto a las ganancias del período de extinción o renovación del contrato, la diferencia entre el ingreso equivalente a los cánones devengados en el tiempo de vigencia del mismo y el importe que resulte de sumar al resultado bruto oportunamente declarado el total de las amortizaciones imputables a dicho período de tiempo, calculadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81, inciso f), 83 u 84, según corresponda, de la ley del citado gravamen.

Los hechos mencionados en el párrafo anterior generarán para el tomador que hubiere afectado el bien objeto del contrato a la producción de ganancias gravadas, la obligación de considerar, en la determinación del impuesto del período fiscal en que dichos hechos se produzcan, el recupero de las amortizaciones oportunamente computadas y la deducción de la suma de la parte de los cánones no computadas durante la vigencia del contrato.

II – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 9º — Los contratos de leasing de cosas muebles a los que se refiere el artículo 1º del presente decreto se considerarán comprendidos en el punto 7., del inciso e), del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones durante el período que abarque la locación de los bienes y en el inciso a), del artículo 2º de la misma norma cuando se ejerza la opción de compra.

En los casos previstos en el párrafo anterior, los correspondientes hechos imponibles se perfeccionarán, conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley Nº 25.248, en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior, de los respectivos cánones y del precio establecido para ejercer la opción de compra, siendo de aplicación, cuando se ejerza dicha opción, lo establecido en los artículos 3º y 4º del presente decreto para determinar el precio de venta.

Art. 10. — En los contratos de leasing comprendidos en los artículos 2º; 4º o 5º del presente decreto, que tengan por objeto la locación con opción a compra de inmuebles, no será de aplicación la presunción prevista en el tercer párrafo del inciso e), del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Las situaciones contempladas en el párrafo anterior se considerarán en todos los casos como operaciones de locación, no revistiendo los dadores el carácter de los sujetos indicados en el inciso d), del artículo 4º de la referida ley del tributo cuando los inmuebles objeto del contrato encuadren en el supuesto previsto en el inciso b), del artículo 3º de la misma norma, y al momento de ejercerse la opción de compra hubieran estado afectados a locación por un lapso continuo o discontinuo de TRES (3) años, circunstancia que hará que deban reintegrarse los créditos fiscales que oportunamente se hubieran computado, atribuibles al bien que se transfiere.

Art. 11. — Cuando los contratos de leasing que tengan por objeto la locación con opción a compra de inmuebles, queden sujetos a lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto y encuadren en el supuesto previsto en el inciso b), del artículo 3º, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se considerará configurada la presunción a que se refiere el tercer párrafo del inciso e), del artículo 5º de la misma norma.

Cuando se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior, las mismas deberán ser comunicadas fehacientemente al tomador, dejándose constancia en el respectivo contrato que a los efectos impositivos dicha operación se asimila a una compraventa, constituyendo en estos casos el precio de la transacción el recupero del capital contenido en los cánones previstos en el contrato y en la opción de compra, debiendo considerarse cumplidas a tales efectos las previsiones del primer párrafo del inciso e), del artículo 5º de la ley del tributo, con el otorgamiento de la tenencia del bien y aplicarse las disposiciones del artículo 10 de la misma norma para la determinación de la base imponible.

La diferencia resultante entre el importe de los cánones más el precio fijado para ejercer la opción de compra y la recuperación del capital aplicado prevista precedentemente, se imputará conforme a su devengamiento en los términos del punto 7., del inciso b), del artículo 5º de la referida ley del gravamen.

Art. 12. — Cuando proceda el tratamiento previsto en el artículo anterior y el tomador no ejerza la opción de compra, o sustituya el bien a través de un nuevo contrato, tales hechos generarán para el dador el derecho a computar como crédito fiscal, en la determinación del impuesto al valor agregado del período de extinción o renovación del contrato, el importe que resulte de aplicar a la suma de los cánones más el precio fijado para ejercer la opción de compra, la alícuota a la que en su momento hubiera estado sujeta la respectiva operación. En estos casos, cuando el tomador revista la calidad de consumidor final, el cómputo del crédito fiscal previsto precedentemente, sólo será procedente en tanto se acredite la devolución del impuesto a dicho consumidor, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los hechos mencionados en el párrafo anterior generarán para el tomador la obligación de considerar como débito fiscal en la determinación del impuesto del período fiscal en que dichos hechos se produzcan, el gravamen que oportunamente hubiera computado como crédito fiscal, resultante de aplicar sobre el monto indicado en el párrafo anterior, la alícuota a la que en su momento hubiera estado sujeta la operación.

REGIMEN OPCIONAL
COMPUTO ANTICIPADO DEL DEBITO FISCAL

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º del presente decreto, en los contratos de leasing que tengan por objeto la locación con opción a compra de cosas muebles, las partes podrán optar contractualmente por incrementar el débito fiscal del primer o primeros cánones, en un importe distribuido uniformemente entre los mismos, equivalente a la suma de la reducción de los débitos fiscales correspondientes a los cánones posteriores al último cuyo débito fiscal se incremente, determinados aplicando las disposiciones vigentes a la fecha en que se perfeccione el hecho imponible respecto de los cánones en los que se incluya el incremento autorizado.

Los débitos fiscales incrementados se computarán, para la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales a los que deban imputarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, inciso d), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiendo facturarse en forma discriminada el incremento liquidado.

A efectos de determinar el débito fiscal correspondiente a los cánones posteriores al último en el que se efectuó el incremento autorizado por el primer párrafo de este artículo, se restará del que resulte de aplicar la tasa del gravamen sobre la base imponible correspondiente a cada uno de ellos, el importe que se obtenga de dividir la suma de los incrementos practicados por el número de períodos a los que correspondan los cánones cuyo débito fiscal deba reducirse, debiendo facturarse en forma discriminada la disminución liquidada.

Cuando se haya hecho uso de la opción prevista en este artículo, los responsables inscriptos tomadores de los bienes objeto del contrato, determinarán su crédito fiscal considerando el gravamen incrementado o disminuido, según corresponda, que se les hubiere facturado. En el mismo supuesto, cuando el tomador sea un responsable no inscripto y proceda la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la ley antes citada y en el artículo 30 de su Título V, el dador calculará el gravamen correspondiente al primero en función del impuesto incrementado o reducido que facture.

APLICACION DE NORMAS REFERIDAS A EXENCIONES Y AL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

Art. 14. — La exención de intereses prevista en el apartado 8., del punto 16), del inciso h), del artículo 7º, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y sus normas complementarias contenidas en el artículo 36 de la Reglamentación del tributo aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, resulta comprensiva de los intereses establecidos en los contratos de leasing regidos por la Ley Nº 25.248.

Art. 15. — A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 25.248, en los contratos de leasing que tengan por objeto la locación con opción a compra de automóviles, deberá constar en la forma y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el porcentaje que resulte computable como crédito fiscal, del gravamen que recae sobre cada canon y sobre el precio establecido para ejercer la opción de compra.

III - REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DEL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 16. — En uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley Nº 25.248, extiéndese con carácter opcional el Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley Nº 24.402, para el pago del referido impuesto, en aquellos casos que grave la compra o importación definitiva de bienes muebles destinados a operaciones de leasing, el que deberá ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

Art. 17. — Son beneficiarios de este régimen las sociedades que tengan por objeto principal la celebración de estos contratos, comprendidas en el artículo 1º del presente decreto, respecto de la adquisición o importación definitiva de bienes que tengan por destino su locación con opción a compra, conforme las disposiciones de la Ley Nº 25.248.

Art. 18. — El presente régimen se implementará a través de una línea de créditos, que las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 podrán otorgar a los sujetos que resulten beneficiarios del mismo, para el pago del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición o importación definitiva de bienes destinados a operaciones de leasing.

Art. 19. — El ESTADO NACIONAL compensará a las entidades financieras por los créditos previstos precedentemente, con una retribución que no podrá superar el equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de la tasa efectiva anual aplicable sobre los mismos.

Art. 20. — La retribución a la que se refiere el artículo anterior se efectivizará permitiendo que las entidades financieras que adhieran al régimen, computen como pago a cuenta en sus liquidaciones

del impuesto al valor agregado, el importe de la retribución que mensualmente corresponda por los créditos otorgados.

Conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 24.402, la retribución aludida estará exenta del impuesto al valor agregado y no originará el prorrateo del crédito fiscal previsto en el artículo 13 de la ley del tributo, según su texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 21. — Los créditos amparados por el presente régimen deberán cancelarse en el momento de ejercerse la opción de compra o producirse cualquier forma de cancelación del contrato de leasing.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá fijar plazos de cancelación inferiores.

Art. 22. — Las entidades financieras podrán exigir a los beneficiarios de los créditos la constitución de las garantías que estimen procedentes.

Art. 23. — El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el presente decreto o el cambio de destino de los referidos bienes hará decaer la franquicia otorgada, en cuyo caso los beneficiarios deberán reintegrar al Fisco los intereses que éste hubiera tomado a su cargo, en la forma y condiciones que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación la que podrá asimismo aplicar una sanción graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el CIENTO POR CIENTO (100%) de dichos intereses.

Art. 24. — En ningún caso corresponderá el acogimiento al presente régimen, por las compras o importaciones definitivas de bienes por los que se hubiera computado el respectivo crédito fiscal conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Ante cualquier solicitud en tal sentido resultarán de aplicación todas las sanciones y exclusiones previstas en el presente régimen, sin defecto de las restantes que pudieren corresponder en virtud de normas legales o reglamentarias aplicables al caso.

Art. 25. — La Autoridad de Aplicación del presente régimen será la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, quedando facultada para determinar en cada caso sus alcances y para dictar las disposiciones pertinentes.

IV – OPERACIONES DE LEASE BACK

Art. 26. — Los contratos leasing celebrados conforme las disposiciones de la Ley Nº 25.248, que habiendo adoptado la modalidad en la elección del bien prevista en el inciso e) del artículo 5º de la referida norma, tengan por objeto la locación con opción a compra de bienes adquiridos por el dador al tomador en virtud del mismo contrato o con anterioridad al mismo, se asimilarán a los fines fiscales a operaciones financieras y tendrán el siguiente tratamiento tributario:

a) A los fines del Impuesto a las Ganancias, ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a los dadores les serán de aplicación las disposiciones de los artículos 2º y 3º del presente decreto, cualquiera fuere la duración del contrato.

Por su parte, los tomadores que afecten el bien a la producción de ganancias gravadas, computarán como deducción el importe que surja de restarle a la suma de los cánones más el precio establecido para el ejercicio de la opción de compra, el valor por el cual se hubiere realizado la transferencia del bien al dador, en la proporción que corresponda imputar a cada período fiscal, de acuerdo al vencimiento de los referidos cánones y del ejercicio de la opción de compra.

Asimismo, los tomadores deberán imputar el resultado proveniente de la enajenación realizada al dador, al período fiscal en que hagan ejercicio de la opción de compra. Si dicho resultado constituyera una ganancia, la misma podrá ser afectada al costo del bien readquirido, el que estará conformado por el precio efectivamente pagado más el importe correspondiente a la diferencia no deducida de los cánones devengados hasta el momento en que dicha opción se ejerza, en cuyo caso, a efectos de las amortizaciones que pudieran corresponder o de la determinación del resultado en caso de una nueva enajenación del bien, deberán considerar dicho costo, disminuido en el importe de la ganancia que hubieran afectado al mismo y de las amortizaciones deducidas durante el período de locación.

En caso de no ejercerse la opción de compra, tal hecho generará para el dador la obligación de computar en la determinación del impuesto del período de extinción del contrato, el ingreso correspondiente a la suma de la parte de los cánones devengados en el período de vigencia del mismo considerada oportunamente recuperación del capital y la deducción de las amortizaciones previstas en los artículos 81, inciso f), 83 u 84, según corresponda, de la ley del tributo.

La situación prevista en el párrafo anterior generará para el tomador, la obligación de considerar en la determinación del impuesto del mismo período fiscal, la deducción de la parte de los cánones no deducida durante la vigencia del contrato, el resultado proveniente de la enajenación realizada en su momento al dador y el recupero de las amortizaciones oportunamente deducidas.

b) A los fines del Impuesto al Valor Agregado, ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la base imponible correspondiente al dador prevista en el artículo 10 de la ley del tributo estará dada por el importe resultante de la diferencia entre el valor de los cánones y la recuperación del capital aplicado contenido en los mismos, determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto. En este caso el perfeccionamiento del hecho imponible establecido en el punto 7., del inciso b) del artículo 5º de la citada ley del impuesto, se configurará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de los cánones o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior, siendo de aplicación a los efectos de la determinación del débito fiscal, las disposiciones del artículo 11 de la referida norma legal.

Por su parte el tomador podrá computar como crédito fiscal el impuesto determinado de acuerdo al procedimiento indicado en el párrafo anterior en tanto el mismo le haya sido facturado por el dador en la forma y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Idéntico tratamiento será de aplicación respecto del precio fijado para la opción de compra, en el caso en que la misma se ejerza.

Las transferencias de bienes del tomador al dador, realizadas en virtud del mismo contrato de leasing o con anterioridad al mismo y las originadas como consecuencia del ejercicio de la opción de compra, no generarán, salvo en el caso contemplado en el párrafo siguiente, los hechos imponibles previstos en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, circunstancia ésta que deberá constar en el respectivo contrato y ser comunicada a la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

En el caso de no ejercerse la opción de compra, tal hecho generará para el dador en la determinación del gravamen del período de extinción del contrato, la obligación de computar como débito fiscal el impuesto correspondiente a la suma de la parte de los cánones devengados en el período de vigencia del mismo considerada oportunamente recuperación de capital, cuando la locación de los bienes objeto del contrato estuviera alcanzada por el tributo y en todos los casos el derecho a computar el crédito fiscal que hubiera correspondido considerar en oportunidad de haberse efectuado la adquisición al tomador, el que deberá documentarse en la forma y condiciones que al respecto establezca la referida ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La situación prevista en el párrafo anterior generará para el tomador, en la determinación del gravamen del mismo período fiscal, la obligación de computar como débito fiscal el impuesto que hubiera correspondido considerar en oportunidad de haberse efectuado la venta al dador, cuando dicha transferencia se encontrare alcanzada por el tributo y el derecho a computar como crédito fiscal el impuesto correspondiente a la parte de los cánones considerada oportunamente por el dador como recupero de capital, cuando la locación de los bienes objeto del contrato estuviera alcanzada por el tributo, el que deberá documentarse en la forma y condiciones que establezca el Organismo indicado en el párrafo anterior.

Por su parte, cuando el bien objeto del contrato sea un inmueble, la adición al débito fiscal dispuesta en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley del gravamen, que le hubiera correspondido realizar al tomador al momento de la transferencia del bien al dador, sólo procederá cuando habiéndose efectuado la operación dentro del plazo fijado en la referida norma legal, no se ejerza la opción de compra contenida en el contrato, en cuyo caso la liquidación prevista deberá practicarse en el período fiscal correspondiente a su finalización.

V – OTRAS DISPOSICIONES

Art. 27. — Derógase el Decreto Nº 627 de fecha 18 de junio de 1996 y sus modificaciones, cuyas disposiciones serán de aplicación para las operaciones de leasing realizadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.248 y hasta la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 28. — Sustitúyese el décimo artículo, incorporado a continuación del artículo 121, de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO ….— Quedan excluidas de la aplicación de las limitaciones previstas en el tercer párrafo, del inciso a), del artículo 81 de la ley, las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por la Ley Nº 25.248 y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras."

Art. 29. — Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 11 del Decreto Nº 1533 de fecha 24 de diciembre de 1998 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 25.063, Título V, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO ….— Las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por la Ley Nº 25.248 y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras y los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 24.441, cuyo objeto principal sea la celebración de dichos contratos, considerarán como base imponible del impuesto a la ganancia mínima presunta, el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de sus activos gravados.

Art. 30. — Modifícase el Decreto Nº 1532 de fecha 24 de diciembre de 1998 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 25.063, Título IV, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4º, por el siguiente:

"Asimismo, las contraprestaciones que se efectúen con motivo de un contrato de leasing regido por la Ley Nº 25.248 serán consideradas, al solo efecto de este impuesto, como reintegros de capital."

b) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

"Tampoco revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto, las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por la Ley Nº 25.248 y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras y los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 24.441, cuyo objeto principal sea la celebración de dichos contratos."

Art. 31. — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

En el caso de contratos celebrados con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior que resulten comprendidos en las situaciones previstas en el artículo 26 del presente decreto, las disposiciones contenidas en el mismo serán de aplicación para los cánones cuyo vencimiento opere con posterioridad a dicha fecha, debiendo considerarse las contraprestaciones perfeccionadas hasta ese momento con arreglo al tratamiento dispuesto para las locaciones con opción a compra.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, el tomador y el dador computarán, respectivamente, como crédito y débito fiscal del primer período que se perfeccione a partir de la citada fecha, inclusive, el importe que surja de aplicar la alícuota general del impuesto sobre la diferencia resultante de deducir del precio neto de la venta por la transferencia del tomador al dador, la parte de los cánones atribuibles al recupero del capital, vencidos a esa fecha.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO

TABLA

ESTIMACION VIDA UTIL DE LOS BIENES

DENOMINACION	AÑOS VIDA UTIL
a) Edificios	50
b) Instalaciones	10
c) Muebles y útiles	10
d) Maquinarias y equipo	10
e) Herramientas	3
f) Ferrocarriles (locomotoras y vagones)	10
g) Rodados (automóviles, camiones, acoplados, autoelevadores, grúas, máquinas viales y motocicletas)	5
h) Barcos	15
i) Embarcaciones de recreo	8
j) Aerodinos en general (aviones, hidroaviones, helicópteros)	5
k) Contenedores —incluidos contenedores cisternas y contenedores depósitos— para cualquier medio de transporte	10
l) Equipos, aparatos e instrumental de uso técnico y profesional	8
ll) Equipos, aparatos e instrumental de precisión de uso técnico y profesional	5

DENOMINACION	AÑOS VIDA UTIL
m) Equipos de computación y accesorios de informática	3
n) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para los siguientes bienes de la actividad agropecuaria se considerará:	
I. Galpones	20
II. Silos	20
III. Molinos	20
IV. Alambradas y tranqueras	30
V. Aguadas y bebederos	20
VI. Contenedores, excepto silos (toneles, tambores)	8
VII. Tarros tambo	5
VIII. Hacienda reproductora	5
IX. Tractores	8
X. Cosechadoras (granos, oleaginosas y forrajes)	8
XI. Rotoenfardadoras	6
XII. Pulverizadoras motopropulsadas	8
XIII. Equipos y maquinarias de arrastre (sembradoras, discos, arados de reja, arados de cinceles, escardadores, etc.)	8

IMPUESTOS

Decreto 1037/2000

Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto Nº 1344/98

Bs. As., 9/11/2000

VISTO la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas por la Ley Nº 25.239 al referido gravamen han originado situaciones que ameritan ser reglamentadas a efectos de lograr una correcta aplicación de las mismas.

Que al mismo tiempo, resulta conveniente en esta instancia, complementar o en su caso ajustar la redacción de algunas normas reglamentarias ya incorporadas a su texto, con el objeto de lograr una mayor precisión en la aplicación del tributo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse como segundo y tercer párrafos del artículo 11, los siguientes:

"Asimismo, la presunción establecida en el segundo párrafo del artículo 15 de la ley, será de aplicación —en los términos del artículo 21 de este reglamento—, para las transacciones que los sujetos en él indicados realicen con personas físicas, jurídicas u otras entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, con las que no se verifiquen los supuestos de vinculación a que se refiere el párrafo anterior.

A todos los efectos previstos en la ley y este reglamento, se considerarán que dos o más empresas son independientes, cuando no se verifiquen entre ellas los supuestos de vinculación establecidos en el artículo incorporado a continuación del artículo 15 de la ley."

b) Sustitúyese el último párrafo del artículo 19, por los siguientes:

"La citada ADMINISTRACION FEDERAL podrá requerir la información y los estados contables, financieros o económicos debidamente autenticados que considere necesarios para determinar las ganancias sujetas a impuesto atribuibles a las sucursales y filiales que desarrollen actividades en el país y en el exterior, cuya titularidad o control pertenezca a residentes del exterior.

Se considerará ganancia atribuible a dichas sucursales y filiales, a la que resulte del desarrollo o, en su caso, del giro específico de su actividad realizada, directa o indirectamente, en el país o en el exterior".

c) Elimínanse los tres artículos incorporados a continuación del artículo 21 bajo la denominación "Prestaciones entre empresas vinculadas", por el Decreto Nº 485 de fecha 7 de mayo de 1999 el primero y por el Decreto Nº 290 de fecha 31 de marzo de 2000 los dos restantes.

d) Incorpóranse a continuación del artículo 19, los siguientes:

"Prestaciones entre empresas vinculadas"

"ARTICULO 20. — Las empresas unipersonales comprendidas en el inciso b), del artículo 49 de la ley, resultan alcanzadas por las disposiciones de los artículos 14, 15 y agregado a continuación del 15, de la misma norma."

"ARTICULO 21. — A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la ley, deberá entenderse que en las transacciones que los sujetos comprendidos en sus disposiciones, realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, con las que no se verifiquen los supuestos de vinculación establecidos en el artículo incorporado a continuación del artículo antes citado, quedando encuadradas por lo tanto en las previsiones del artículo 8º de la misma norma, no será de aplicación la oposición de prueba en contrario admitida en este último, quedando sujetas en estos casos a los procedimientos de justificación de precios de las transacciones, conforme los métodos establecidos en el quinto párrafo del ya citado artículo 15 de la ley."

"ARTICULO ….— A efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 15 de la ley, respecto de la utilización de los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de operación realizada, para la determinación del precio de las transacciones, se entenderá por:

a) Precio Comparable entre partes independientes: al precio que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.

b) Precio de reventa entre partes independientes: al precio que surja de multiplicar el precio de reventa en transacciones entre partes vinculadas por el resultado de disminuir de la unidad el porcentaje de ganancia bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables, se lo considerará como precio de adquisición. El mencionado porcentaje de ganancia bruta resultará de relacionar la ganancia bruta con las ventas netas.

c) Costo más beneficios: al que resulta de multiplicar el costo de los bienes, servicios u otras transacciones por el resultado de adicionar a la unidad el porcentaje de ganancia bruta aplicado con o entre partes independientes en transacciones comparables, determinándose dicho porcentaje relacionando la utilidad bruta con el costo de ventas.

d) División de ganancias: a la que resulte de aplicar para la asignación de las ganancias obtenidas entre partes vinculadas, la proporción en que hubieran sido asignadas entre partes independientes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará una ganancia global mediante la suma de las ganancias asignadas a cada parte vinculada involucrada en la o las transacciones.

2. Dicha ganancia global se asignará a cada una de las partes vinculadas en la proporción que resulte de considerar los activos, costos y gastos de cada una de ellas, con relación a las transacciones que hubieran realizado entre las mismas.

e) Margen neto de la transacción: al margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen, podrán considerarse factores de rentabilidad tales como retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios."

"ARTICULO ….— A efectos de lo previsto en el artículo anterior, serán consideradas comparables aquellas transacciones analizadas entre las que no existan diferencias que afecten el precio, el margen de ganancias o el monto de la contraprestación a que se refieren los métodos establecidos en dicho artículo y cuando, en su caso, tales diferencias se eliminen en virtud de ajustes que permitan un grado sustancial de comparabilidad.

A los fines del ajuste de las mencionadas diferencias, deberán tomarse en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la o las transacciones, a partir de la utilización del método que mejor se adapte al caso, considerando, entre otros elementos o circunstancias, los que se indican a continuación:

a) Las características de las transacciones, incluyendo:

1. En el caso de transacciones financieras, elementos tales como el monto del capital o préstamo, plazo, garantías, solvencia del deudor, capacidad efectiva de repago, tasa de interés, monto de las comisiones, cargos de orden administrativo y cualquier otro pago o cargo, acreditación o, en su caso, débito que se realice o practique en virtud de las mismas.

2. En prestaciones de servicios, elementos tales como su naturaleza y la necesidad de su prestación para el tomador del o los servicios, así como también si éstos involucran o no información concerniente a experiencias industriales, comerciales o científicas, asistencia técnica o, en su caso, la transferencia o la cesión de intangibles.

3. En transacciones que impliquen la venta o pagos por el uso o la cesión de uso de bienes tangibles, se deberá atender a las características físicas del bien, su relación con la actividad del adquirente o locatario, su calidad, confiabilidad, disponibilidad y, entre otros, volumen de la oferta.

4. En el supuesto de la explotación o transferencia de intangibles, elementos tales como la forma asignada a la transacción (venta, cesión del uso o derecho a uso) su exclusividad, sus restricciones o limitaciones espaciales, singularidad del bien (patentes, fórmulas, procesos, diseños, modelos, derechos de autor, marcas o activos similares, métodos, programas, procedimientos, sistemas, estudios u otros tipos de transferencia de tecnología), duración del contrato o acuerdo, grado de protección y capacidad potencial de generar ganancias (valor de las ganancias futuras).

b) Las funciones o actividades, tales como diseño, fabricación, armado, investigación y desarrollo, compra, distribución, comercialización, publicidad, transportes, financiación, control gerencial y servicios de posventa, incluyendo los activos utilizados (uso de intangibles, ubicación, etc.) y riesgos asumidos en las transacciones (riesgos comerciales, como fluctuaciones en el costo de los insumos; riesgos financieros, como variaciones en el tipo de cambio o tasa de interés), de cada una de las partes involucradas en la operación.

c) Los términos contractuales que puedan llegar a influir en el precio o en el margen involucrado, tales como forma de redistribución, condiciones de pago, compromisos asumidos respecto de los volúmenes de productos comprados o vendidos, duración del contrato, garantías, existencia de transacciones colaterales.

d) Las circunstancias económicas (entre otras, ubicación geográfica, dimensión y tipo de los mercados, niveles de oferta y demanda, alcance de la competencia)."

"ARTICULO ….— A los fines de la eliminación de las diferencias resultantes de la aplicación de los criterios de comparabilidad, enunciados en el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) Plazo de pago: en este caso, la diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses correspondientes a los plazos concedidos para el pago de las obligaciones, con base en la tasa utilizada por el proveedor, comisiones, gastos administrativos y todo otro tipo de monto incluido en la financiación.

b) Cantidades negociadas: el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra empresa independiente, de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones por cantidad.

c) Propaganda y publicidad: cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos a un sujeto vinculado del exterior, involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al del otro sujeto que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto.

A efectos de lo expuesto precedentemente, en el caso de publicidad y propaganda, se procederá según sea la finalidad de la promoción:

1. Si lo es del nombre o de la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el territorio de la Nación, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.

2. Si lo es de un producto: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades de éste.

d) Costo de intermediación: cuando se utilicen datos de una empresa que soporte gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos y cuyo precio fuera parámetro de comparación con una empresa vinculada no sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.

e) Acondicionamiento, flete y seguro: a los fines de la comparación, los precios de los bienes o servicios deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno, del flete y seguro que inciden en cada caso.

f) Naturaleza física y de contenido: en el caso de bienes, servicios o derechos comparables, los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

g) Diferencias de fecha de celebración de las transacciones: los precios de las transacciones comparables deberán ser ajustados por eventuales variaciones en los tipos de cambio y en el índice de precios al por mayor nivel general, ocurridos entre las fechas de celebración de ambas transacciones.

En el caso de que las transacciones utilizadas como parámetro de comparación se realicen en países cuya moneda no tenga cotización en moneda nacional, los precios deberán ser convertidos en primer término a dólares estadounidenses y luego a aquella moneda, tomándose como base los respectivos tipos de cambio utilizados en la fecha de cada operación.

Asimismo, deberán considerarse las variaciones accidentales en los precios de los "commodities", comprobados mediante la presentación de cotizaciones de bolsa o de mercados de valores producidas durante el o los períodos bajo análisis."

"ARTICULO ....— A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, además de la declaración jurada por el primer semestre de cada ejercicio que se circunscriba a informar sobre las transacciones (montos y cantidades) realizadas con empresas vinculadas, podrá requerir a los sujetos indicados en el mismo, una declaración jurada complementaria anual con el detalle que estime adecuado a los efectos de analizar la incidencia en los resultados de las transacciones realizadas por los sujetos antes indicados con empresas vinculadas."

"ARTICULO ....— En el supuesto de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, considere adecuado utilizar más de un método para evaluar la transacción controlada y en tanto las condiciones relevantes de dichas transacciones se encuentren dentro de un rango normal de precios o beneficios comparables entre partes independientes, no corresponderá practicar ajuste alguno respecto de las mismas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considera que un rango normal de precios o beneficios resulta aplicable cuando el desvío que surja de la comparación del valor medio de los mismos no sea superior al CINCO POR CIENTO (5 %)."

"ARTICULO ....— El método de precios comparables entre partes independientes, no será aplicable cuando los productos no sean análogos por naturaleza, calidad y, además, cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen, cuando existan notorias diferencias en el volumen de las transacciones, cuando las condiciones financieras y monetarias no sean susceptibles de ser ajustadas y en el supuesto de que los bienes intangibles objeto de la transacción no sean iguales o similares."

"ARTICULO ....— A todos los efectos previstos en la ley y en este reglamento, se consideran países de baja o nula tributación, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales, los siguientes:

1. ANGUILA (Territorio no autónomo del Reino Unido)
2. ANTIGUA Y BARBUDA (Estado independiente)
3. ANTILLAS HOLANDESAS (Territorio de Países Bajos)
4. ARUBA (Territorio de Países Bajos)
5. ASCENCION
6. COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS (Estado independiente)
7. BARBADOS (Estado independiente)
8. BELICE (Estado independiente)
9. BERMUDAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
10. BRUNEI DARUSSALAM (Estado independiente)
11. CAMPIONE D'ITALIA
12. COLONIA DE GIBRALTAR
13. EL COMMONWEALTH DE DOMINICA (Estado Asociado)
14. EMIRATOS ARABES UNIDOS (Estado independiente)
15. ESTADO DE BAHREIN (Estado independiente)
16. ESTADO ASOCIADO DE GRANADA (Estado independiente)
17. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Estado asociado a los EEUU)
18. ESTADO DE KUWAIT (Estado independiente)
19. ESTADO DE QATAR (Estado independiente)
20. FEDERACION DE SAN CRISTOBAL (Islas Saint Kitts and Nevis: Independientes)
21. GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
22. GROENLANDIA
23. GUAM (Territorio no autónomo de los EEUU)
24. HONK KONG (Territorio de China)
25. ISLAS AZORES
26. ISLAS DEL CANAL (Guernesey, Jersey, Alderney, Isla de Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou)
27. ISLAS CAIMAN (Territorio no autónomo del Reino Unido)
28. ISLA CHRISTMAS
29. ISLA DE COCOS O KEELING
30. ISLAS DE COOK (Territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
31. ISLA DE MAN (Territorio del Reino Unido)
32. ISLA DE NORFOLK
33. ISLAS TURKAS E ISLAS CAICOS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
34. ISLAS PACIFICO
35. ISLAS SALOMON
36. ISLA DE SAN PEDRO Y MIGUELON
37. ISLA QESHM
38. ISLAS VIRGENES BRITANICAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
39. ISLAS VIRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
40. KIRIBATI
41. LABUAN
42. MACAO
43. MADEIRA (Territorio de Portugal)
44. MONTSERRAT (Territorio no autónomo del Reino Unido)
45. NEVIS
46. NIUE
47. PATAU
48. PITCAIRN
49. POLINESIA FRANCESA (Territorio de Ultramar de Francia)
50. PRINCIPADO DEL VALLE DE ANDORRA
51. PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN (Estado independiente)
52. PRINCIPADO DE MONACO
53. REGIMEN APLICABLE A LAS SOCIEDADES ANONIMAS FINANCIERAS (regidas por la ley 11.073 del 24 de junio de 1948 de la República Oriental del Uruguay)
54. REINO DE TONGA (Estado independiente)
55. REINO HACHEMITA DE JORDANIA
56. REINO DE SWAZILANDIA (Estado independiente)
57. REPUBLICA DE ALBANIA
58. REPUBLICA DE ANGOLA
59. REPUBLICA DE CABO VERDE (Estado independiente)
60. REPUBLICA DE CHIPRE (Estado independiente)
61. REPUBLICA DE DJIBUTI (Estado independiente)
62. REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA (Estado independiente)
63. REPUBLICA DE PANAMA (Estado independiente)
64. REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
65. REPUBLICA DE LIBERIA (Estado independiente)
66. REPUBLICA DE SEYCHELLES (Estado independiente)
67. REPUBLICA DE MAURICIO
68. REPUBLICA TUNECINA
69. REPUBLICA DE MALDIVAS (Estado independiente)
70. REPUBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL (Estado independiente)
71. REPUBLICA DE NAURU (Estado independiente)
72. REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE SRI LANKA (Estado independiente)
73. REPUBLICA DE VANUATU
74. REPUBLICA DEL YEMEN
75. REPUBLICA DE MALTA (Estado independiente)
76. SANTA ELENA
77. SANTA LUCIA
78. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS (Estado independiente)
79. SAMOA AMERICANA (Territorio no autónomo de los EEUU)
80. SAMOA OCCIDENTAL
81. SERENISIMA REPUBLICA DE SAN MARINO (Estado independiente)
82. SULTANATO DE OMAN
83. ARCHIPIELAGO DE SVBALBARD
84. TUVALU
85. TRISTAN DA CUNHA
86. TRIESTE (Italia)
87. TOKELAU
88. ZONA LIBRE DE OSTRAVA (ciudad de la antigua Checoeslovaquia)

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se excluirán de la lista precedente a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que establezcan la vigencia de un acuerdo de intercambio de información suscripto con la REPUBLICA ARGENTINA o, en su caso, que establezcan en su legislación interna modificaciones en el impuesto a la renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de país de baja o nula tributación.

e) Incorpórase como segundo párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 146, el siguiente:

"La limitación prevista en el párrafo anterior procederá tanto para las empresas independientes como para las empresas vinculadas. Respecto de estas últimas, dicha limitación será aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley, sobre el precio normal de mercado entre partes independientes."

f) Incorpóranse a continuación del artículo ...(VI), incorporado a continuación del artículo 165, por el Decreto Nº 485 de fecha 7 de mayo de 1999, los siguientes:

"ARTICULO .... — No corresponderá aplicar los criterios de imputación de ganancias y gastos y asignación de resultados al ejercicio anual o, de corresponder, año fiscal, previstos en los artículos 133, inciso a) y 148 de la ley, para el caso de accionistas residentes en el país, de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, cuando como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las ganancias de la sociedad constituida en el exterior provenga de la realización de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, forestales, de prestación de servicios —incluidos los bancarios y de seguros— y, en general, de toda actividad distinta de aquellas que originen rentas pasivas. Dicho porcentaje surgirá de relacionar la ganancia bruta impositiva del pertinente ejercicio fiscal de la referida sociedad, atribuible a las actividades definidas precedentemente, con la ganancia bruta impositiva correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas por la misma, considerando idénticas normas y período.

Cuando el porcentaje determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, correspondiente a las actividades indicadas en el mismo, resulte inferior al mínimo establecido, el accionista residente en el país deberá imputar al ejercicio anual o año fiscal, según corresponda, en el que finalice el ejercicio anual de la sociedad del exterior, el resultado impositivo obtenido por la misma en concepto de rentas pasivas, con arreglo a lo previsto en el inciso b), del primer párrafo del artículo 133 de la ley.

A efectos del cálculo de la proporción de la ganancia bruta y de la asignación de resultados previstas en los párrafos precedentes, deberán incluirse las rentas exentas o excluidas del ámbito de imposición en el país de residencia de la sociedad del exterior. A los mismos fines, cuando dicha sociedad esté constituida o ubicada en países cuya tributación sobre la renta sea nula, deberán considerarse las ganancias y resultados determinados de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados en dicha jurisdicción, que surjan de los correspondientes estados económicos y financieros, certificados por profesionales debidamente habilitados para ello."

"ARTICULO .... — A efectos de las disposiciones contenidas en el Título IX de la ley y sus correlativas y complementarias de este reglamento, se considerarán actividades que originan rentas pasivas aquellas cuyos ingresos provengan del alquiler de inmuebles, de préstamos, de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones—, de colocaciones en entidades financieras o bancarias, en títulos públicos, en instrumentos y/o contratos derivados que no constituyan una cobertura de riesgo, o estén constituidos por dividendos o regalías.

El alquiler de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior no será considerado una renta pasiva, cuando el mismo derive de una actividad empresaria habitual que comprenda la locación y administración de dichos bienes.

Asimismo, el tratamiento previsto en las normas indicadas en el primer párrafo de este artículo, para las sociedades por acciones constituidas o ubicadas en el exterior en países de baja o nula imposición, también será de aplicación cuando las mismas estén radicadas en cualquier otro tipo de jurisdicción o reciban un tratamiento fiscal especial, que encuadren en dicha categorización tributaria, conforme lo establecido en este decreto."

"ARTICULO ....— La imputación de ganancias y gastos y asignación de resultados previstas en los artículos 133, inciso a) y 148 de la ley, para los accionistas residentes en el país de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, comprende no sólo a las inversiones directas realizadas en una o más de estas sociedades, sino también a las que esta o estas últimas mantengan en su condición de socios o accionistas de otras sociedades constituidas o ubicadas en países de igual categorización tributaria."

"ARTICULO ... — De acuerdo a lo previsto en el inciso a), del primer párrafo del artículo 133 de la ley, no se considerarán integrantes de la base imponible los dividendos percibidos por los accionistas residentes en el país de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, originados en rentas pasivas que correspondan ser imputadas por aquéllos conforme lo dispuesto en el referido artículo y asignadas según lo establecido en el artículo 148 de la misma norma legal.

En tales circunstancias, resultarán alcanzados por el impuesto la totalidad de los dividendos percibidos por los citados accionistas, cuando correspondan a distribuciones de resultados acumulados al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la aplicación de los criterios de imputación y asignación de ganancias y gastos establecidos en las normas legales señaladas en el párrafo anterior, como así también la parte de los mismos que exceda a las ganancias pasivas declaradas cuando estén originados en resultados correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a dicha fecha.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, establecerá la forma, plazo y condiciones en que deberá acreditarse el monto de los resultados acumulados a que se refiere el párrafo anterior.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las percepciones de dividendos se imputarán, en primer término y hasta su agotamiento, al saldo de los resultados acumulados a que se refieren los párrafos precedentes y luego, sucesivamente, a los resultados de los ejercicios posteriores a la acumulación de dicho saldo, que excedan a las ganancias pasivas declaradas por el accionista residente en el país, de acuerdo al mecanismo que al respecto establezca la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

"ARTICULO .... — A efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la ley, los sujetos residentes en el país que sean accionistas de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, que deban tributar el impuesto correspondiente a sus rentas pasivas de acuerdo a los criterios de imputación y asignación de ganancias previstos en los artículos 133, inciso a) y 148 de la misma norma, sólo podrán computar los quebrantos de fuente extranjera originados en la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones—, atribuibles a operaciones realizadas por dichas sociedades, contra las ganancias netas de la misma fuente derivadas de igual tipo de operaciones realizadas por esas sociedades.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los accionistas indicados en el mismo no podrán computar contra las rentas pasivas que deban declarar, ningún otro quebranto de fuente extranjera atribuible a operaciones realizadas por la sociedad del exterior."

g) Sustitúyese el artículo incorporado por el Decreto Nº 290 de fecha 31 de marzo de 2000, a continuación del artículo …(VI), posterior al artículo 165, por el siguiente:

"ARTICULO ….— Lo dispuesto en el primer párrafo "in fine" del artículo 148 de la ley será de aplicación para los accionistas residentes en el país, respecto de las rentas pasivas de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior , cuando estas últimas se encuentren radicadas en países de baja o nula tributación."

h) Incorpórase a continuación del artículo incorporado por el Decreto Nº 290 de fecha 31 de marzo de 2000, a continuación del artículo …(VI), posterior al artículo 165, el siguiente:

"ARTICULO ….— A efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la ley, los socios residentes en el país, de sociedades constituidas en el exterior en las que de acuerdo a las disposiciones de los impuestos análogos que rijan en los países de su radicación, el resultado impositivo se determine en forma presunta, deberán considerar dicho resultado a los fines de la atribución de la proporción que del mismo les corresponda practicar conforme lo establecido en la referida norma legal."

i) Incorpóranse a continuación del artículo …(VIII), incorporado a continuación del artículo 165 por el Decreto Nº 485 de fecha 7 de mayo de 1999, los siguientes:

"ARTICULO ….— Las disposiciones del Capítulo IX, del Título IX de la ley, referidas al cómputo del crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en el exterior, también resultan de aplicación cuando el mismo se origine en impuestos, que de acuerdo a la normativa legal vigente en el país de origen de las rentas, se hayan determinado en forma presunta.

Asimismo, cuando se trate de accionistas residentes en el país de sociedades radicadas en el extranjero, el crédito por gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren las ganancias, previsto en las normas indicadas en el párrafo anterior, comprende también a los tributados por estas últimas ya sea en forma directa o indirectamente como consecuencia de su inversión en otra sociedad del exterior."

"ARTICULO ….— De conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IX, del Título IX de la ley, para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, los accionistas comprendidos en el artículo 119 de la misma, podrán deducir como crédito los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados únicamente cuando se acrediten conjuntamente, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, los siguientes requisitos:

a) Participación directa:

1. La calidad de residente en el país.

2. Que la participación accionaria corresponda a una sociedad constituida, radicada o ubicada en el exterior y que el porcentaje atribuible a dicha participación no sea inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital social de la misma.

3. La documentación que acredite el pago del impuesto análogo al que hacen referencia los artículos 168 y siguientes de la ley y sus complementarios de este reglamento, y que el mismo corresponde, según la respectiva participación accionaria, al pago de dividendos en efectivo o en especie —incluidas las acciones liberadas— distribuidos por la sociedad del exterior, extendida por la respectiva autoridad fiscal competente.

4. Que el gravamen computable como crédito estuviere pagado dentro del plazo de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. En caso contrario, podrá ser computado en el período en que se produzca el pago.

b) Participación indirecta:

Además de los requisitos enunciados en el inciso anterior, el accionista residente en el país deberá acreditar que su participación en el capital social de la sociedad emisora de sus acciones, durante el año fiscal inmediato anterior al pago de los dividendos y hasta la fecha de su percepción, supera el QUINCE POR CIENTO (15 %) del capital social de la sociedad en la que aquélla realizó su inversión, como así también que esta última no se encuentra radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.

Sin perjuicio de los requisitos mencionados en los incisos a) y b) precedentes y con los mismos efectos previstos en este artículo, se faculta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a solicitar a los accionistas residentes en el país toda otra información que considere pertinente, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, con el objeto de verificar si el crédito por impuestos análogos pagados en el exterior guarda correspondencia con los dividendos gravados en el país, teniendo en cuenta a esos fines lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando la jurisdicción del exterior grave las distribuciones de dividendos mediante la aplicación de un impuesto análogo, el importe de este último se computará en el año fiscal en que hubiere sido ingresado al fisco extranjero, con independencia de que dichas rentas sean o no computables a los efectos de la determinación del impuesto."

j) Sustitúyese el artículo …(X), incorporado a continuación del artículo 165 por el Decreto Nº 485 de fecha 7 de mayo de 1999, por el siguiente:

ARTICULO ….(X). — A efectos de determinar la ganancia de fuente extranjera proveniente de las participaciones accionarias a que se refiere el artículo anterior, los accionistas residentes en el país deberán considerar el importe de los dividendos efectivamente cobrados en efectivo o en especie —incluidas las acciones liberadas—, incrementado en los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en que se obtuvieron las ganancias, entendiéndose que dichos gravámenes están constituidos por:

a) Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a los residentes en el país: monto total de la retención sufrida sobre los dividendos gravados en el país.

b) Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país: monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la referida sociedad.

c) Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país: monto que surja de aplicar a dicha retención la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la referida sociedad.

d) Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad emisora de las acciones en la que realizó su inversión la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país: monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la sociedad emisora de sus acciones."

k) Incorpórase a continuación del artículo …(XIII) incorporado a continuación del artículo 165 por el Decreto Nº 485 de fecha 7 de mayo de 1999, el siguiente:

"ARTICULO ….— Los residentes en el país que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior que participen —en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior—, en una sociedad constituida en la República Argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina, que tributaron el impuesto conforme con lo establecido en el artículo 69 de la ley y, en su caso, con el artículo incorporado a continuación del mismo.

A tales efectos, el accionista residente en el país deberá acreditar, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en que medida los dividendos percibidos se hallan integrados por las ganancias a que se refiere el párrafo anterior.

El tratamiento previsto en este artículo sólo será de aplicación cuando la sociedad emisora del exterior no se encuentre radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación."

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. —José L. Machinea.

TEATRO NACIONAL CERVANTES

Decreto 1023/2000

Dase por designado Subdirector del citado organismo.

Bs. As., 3/11/2000

VISTO el Decreto Nro. 318 de fecha 27 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 318 del 27 de marzo de 1996 se establece que el TEATRO NACIONAL CERVANTES desarrollará su acción como organismo descentralizado y autárquico, en jurisdicción de la ex – SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, actualmente SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo de Subdirector del TEATRO NACIONAL CERVANTES, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del citado Decreto.

Que el señor Edgardo Daniel RUIZ, por su destacada trayectoria en el ámbito artístico y probada idoneidad, reúne las condiciones necesarias para cubrir dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 24 de octubre de 2000 Subdirector del TEATRO NACIONAL CERVANTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Edgardo Daniel RUIZ (D.N.I. Nº 5.327.469) por el término de DOS (2) años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Decreto 1039/2000

Modificación del Decreto Nº 1491/97, por el que se declaró a la empresa Promover Sociedad Anónima, comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494/97.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001953/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias; el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764; los Decretos Nº 3.319 del 21 de diciembre de 1979; Nº 1232 del 30 de octubre de 1996 —con sus respectivas modificaciones—; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 591 del 30 de junio de 1997; y Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa PROMOVER SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Que el objeto del proyecto presentado por la referida firma, autorizado por el Anexo III del Decreto Nº 1491/97, fue el de producción de pomelos.

Que la beneficiaria ha reformulado el proyecto oportunamente aprobado, modificando el citado objeto por el de producción de pomelos, naranjas y mandarinas.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente medida a fin modificar el Anexo III del Decreto Nº 1491 de fecha 30 de diciembre de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764 y 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo III del Decreto Nº 1491 de fecha 30 de diciembre de 1997, por el adjunto, el cual forma parte de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO III

PROVINCIA DE FORMOSA

Nº DE EXPEDIENTE DEL REGISTRO DEL EX MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	EMPRESA TITULAR	OBJETO	MONTO DE INVERSION EN PESOS	LOCALIZACION	MANO DE OBRA COMPROMETIDA	BENEFICIOS OTORGADOS
090-001953/97	"PROMOVER SOCIEDAD ANONIMA	PRODUCCION DE POMELOS, NARANJAS Y MANDARINAS	NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (971.250)	DEPARTAMENTO BERMEJO	A)PERMANENTE: NUEVE (9) PERSONAS A PARTIR DE LA PUESTA EN MARCHA	1) EXENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE ACUERDO A LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS 2) A LOS INVERSIONISTAS FRANQUICIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS
080-004359/97	"UNITAN GANADERA SOCIEDAD ANONIMA"	CRIA E INVERNADA DE GANADO VACUNO	UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE (1.775.620)	DEPARTAMENTO DE LAISHI	A) PERMANENTE: OCHO (8) PERSONAS A PARTIR DE LA PUESTA EN MARCHA	1) EXENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE ACUERDO A LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS 2) A LOS INVERSIONISTAS FRANQUICIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS
080-004365/97	"INVERFOR SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)"	PRODUCCION DE POMELOS	QUINIENTOS SESENTA MIL (560.000)	DEPARTAMENTO BERMEJO	A) PERMANENTE: CINCO (5) PERSONAS A PARTIR DE LA PUESTA EN MARCHA	1) EXENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE ACUERDO A LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS 2) A LOS INVERSIONISTAS FRANQUICIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS
080-004366/97	"INVERFOR SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)"	CRIA E INVERNADA DE GANADO VACUNO	OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (843.000)	DEPARTAMENTO PIRANE	A) PERMANENTE: CINCO (5) PERSONAS A PARTIR DE LA PUESTA EN MARCHA	1) EXENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE ACUERDO A LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS 2) A LOS INVERSIONISTAS FRANQUICIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY Nº 22.021 Y SUS MODIFICATORIAS



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1022/2000

Bs. As., 3/11/2000

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la República de Bolivia (cuidad de La Paz), entre el 5 y 6 de noviembre de 2000. Invítase a los Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con dos y tres miembros, respectivamente, de sus cámaras. Por el Ministerio del Interior invítase a los Gobernadores de las Provincias de Jujuy y de Salta para integrar la Comitiva en el viaje que se refiere el presente Decreto.

Decreto 1031/2000

Bs. As., 7/11/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Eduardo Cristóbal Kerril Wulff de la ex Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución Conjunta N° 041/92 de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 28/2000

Autorízase a los funcionarios competentes del citado Departamento de Estado, para disponer la transferencia de licencias anuales ordinarias no usufructuadas.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar N° 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9° establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de UN (1) año.

Que, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, se presenta la particular situación que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1997 y 1998.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en sus áreas de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre de 2000, el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inc. 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 8° del Decreto N° 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre del año 2000 y el 30 de noviembre del 2001, como medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar N° 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1997 y 1998 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 30/2000

Autorízase a Petragas Sociedad Anónima a ceder su participación en la Concesión de Explotación del Area CA-14 "Angostura", ubicada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a favor de Astra Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-000156/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1579 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó la Concesión de Explotación del Area CA-14 "ANGOSTURA" ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, bajo el régimen de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios a las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANO-

NIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto N° 798 de fecha 19 de mayo de 1992 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó la cesión del total de la participación que sobre el Area CA-14 "ANGOSTURA" poseían las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA y AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA, a favor de la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que posteriormente, por Decreto N° 713 de fecha 9 de mayo de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el DIEZ POR CIENTO (10%) y CINCO POR CIENTO (5%) de su participación en el Area CA-14 "ANGOSTURA" a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente.

Que por Decisión Administrativa N° 183 de fecha 2 de julio de 1999 se autorizó a la empresa OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el total de su participación en la concesión mencionada a favor de PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Que la titularidad de la Concesión de Explotación mencionada resulta así ejercida por las empresas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%), PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación del Area CA-14 "ANGOSTURA" para cederle la totalidad de su participación, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total del área.

Que en relación a las cesiones de área que constituyen antecedentes de la cesión que se propicia en el considerando precedente se ha dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 450 de fecha 26 de diciembre de 1994.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación del Area CA-14 "ANGOSTURA", ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la totalidad de la misma, a favor de ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará la mencionada autorización.

Art. 3° — La empresa cedente y la empresa cesionaria involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4° — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 32/2000

Derógase el "Fondo Rotatorio del Servicio Exterior de la Nación", de la Jurisdicción 35 del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO la Decisión Administrativa N° 436 del 12 de noviembre de 1999, por la que se creó el Fondo Rotatorio del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Fondo Rotatorio no permitió mejorar las dificultades financieras de las Representaciones Argentinas en el exterior dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el sistema implementado tampoco facilitó a dichas Representaciones la disponibilidad inmediata y suficiente de fondos, desvirtuándose los objetivos de su creación y haciendo necesario limitar, por ello, el funcionamiento de dicho mecanismo financiero.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en función del Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Derógase el "Fondo Rotatorio del Servicio Exterior de la Nación", de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - Servicio Administrativo Financiero 307, creado por la Decisión Administrativa N° 436/99.

Art. 2° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias a que diere lugar la derogación dispuesta por la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José L. Machinea.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 24/2000

Bs. As., 07/11/2000

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, respecto de la Jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, subjurisdicción 01, Secretaría General, a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 26/2000

Bs. As., 07/11/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, respecto de la jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, subjurisdicción 14, Secretaría de Cultura y Comunicación, mediante compensación de créditos, sin alterar los totales asignados por la Ley N° 25.237, con el fin de transferir créditos desde la partida 3.5.4 por un monto equivalente al presupuestado para el pago a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo a la partida 1.5.1., donde corresponde imputar ese concepto de acuerdo a las normas vigentes.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 25/2000

Bs. As., 07/11/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, mediante la compensación de partidas, con el fin de adecuar los créditos de la Jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, subjurisdicción 11, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, a los efectos de mantener los niveles de atención de las distintas prestaciones.



RESOLUCIONES

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 22/2000

Apruébase la Revisión 0 a la Norma AR 8.11.1, "Permisos Individuales para el Empleo de Material Radioactivo o Radiaciones Ionizantes en Seres Humanos.

Bs. As., 7/11/2000

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL - Sector Normas, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.804 asigna a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR las funciones de fiscalización y regulación de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Artículo 16 inciso a) de la misma establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que el Artículo 10 de la Ley mencionada. declara sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en los aspectos definidos en el Artículo 7º.

Que a tal efecto se hace necesario poner en vigencia la norma referida a "PERMISOS INDIVIDUALES PARA EL EMPLEO DE MATERIAL RADIACTIVO O RADIACIONES IONIZANTES EN SERES HUMANOS".

Que en su reunión del día 17 de octubre de 2000 (Acta Nº 10), el Directorio de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR consideró la Revisión 0 a la Norma AR 8.11.1 "PERMISOS INDIVIDUALES PARA EL EMPLEO DE MATERIAL RADIACTIVO O RADIACIONES IONIZANTES EN SERES HUMANOS".

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la Revisión 0 a la Norma AR 8.11.1, "PERMISOS INDIVIDUALES PARA EL EMPLEO DE MATERIAL RADIACTIVO O RADIACIONES IONIZANTES EN SERES HUMANOS", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Norma aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Antonio A.Oliveira.

AR 8.11.1.	Permisos individuales para el empleo de material radiactivo o radiaciones ionizantes en seres humanos
REVISION 0	Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 22/00

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 22/00

NORMA AR 8.11.1.

PERMISOS INDIVIDUALES PARA EL EMPLEO DE MATERIAL RADIACTIVO O RADIACIONES IONIZANTES EN SERES HUMANOS

A. OBJETIVO

1. Establecer los requisitos que debe cumplir un médico para solicitar y renovar permisos individuales.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a todo médico que solicite un permiso individual para realizar prácticas en instalaciones menores autorizadas por la Autoridad Regulatoria que involucren el empleo de material radiactivo o radiaciones ionizantes[1] en seres humanos.

El cumplimiento de esta norma no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos aplicables que establezcan otras autoridades competentes no relacionadas con la protección radiológica de las personas y la seguridad de las instalaciones.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Autorización de Operación: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza al titular de una instalación menor o de una práctica a que la opere o la lleve a cabo, respectivamente, bajo determinadas condiciones.

4. Instalación Menor: Toda instalación donde se lleven a cabo prácticas no exentas y que no haya sido calificada como instalación relevante.

[1] Incluyendo a los aceleradores lineales de uso médico. En concordancia con los términos de la Ley 17.557, se excluyen los equipos destinados a generar específicamente rayos x.

5. Permiso Individual: Autorización expedida por la Autoridad Regulatoria por la que se autoriza a una persona a trabajar con material radiactivo o radiaciones ionizantes en una práctica o instalación menor.

6. Práctica: Toda tarea con material radiactivo o radiaciones ionizantes que produzca un incremento real o potencial ya sea de la exposición de personas a radiaciones ionizantes o de la cantidad de personas expuestas a las mismas.

7. Preceptor: Médico de reconocida trayectoria profesional, poseedor de un permiso individual vigente para la práctica en la que entrenará al médico solicitante del permiso individual para el uso de material radiactivo o radiaciones ionizantes, que haya renovado al menos una vez su permiso individual y que cumple, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, los requisitos necesarios para entrenar a solicitantes de permisos individuales.

D. REQUISITOS

D1. Requisitos Generales

8. Sólo se podrá emplear material radiactivo o radiaciones ionizantes en seres humanos cuando se posea un permiso individual para tal propósito, otorgado por la Autoridad Regulatoria.

9. El poseedor de un permiso individual estará autorizado a realizar sólo aquellas prácticas expresamente indicadas en el mismo, y podrá efectuarlas únicamente en instalaciones que cuenten con la correspondiente autorización de operación otorgada por la Autoridad Regulatoria.

D2. Solicitud de Permisos Individuales

10. El médico que solicita un permiso individual deberá estar habilitado para ejercer su profesión, tener una adecuada formación teórica en el empleo de material radiactivo o radiaciones ionizantes en seres humanos adquirida mediante la realización de cursos reconocidos por la Autoridad Regulatoria, y haber realizado un entrenamiento apropiado por medio de una participación clínica activa.

11. La formación teórica mencionada en el Requisito Nº 10 deberá proporcionar al médico, como mínimo, un conocimiento general sobre:

a. Principios de física nuclear, radioactividad e interacción de la radiación con la materia. Magnitudes y unidades dosimétricas y radiométricas.

b. Sistemas de detección y medición de la radiación. Criterios para su adecuada utilización y calibración.

c. Efectos biológicos de las radiaciones ionizantes.

d. Criterios de protección radiológica y seguridad aplicables a los usos médicos de las radiaciones ionizantes. Estudio de la normativa regulatoria de aplicación.

e. Dosimetría de la radiación externa y de la contaminación interna. Cálculo de las dosis a administrar y evaluación de las dosis administradas.

f. Criterios de gestión de residuos radiactivos generados en la práctica médica.

g. Criterios asociados a la seguridad de las fuentes de radiaciones ionizantes utilizadas en aplicaciones médicas. Control del inventario de fuentes radiactivas. Análisis de situaciones accidentales.

h. Aspectos de la garantía de calidad y la cultura de seguridad en la práctica médica.

12. El entrenamiento mencionado en el Requisito Nº 10 consistirá en la realización de períodos de capacitación sujetos a las condiciones particulares establecidas por la Autoridad Regulatoria para cada tipo de práctica e incluirá, como mínimo, una participación clínica activa en los siguientes aspectos:

a. Examen de un número apropiado de pacientes para analizar la conveniencia de emplear material radiactivo o radiaciones ionizantes en diagnóstico o tratamiento y la formulación de recomendaciones sobre la dosificación a ser prescripta.

b. Participación apropiada para cada práctica en la calibración y administración de dosis para el diagnóstico o el tratamiento.

c. Seguimiento de la evolución de los pacientes durante el tratamiento y post-tratamiento, a fin de evaluar la eficiencia de los métodos utilizados y sus posibles implicancias desde el punto de vista de la protección radiológica del paciente.

13. El entrenamiento a que hace mención el Requisito Nº 10 deberá ser realizado en una instalación menor con autorización de operación vigente, que cuente con los medios adecuados para su realización y ser supervisada por un preceptor aceptado previamente por la Autoridad Regulatoria. La instalación y su autorización de operación deberán ser acordes a la práctica para la cual se realiza el entrenamiento. El respectivo titular de operación deberá prestar conformidad para la realización del entrenamiento.

14. El preceptor deberá haber desempeñado en forma continua la práctica médica de que se trate y podrá supervisar entrenamientos sólo en los casos en que no se presenten incompatiblidades ni vínculos de orden profesional, familiar o comercial con el practicante.

15. El preceptor deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria la iniciación del entrenamiento de todo solicitante de un permiso individual, dentro de los quince (15) días de ocurrida tal iniciación. Dicha comunicación deberá incluir el programa y la duración estimada del entrenamiento a ser realizado. La falta de dicha comunicación implicará el desconocimiento por parte de la Autoridad Regulatoria del entrenamiento efectuado.

16. El preceptor deberá acreditar la efectiva realización del entrenamiento a través de una declaración jurada. La información consignada en dicha declaración deberá ser verificable. El preceptor deberá asegurar, de igual forma, que la realización del entrenamiento ha proporcionado al solicitante una adecuada formación en la práctica pertinente que le permita emplear materiales radiactivos o radiaciones ionizantes en seres humanos sin necesidad de supervisión.

17. La aprobación de cursos universitarios de postgrado o de cursos terciarios nacionales o extranjeros de distintas sociedades o asociaciones médicas, reconocidos por la Autoridad Regulatoria, en especialidades médicas que contemplen el empleo de material radiactivo o radiaciones ionizantes en seres humanos, permitirá al solicitante demostrar que ha obtenido la formación teórica necesaria mencionada en el Requisito Nº 11. Para acreditar el cumplimiento del entrenamiento, en aquellos casos en que los cursos no lo incluyeran, deberán cumplimentarse los requisitos N^{OS} 12 a 16 inclusive.

18. En forma alternativa y en los casos en que el solicitante de un permiso individual no pueda acreditar conocimientos y experiencia en el empleo de material radiactivo o radiaciones ionizantes de acuerdo a los Requisitos N^{OS} 10 a 16 inclusive podrá solicitar, con carácter de excepción, un reconocimiento de su formación teórico práctica. Para que la excepción sea considerada, el solicitante deberá adjuntar a la solicitud de permiso individual, la documentación probatoria de sus conocimientos y experiencia y, eventualmente, rendir una evaluación ante la Autoridad Regulatoria.

19. El médico que solicite un permiso individual para usos experimentales de material radiactivo o radiaciones ionizantes en seres humanos, ya sea con fines de investigación, diagnóstico o terapéutica, deberá acreditar experiencia adecuada en la implementación de programas de protección radiológica en prácticas relacionadas con la experimentación propuesta.

20. La solicitud de un permiso individual para usos experimentales de material radiactivo o radiaciones ionizantes en seres humanos deberá ser acompañada por el programa de investigación presentado a consideración de la autoridad competente y por las condiciones de protección radiológica y seguridad previstas.

D3. Validez y Renovación de Permisos Individuales

21. Los permisos individuales otorgados para el empleo de material radiactivo o radiaciones ionizantes en seres humanos tendrán una validez de cinco (5) años, salvo que la Autoridad Regulatoria especifique un período de validez menor.

22. El médico que desee renovar un permiso individual deberá iniciar la pertinente tramitación ante la Autoridad Regulatoria sesenta (60) días antes de la fecha de vencimiento establecida en el permiso. Asimismo deberá acreditar que:

a) Durante la vigencia del permiso se ha desempeñado efectivamente en la práctica indicada en el mismo.

b) Cuenta con antecedentes curriculares y con una adecuada actualización en la práctica contemplada en el permiso a renovar, incluyendo aspectos de protección radiológica asociados a la misma.

23. El médico que no haya cumplido lo establecido en el Requisito Nº 22 y desee renovar su permiso individual dentro del año posterior a la fecha de su vencimiento deberá acreditar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que se ha desempeñado bajo supervisión de un profesional con permiso individual vigente durante dicho plazo.

24. El médico que no haya cumplido lo establecido en el Requisito Nº 22 y desee renovar su permiso individual luego del año posterior a su vencimiento, deberá realizar nuevamente el entrenamiento establecido en la Sección D2.

D4. Responsabilidades del Poseedor de un Permiso Individual

25. El poseedor de un permiso individual deberá:

a) Optimizar el empleo de equipos y técnicas para que las dosis innecesarias, a los fines del procedimiento, resulten tan bajas como sea razonablemente alcanzable.

b) Cumplir con los procedimientos establecidos para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores, la de los pacientes y la del público.

c) Suministrar toda la información sobre temas sujetos a regulación que le sea solicitada por personal de la Autoridad Regulatoria.

d) Comunicar al responsable de la instalación menor en la que desarrolla sus tareas, en forma inmediata, la ocurrencia de sucesos que afecten, o puedan afectar, la protección radiológica de las personas y la seguridad de la instalación. Dicha comunicación al Responsable de la instalación deberá realizarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los sucesos, adjuntando un primer informe de lo acontecido.

e) Presentar el permiso en cada oportunidad en que le sea requerido por personal de la Autoridad Regulatoria.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 23/2000

Apruébase la Revisión 1 a la Norma AR 3.3.2, "Sistemas de Remoción de Calor de Centrales Nucleares".

Bs. As., 7/11/2000

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL - Sector Normas, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.804 asigna a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR las funciones de fiscalización y regulación de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Artículo 16 inciso a) de la misma establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que el Artículo 10 de la Ley mencionada declara sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en los aspectos definidos en el Artículo 7º.

Que a tal efecto se hace necesario introducir algunas modificaciones de forma a la norma referida a "SISTEMAS DE REMOCION DE CALOR DE CENTRALES NUCLEARES", las que no implicarán mayores costos a las centrales nucleares, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 II) del Anexo I - Capítulo II del Decreto Nº 1390/98.

Que en su reunión del día 17 de octubre de 2000 (Acta Nº 10), el Directorio de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR consideró la Revisión 1 a la Norma AR 3.3.2 "SISTEMAS DE REMOCION DE CALOR DE CENTRALES NUCLEARES".

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la Revisión 1 a la Norma AR 3.3.2, "SISTEMAS DE REMOCION DE CALOR DE CENTRALES NUCLEARES", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Norma aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Antonio A. Oliveira.

AR 3.3.2.	Sistemas de remoción de calor de centrales nucleares
REVISION 1	Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 23/00

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 23/00

NORMA AR 3.3.2.

SISTEMAS DE REMOCION DE CALOR DE CENTRALES NUCLEARES

A. OBJETIVO

1. Establecer criterios de seguridad para el diseño de los sistemas de remoción de calor de centrales nucleares.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al diseño de los sistemas de remoción de calor de centrales nucleares que dispongan de reactores nucleares térmicos.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Calor Residual: Calor desarrollado posteriormente a la extinción del reactor, resultante de sumar el calor generado en el núcleo debido al decaimiento radiactivo, a las fisiones por neutrones retardados y a otros procesos de fisión, más el calor acumulado transitoriamente en estructuras, sistemas y componentes relacionados con el reactor y con los medios de transferencia de calor.

4. Criterio de la Falla única: Criterio para diseñar un sistema de manera tal que admita la ocurrencia de una falla única en cualquier subsistema o componente del mismo, sin que por ello el sistema deje de prestar la función que le compete. La falla única es un conjunto de fallas compuesto por una falla inicial y por todas las eventuales fallas en cascada consecuentes de la inicial, que pudieran acontecer.

5. Estado Accidental: Alteración grave de un estado operacional de una central nuclear que, en el caso de no funcionar los correspondientes sistemas de seguridad según se ha previsto en el diseño, puede producir la liberación en el ambiente de importantes cantidades de materiales radiactivos, la localización indebida de estos materiales dentro de la central, o la aparición de haces de radiación de intensidades superiores a las normales.

6. Estado Operacional: Estado de una central nuclear cuando la misma se encuentra en las situaciones de "Funcionamiento Normal" o "Incidente Operacional".

a) Funcionamiento Normal: Explotación de una central nuclear dentro de límites y condiciones de operación especificados. La explotación incluye etapas de funcionamiento de la central tales como el arranque, el aumento de potencia hasta plena potencia, la operación a plena potencia, la reducción de potencia hasta la extinción, la extinción, la parada segura, el mantenimiento, las reparaciones, las pruebas e inspecciones periódicas, y la recarga de combustible.

b) Incidente Operacional: Alteración prevista del funcionamiento normal de una central nuclear, que no ocasiona daños significativos a los elementos de importancia para la seguridad ni conduce a estados accidentales, debido a las apropiadas características de diseño de la planta.

7. Extinción: Proceso mediante el cual el núcleo del reactor es llevado al estado subcrítico, permaneciendo en este estado con un margen suficiente de reactividad negativa durante un intervalo de tiempo apropiado.

8. Sistema de Remoción de Calor: Sistema necesario para mantener la temperatura de una dada estructura, sistema, subsistema o componente de una central nuclear, dentro de valores inferiores al respectivo límite de seguridad prefijado.

9. Sumidero Final de Calor: La atmósfera o una masa de agua asociada a una central nuclear, capaz de absorber el calor residual correspondiente a estados operacionales o accidentales de la central, sin que se observen en tales medios cambios apreciables de estado físico o aumentos sensibles de la temperatura media.

D. CRITERIOS

D1. Generales

10. Para todos los estados operacionales y estados accidentales postulados de una cendal nuclear, el diseño de los sistemas de remoción de calor deberá prevenir —mediante una adecuada refrigeración— la eventual ocurrencia de daños por sobrecalentamiento en:

a) los elementos combustibles irradiados que se encuentren alojados: en el núcleo del reactor, en el sistema de recarga de combustible y en los sistemas de almacenamiento de estos elementos.

b) los sistemas de seguridad o relacionados con la seguridad.

11. Los sistemas de remoción de calor deberán diseñarse de manera que:

a) cumplan la función que les compete, con una confiabilidad adecuada.

b) tengan capacidad suficiente, con un adecuado margen, para soportar las solicitaciones físico-químicas producidas por cualquier estado operacional o estado accidental postulado.

12. En todos los casos mencionados en el criterio Nº 9 se deberán identificar las diferentes fuentes de calor y las cantidades de calor a ser removidas de cada una de ellas; la identificación tendrá en cuenta, principalmente, los procesos de fisión, de decaimiento radiactivo y de moderación, las reacciones químicas, así como el calor almacenado en estructuras, sistemas y componentes relacionados con el reactor y con los medios de transferencia de calor.

13. La evaluación de las cantidades de calor a ser removidas y de las variables relacionadas con la transferencia y transporte de calor deberá basarse en información específica para el tipo de central nuclear considerado. La extrapolación o interpolación de datos será aceptable sólo si se cuenta con una adecuada justificación. Deberá dejarse un margen apropiado para cubrir las incertidumbres de los datos.

14. El diseño deberá prever sistemas para monitorear, registrar y controlar las variables asociadas con la generación y remoción de calor que se produzcan en estados operacionales, y en estados accidentales postulados.

15. Deberá asegurarse la transferencia del calor residual al sumidero final de calor, en todas las condiciones previsibles externas o internas del reactor, de manera de cumplir las previsiones del criterio Nº 9.

16. El diseño deberá tener en cuenta las interacciones físico-químicas que existan entre los sistemas de remoción de calor y sus respectivos sistemas interconectados.

17. El diseño deberá asegurar que cada sistema de remoción de calor cumpla con el criterio de la falla única.

18. El diseño deberá prever medios para minimizar aquellas consecuencias de eventos iniciantes externos al recipiente del reactor, que pudieran propagarse por los sistemas de remoción de calor dañando a los elementos combustibles u otros componentes alojados en el núcleo del reactor, en el sistema de recarga de combustible o en los sistemas de almacenamiento de elementos combustibles irradiados.

19. Si puede postularse una secuencia accidental que provoque la falla de algún sistema de remoción de calor tal que se invalide el criterio Nº 9, el diseño deberá prever un sistema de remoción de calor adicional e independiente del afectado.

20. Si el sobrecalentamiento de los elementos combustibles puede causar o estar asociado con la falla de la integridad del circuito primario (accidentes con pérdida de refrigerante) o con la falla de alguna otra barrera de seguridad, el diseño deberá prever que la probabilidad de ocurrencia de cada una de las secuencias accidentales asociadas a estas fallas y las consecuencias radiológicas correspondientes cumplan con la Norma AR 3.1.3. "Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Centrales Nucleares". Para ello, y si fuera necesario, el diseño deberá prever sistemas de seguridad adicionales.

21. En el caso de reactores con refrigerante líquido, el diseño deberá asegurar un adecuado margen para los valores de las variables que influyen en el régimen de transferencia de calor durante el funcionamiento normal, teniendo en cuenta el apartamiento de la ebullición nucleada (DNBR)[1]. El valor mínimo de este margen deberá justificarse en relación con la incertidumbre de los datos y de los métodos de cálculo usados, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

22. El diseño deberá prever que los sistemas de remoción de calor puedan ser inspeccionados periódicamente a fin de verificar que en estos sistemas se mantiene dentro de lo previsto:

a) la degradación de las propiedades estructurales de aquellos subsistemas y componentes expuestos a la radiación.

b) la capacidad para remover calor en las condiciones especificadas por diseño.

c) la estabilidad estructural de aquellos subsistemas y componentes que a su vez, sean parte de la barrera de presión.

D2. Sobre el Fluido Refrigerante

23. El diseño deberá prever las especificaciones técnicas del refrigerante permitidas para la operación de la central nuclear, incluyendo la composición química y los valores límites del grado de impurezas y de la actividad. Los respectivos parámetros deberán ser adecuadamente monitoreados, con indicación en la sala de control.

24. El diseño deberá prever que el refrigerante tenga una composición química y un grado de impurezas tales que su interacción con estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad cuyo reemplazo no esté previsto en el mantenimiento normal del reactor, no limite la vida útil de los mismos. Se deberá prever un adecuado monitoreo para la verificación de estas propiedades del refrigerante.

25. El diseño deberá prever una reserva apropiada de refrigerante, independiente del suministro normal, para la reposición inmediata de éste en caso de pérdida accidental.

26. El diseño deberá prever que las pérdidas de refrigerante durante el funcionamiento normal se mantengan tan bajas como resulte practicable, y que sean monitoreadas para verificar que se cumplen los límites especificados.

[1] Sigla de la expresión en idioma inglés "Departure from Nucleate Boiling Ratio".

27. El diseño deberá prever que las estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad así como las personas que se encuentren en la central nuclear sean protegidas de efectos físico - químicos resultantes de eventuales pérdidas anormales de refrigerante. El diseño deberá prever, también, que la gestión de estas pérdidas pueda efectuarse cumpliendo con los requisitos radiológicos pertinentes. La eficiencia de esta gestión deberá poderse probar en cualquier momento.

28. El diseño deberá prever medios para extraer completamente el refrigerante primario y almacenarlo íntegramente, a fin de que en el reactor puedan llevarse a cabo tareas de mantenimiento o reparación, así como pruebas e inspecciones periódicas.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 949/2000 y 71/2000

Declárase en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Expediente N° 800-005336/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 65 del 3 de octubre de 2000 y la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 805 y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 63 del 2 de octubre de 2000 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 4 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES mediante el Decreto Provincial N° 2768 del 4 de agosto de 2000, ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por distintos factores climáticos adversos y por el agravamiento de la situación de inundación, a raíz de las copiosas lluvias ocurridas en el mes de mayo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analizó la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde dar por concluidas al 31 de mayo de 2000 las situaciones de emergencia y desastre agropecuario estipuladas en la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 65 del 3 de octubre de 2000 para los Partidos de NUEVE DE JULIO y GUAMINI y la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 805 y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 63 del 2 de octubre de 2000 para los Partidos de VEINTICINCO DE MAYO, ROQUE PEREZ, CORONEL BRANDSEN, ALBERTI, PUNTA INDIO y GENERAL PAZ.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resuelve en consecuencia declarar un nuevo estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000, a las parcelas rurales afectadas por agravamiento de la situación de inundación, a raíz de las copiosas lluvias ocurridas en el mes de mayo de 2000 en los Partidos de NUEVE DE JULIO, GENERAL VILLEGAS, FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL PINTO, LEANDRO N. ALEM, RIVADAVIA, CARLOS TEJEDOR, LINCOLN, PELLEGRINI, TRENQUE LAUQUEN, PEHUAJO, CARLOS CASARES, TRES LOMAS, GUAMINI, DAIREAUX, HIPOLITO YRIGOYEN y BOLIVAR. A tal efecto se da por concluido al 31 de mayo de 2000 el plazo estipulado en la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 65 del 3 de octubre de 2000, para los Partidos de NUEVE DE JULIO y GUAMINI.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales de los Partidos de BRAGADO, SUIPACHA, SALLIQUELO, SALADILLO, ZARATE y ARRECIFES, afectadas por inundación, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000, a las parcelas rurales afectadas por agravamiento de la situación de inundación, a raíz de las copiosas lluvias ocurridas en el mes de mayo de 2000 en los Partidos de VEINTICINCO DE MAYO, ROQUE PEREZ, CORONEL BRANDSEN, ALBERTI, PUNTA INDIO y GENERAL PAZ. A tal efecto se da por concluido al 31 de mayo de 2000 el plazo estipulado en la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 805 y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 63 del 2 de octubre de 2000, para los Partidos VEINTICINCO DE MAYO, ROQUE PEREZ, CORONEL BRANDSEN, ALBERTI, PUNTA INDIO y GENERAL PAZ.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales de los Partidos CORONEL SUAREZ y LAPRIDA, afectadas por sequía, desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2000.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 919/2000

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 253.623/2000.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO las actuaciones ADGA Nºs 403.632/00; 403.795/00; 405.725/00; 405.727/00; 407.649/

00; 408.817/00; 409.603/00; 413.001/00; 413.093/00 y 413.809/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 111 al 120/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2202.90.00 a la siguiente mercadería: Alimento líquido de administración oral o por sonda nasogástrica, que proporciona una nutrición completa especializada para pacientes pulmonares, altamente calórico, con alto contenido de grasa y bajo en hidratos de carbono, que contiene además proteínas, vitaminas y minerales, con sabor vainilla; acondicionado en latas de 237 ml, rotuladas con información referida a su composición, instrucciones para su uso, advertencias, etc., conforme Criterio de Clasificación Nº 111/00 recaído en la actuación ADGA Nº 403.632/00.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3824.90.79 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por: cloruro de calcio contenido en una bolsita de tela sin tejer alojada en un enrejado de plástico con forma de jaula, envuelto éste a su vez con un plástico protector descartable, y un dispositivo del mismo material, sobre el que se adapta la jaula, concebido para recoger el líquido absorbido por el cloruro de calcio, proveniente de la humedad del ambiente, todo acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 112/00 recaído en la actuación ADGA Nº 403.795/00.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4202.99.00 a la siguiente mercadería: Continente portátil de forma rectangular (dimensiones 30 cm x 15 cm x 10 cm), con cierre y asa, constituido por dos partes de plástico rígido, unidas entre sí por bisagras, que presentan oquedades en su interior destinadas a alojar casetes, conforme Criterio de Clasificación Nº 113/00 recaído en la actuación ADGA Nº 405.725/00.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.90.90 a la siguiente mercadería: Manufactura de plástico de aproximadamente 15 cm x 14,5 cm x 22,5 cm, con tapa frontal y guías en su interior, presentada conjuntamente con dispositivos de encastre y tapones de igual material, para adosar otros módulos o, en su defecto, obturar las perforaciones libres que presenta en sus laterales, del tipo de las utilizadas para alojar discos compactos, en sus respectivos estuches, conforme Criterio de Clasificación Nº 114/00 recaído en la actuación ADGA Nº 405.727/00.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6204.62.00 a la siguiente mercadería: Pantalón de mujer confeccionado con tejido de trama y urdimbre 100% algodón, bolsillos plaqué a la altura de la cadera y media pierna, abertura parcial en el frente que cierra, por intermedio de un botón de izquierda sobre derecha, y un cierre tipo cremallera, corte de tiro bajo que apoya sobre la cadera y pinzas en la parte trasera, conforme Criterio de Clasificación Nº 115/00 recaído en la actuación ADGA Nº 407.649/00.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6302.40.00 a la siguiente mercadería: Mantel confeccionado con tejido de punto por urdimbre, 100% fibra textil sintética, de forma circular con bordes ondulados, de aproximadamente 150 cm de diámetro, conforme Criterio de Clasificación Nº 116/00 recaído en la actuación ADGA Nº 408.817/00.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3215.11.00 a la siguiente mercadería: Tinta sólida negra (en barra) para impresoras de transferencia térmica y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3215.19.00 a la siguiente mercadería: Tinta sólida de diversos colores, excepto el negro (en barra) para impresoras de transferencia térmica, conforme Criterio de Clasificación Nº 117/00 recaído en la actuación ADGA Nº 409.603/00.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.40.00 a la siguiente mercadería: Manufactura de plástico que representa un animal, de forma plana, con adhesivo removible en el reverso, fotoluminiscente, del tipo de las utilizadas como adorno, conforme Criterio de Clasificación Nº 118/00 recaído en la actuación ADGA Nº 413.001/00.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3923.90.00 a la siguiente mercadería: Envase de plástico de forma cilíndrica con un dispositivo para subir y bajar barras de cosméticos, con su correspondiente tapa, del tipo de los utilizados para el maquillaje de los labios, conforme Criterio de Clasificación Nº 119/00 recaído en la actuación ADGA Nº 413.093/00.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6202.91.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir para uno u otro sexo, que cubre la parte superior del cuerpo sin sobrepasar el medio muslo, que presenta abertura total en la parte delantera con cierre tipo cremallera, bolsillos en la parte superior, cuello, mangas largas con refuerzo del mismo tejido a la altura del codo y ajuste en los puños, confeccionada con un tejido pesado de trama y urdimbre perchado, 100% lana y cuyo diseño amplio implica su uso sobre otra prenda, conforme Criterio de Clasificación Nº 120/00 recaído en la actuación ADGA Nº 413.809/00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 920/2000

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 253.880/2000.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO las actuaciones ADGA Nos 421.530/00; 425.136/98; 404.923/00; 405.550/00; 409.002/00; 409.267/00; 409.270/00; 411.849/00; 412.595/00 y 415.167/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 121 al 130/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE :

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3908.90.90 a la siguiente mercadería: Copolímero en bloque compuesto por segmentos alternativos de poliamida-6 y poliamida-6,6, en un porcentaje aproximado del 85% y 15%, en peso, respectivamente, presentado en pellets, conforme Criterio de Clasificación Nº 121/00 recaído en la actuación ADGA Nº 421.530/00.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3506.10.90 a la siguiente mercadería: Adhesivo a base de monómeros acrílicos y poliéster uretano alifático, del tipo de los utilizados para fijar productos de obturación dental a la dentina, acondicionado para la venta al por menor en envases de peso neto inferior a 10 mg, conforme Criterio de Clasificación Nº 122/00 recaído en la actuación ADGA Nº 425.136/98.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.90.90 a la siguiente mercadería: Manufactura constituida por una lámina rectangular de plástico doblada transversalmente de modo que sus extremos converjan en la parte media donde se encuentra sellada herméticamente al igual que en sus laterales, presentando un dispositivo del mismo material que oficia de válvula para su inflado con aire, del tipo de las utilizadas para el relleno de huecos entre embalajes, como medio de protección en la manipulación y transporte de mercaderías, conforme Criterio de Clasificación Nº 123/00 recaído en la actuación ADGA Nº 404.923/00.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3924.90.00 a la siguiente mercadería: Caja de plástico de aproximadamente 39,5 cm x 30 cm x 21,2 cm provista de cuatro ruedas y de asas fijas en sus laterales, con su respectiva tapa que cierra herméticamente por la acción de las asas, del tipo de las utilizadas para guardar artículos de uso doméstico, conforme Criterio de Clasificación Nº 124/00 recaído en la actuación ADGA Nº 405.550/00.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6404.11.00 a la siguiente mercadería: Calzado con parte superior de materia textil, que presenta un refuerzo de plástico en la punta, con suela de plástico reforzada, del tipo de los utilizados en la práctica de fútbol de salón, conforme Criterio de Clasificación Nº 125/00 recaído en la actuación ADGA Nº 409.002/00.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9401.90.90 a la siguiente mercadería: Parte de asiento conformada por: un dispositivo de flejes metálicos que permite acomodar el respaldo a la región lumbar del cuerpo humano, accionado por un motor eléctrico, con su correspondiente interruptor de encendido y un cable sinfín de acero, todo ello interconectado entre sí, del tipo de las utilizadas en los asientos de vehículos automóviles, conforme Criterio de Clasificación Nº 126/00 recaído en la actuación ADGA Nº 409.267/00.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3006.60.00 a la siguiente mercadería: Preparación anticonceptiva a base de hormonas (acetofénido de dihidroxiprogesterona y enantato de estradiol), de administración parenteral, acondicionada para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 127/00 recaído en la actuación ADGA Nº 409.270/00.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2106.90.90 a la siguiente mercadería: Alimento semisólido que proporciona nutrición completa y balanceada (hidratos de carbono, grasas, proteínas, vitaminas y minerales), con sabor a vainilla, acondicionado en latas de contenido neto 142 g. El mismo se recomienda para ayudar a cubrir los requerimientos nutricionales de pacientes con dificultad para masticar o tragar, ancianos, convalecientes, postoperatorios y como incremento alimenticio de deportistas, adolescentes, etc., conforme Criterio de Clasificación Nº 128/00 recaído en la actuación ADGA Nº 411.849/00.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3004.90.69 a la siguiente mercadería: Medicamento preparado que contiene Clorhidrato de Donepecilo, dosificado y acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 129/00 recaído en la actuación ADGA Nº 412.595/00.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3307.20.90 a la siguiente mercadería: Antitranspirante, en crema, acondicionado para la venta al por menor, del tipo de los denominados comercialmente "a bolilla", conforme Criterio de Clasificación Nº 130/00 recaído en la actuación ADGA Nº 415.167/00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 174/2000

Mantiénense las definiciones de "Acuerdo de comercialización" y "Demanda Interna Comercializada", establecidas en la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 589/99, en el Anexo 32 "Comercializadores del Mercado Eléctrico Mayorista" de los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios".

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-005266/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por un error material en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 150 de fecha 31 de octubre de 2000 se modificaron, en el punto 2 DEFINICIONES del Anexo 32 "COMERCIALIZADORES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" de los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha de 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, las definiciones de "Acuerdo de comercialización" y "Demanda Interna Comercializada" establecidas en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 589 del 1° de noviembre de 1999.

Que deben mantenerse las citadas definiciones de "Acuerdo de comercialización" y "Demanda Interna Comercializada".

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantiénense, en el punto 2. DEFINICIONES del Anexo 32 "COMERCIALIZADORES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" de los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha de 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, las definiciones de "Acuerdo de comercialización" y "Demanda Interna Comercializada" establecidas en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 589 del 1° de noviembre de 1999.

Art. 2° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la

COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 178/2000

Incorpórase al Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, el texto denominado "Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Convocatoria Abierta a Realizar con Aportes del FFTEF". Derogación de la Resolución ex - SE N° 175/2000.

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a los criterios contenidos en el Artículo 2° de la Ley N° 24.065 se considera conveniente brindar herramientas adicionales a los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para la ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incorporando al efecto nuevas figuras en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que a estos fines se ha concebido una nueva modalidad de iniciación de ampliaciones del sistema antes mencionado, denominada Convocatoria Abierta, resultante en TRES (3) diferentes procedimientos de Ampliación, siendo éstos los designados como Ampliación por Asignación de Derechos Financieros, Ampliación por Concurso Público con Aportes del FFTEF y Ampliación por Acuerdo de Partes con Aportes del FFTEF.

Que la ex SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA oportunamente por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 175 del 30 de junio de 2000, incorporó como Anexo 1 del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA los procedimientos de Ampliación a que hace referencia el Considerando precedente.

Que como resultado de la gestión del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) se ha detectado la conveniencia de introducir modificaciones a dichos procedimientos de ampliación tendientes a su optimización.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 175 de fecha 30 de junio de 2000.

Art. 2° — Incorpórase como ANEXO I al REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, el texto denominado "AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA A REALIZAR CON APORTES DEL FFTEF", que como ANEXO I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3° — Determínase que, a los fines de la aplicación del procedimiento de ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que se aprueba por el Artículo precedente, en aquellos procesos de ampliación en los que la participación de los Agentes o Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o terceros interesados no supere el VEINTE POR CIENTO (20%) del canon anual estimado en los términos del inciso d) del Artículo 3° del Anexo I del presente acto, la conducción del Comité de Ejecución será ejercida por un representante del COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) correspondiendo a los firmantes del Contrato de Promoción de dicha Ampliación un derecho de voto en función de lo establecido en el Artículo 6° del Anexo I al REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA que se aprueba por el presente acto.

Art. 4° — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA A REALIZAR CON APORTES DEL FFTEF

TITULO I. - DEFINICIONES

ARTICULO 1° — Para la aplicación del presente procedimiento determínase las siguientes definiciones:

AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS: Es el procedimiento de AMPLIACION del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION en la que el INICIADOR de la AMPLIACION asume la obligación de pagar el CANON ANUAL en forma proporcional a su Participación en el CONTRATO DE PROMOCION, y, en función de ello, el INICIADOR tiene derecho a percibir, en idéntica proporción, los DERECHOS FINANCIEROS DEL TRANSPORTE.

BENEFICIARIO NO INICIADOR: Es un Agente o Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal por aplicación del método previsto en el Subanexo I del presente, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones similares a aquéllas de los INICIADORES de la AMPLIACION.

BENEFICIO PARA EL SISTEMA ELECTRICO DE UNA AMPLIACION: Es la diferencia entre el valor actualizado neto de los costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico en su conjunto con las modificaciones que se deriven de la AMPLIACION y el costo total de operación y mantenimiento sin tal modificación. Los costos de operación y mantenimiento deben considerar, en ambos casos, el Costo de la Energía no Suministrada (CENS).

CANON ANUAL ESTIMADO: Es la mejor estimación del canon anual que correspondería pagar a la TRANSPORTISTA o a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones durante el Período de Amortización que se haya previsto, para concretar una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o una AMPLIACION POR ACUERDO ENTRE PARTES CON APORTES DEL FFTEF.

CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE: Es el máximo valor del CANON ANUAL ofertado por la TRANSPORTISTA o por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE en la licitación pública que se convoque para seleccionar al Contratista COM de la AMPLIACION, que puede ser aceptado por el COMITE DE EJECUCION.

CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE UNA AMPLIACION: Es la máxima potencia que puede transmitir una AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión. Será determinada en forma conjunta por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y la TRANSPORTISTA, respetando los criterios de diseño y calidad del Sistema, para aquella configuración del sistema y despacho más probables en el horizonte del estudio.

CARGOS POR CONGESTION Y PERDIDAS: Es la diferencia entre la energía y potencia horarias recibidas en un nodo receptor de una instalación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión valorizada a los precios en dicho nodo receptor, menos la energía y potencia inyectadas en el nodo emisor de dicha instalación valorizada a los precios del nodo emisor.

COMITE DE ADMINISTRACION DEL FFTEF (CAF): Es el comité previsto en el Artículo 4°, inciso a) de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias.

COMITE DE EJECUCION (CE): Es el Comité integrado por los INICIADORES de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO o de una AMPLIACION POR ACUERDO DE PARTES, estas DOS (2) últimas sólo en caso de participación del FFTEF y el CAF, si correspondiere, que será responsable de las tareas especificadas en el Título II de este Anexo, más aquellas que se establezcan especialmente en el CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION.

CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION: Es el acuerdo entre el CAF y los INICIADORES de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o de una AMPLIACION POR ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF, en el que se establecen sus derechos y obligaciones.

CONVOCANTES: Son los Agentes del MEM, Participantes del MEM, el Comité de Administración del FFTEF (CAF), o terceros que convoquen, mediante la metodología de CONVOCATORIA ABIERTA, a INTERESADOS en participar en uno de los procedimientos de AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION establecidos en el inciso f) del artículo 3° de este Anexo. El carácter de Convocante se mantendrá hasta tanto el INTERESADO abandone el proceso de AMPLIACION o ceda su PARTICIPACION.

CONVOCATORIA ABIERTA: Es la metodología de identificación de INTERESADOS en participar en una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION, quienes deben, a partir de tal identificación, definir el procedimiento de AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION a aplicar para dicha AMPLIACION entre alguna de las establecidas en el inciso f) del artículo 3° de este Anexo.

DERECHO FINANCIERO DE TRANSPORTE: Es el derecho del INICIADOR de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, o del titular de una Propuesta Firme de Participación aceptada de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTE DEL FFTEF, o del FFTEF (para este último cualquiera sea el procedimiento de ampliación adoptado), de percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que se produzcan en la AMPLIACION, en relación a su PARTICIPACION.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL, TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF): Es el fondo específico constituido por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 y modificado por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias.

INICIADORES: Son los CONVOCANTES e INTERESADOS que han suscrito el CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION.

INTERESADOS: Son Agentes del MEM, Participantes del MEM, el Comité de Administración del FFTEF, o terceros que se presenten a la CONVOCATORIA ABIERTA llamada por los CONVOCANTES.

LOS PROCEDIMIENTOS: Son los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

PARTICIPACION: Es el porcentaje del CANON ANUAL de una AMPLIACION que un INICIADOR se compromete a pagar en firme. Dicha Participación le otorga la titularidad de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE y, el consecuente derecho a percibir en idéntica proporción a la de su PARTICIPACION, los Cargos por Congestión y Pérdidas, y, por otra parte, de corresponder, las PENALIDADES ESPECIALES pagadas por la TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realiza la AMPLIACION y a intervenir en la toma de decisiones del COMITE DE EJECUCION de la AMPLIACION. Si hubiere aportes de los fondos SALEX al pago del CANON ANUAL, a los efectos del cálculo de la PARTICIPACION, se descontarán los aportes de dichos fondos.

PENALIDADES ESPECIALES: Son penalidades superiores a las establecidas en el Anexo 16, REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION de LOS PROCEDIMIENTOS, que el COMITE DE EJECUCION puede requerir a la TRANSPORTISTA o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES que concursen por el Contrato COM en una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o de una AMPLIACION POR ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF.

REGLAMENTO: Es el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

TITULO II. - CONVOCATORIA ABIERTA

ARTICULO 2° — La CONVOCATORIA ABIERTA que se define en el presente Título es una metodología de gestión de Ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) aplicable a nuevas líneas y estaciones transformadoras en la red de alta tensión que se realicen en el ámbito de la Concesión del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Cuando una CONVOCATORIA ABIERTA sea llamada por el Comité de Administración del FFTEF (CAF) en carácter de CONVOCANTE será de aplicación lo dispuesto en el Título IV del presente Anexo.

ARTICULO 3° — Los CONVOCANTES podrán llamar a CONVOCATORIA ABIERTA para llevar a cabo una AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, debiendo, a tales efectos, cumplimentar los siguientes pasos:

a) Organizar y efectuar una CONVOCATORIA ABIERTA de INTERESADOS en participar en la realización de una AMPLIACION al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, que deberá difundirse a través de medios públicos de información. Deberán además informar sobre los alcances de su proyecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a cada una de las Asociaciones integrantes de esta última y como mínimo DOS (2) cámaras empresarias del sector eléctrico.

b) Podrán solicitar una definición vinculante del ENRE respecto a la posibilidad de utilizar para la financiación de la AMPLIACION aportes provenientes de la Cuenta Saldos de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) del Corredor cuyas restricciones esa AMPLIACION elimine o minimice, debiendo dicho Ente expedirse dentro de los DIEZ (10) días corridos de la consulta. Esta definición implicará una reserva de dichos fondos por NOVENTA (90) días, plazo que podrá ser prorrogado por el ENRE a solicitud de los CONVOCANTES.

c) Confeccionar un Pliego para la CONVOCATORIA ABIERTA, en la cual se incluirán las condiciones bajo las cuales se realiza la convocatoria, así como toda la información necesaria para que los INTERESADOS puedan formular sus propuestas, y la fecha en que ellos y los demás interesados en la AMPLIACION deberán presentar sus ofertas económicas para participar de la misma.

El Pliego para la CONVOCATORIA ABIERTA deberá prever el procedimiento mediante el cual se propone llevar adelante la AMPLIACION, entre aquellos consignados en el inciso f) del presente Artículo y la constitución de garantías suficientes que aseguren la continuidad de la gestión hasta la suscripción del Contrato COM. Asimismo dicho Pliego podrá incluir un criterio para distribuir entre todos los firmantes del CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION los gastos inherentes a la gestión de la CONVOCATORIA ABIERTA, anteriores a su firma.

d) Poner a disposición de todos los INTERESADOS en participar en la AMPLIACION, simultáneamente con el llamado de CONVOCATORIA ABIERTA, la información técnica y económica que les permita conocer el proyecto disponible.

Deberán incluir su mejor evaluación del CANON ANUAL ESTIMADO que correspondería pagar al TRANSPORTISTA o al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones por el Período de Amortización que se haya previsto, así como la estimación de la Capacidad de Transporte de la AMPLIACION. Durante el período de consultas entre INTERESADOS y CONVOCANTES, este presupuesto podrá ser ajustado, tanto en lo referente al proyecto que le dio origen como a los costos unitarios utilizados para la estimación.

e) Llevar a cabo reuniones informativas con los INTERESADOS, a fin de recibir sus comentarios, de los cuales eventualmente podrán surgir correcciones a la documentación de la AMPLIACION hasta QUINCE (15) días antes de la fecha de apertura de las propuestas.

f) Definir el procedimiento de AMPLIACION a aplicar entre las opciones que se establecen a continuación y cumplir, al respecto lo establecido en el inciso c) precedente:

I) ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF: al que le serán aplicables las normas previstas en el Título II del REGLAMENTO, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 7° de este Anexo.

II) CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF: al que le serán aplicables las normas previstas en el Título III del REGLAMENTO, con las modificaciones introducidas en el Título V del presente Anexo, debiéndose considerar al CAF o al COMITE DE EJECUCION DE LA AMPLIACION como el SOLICITANTE de la AMPLIACION. A efectos del cálculo de las votaciones en la Audiencia Pública establecida en el Artículo 11 de la Ley N° 24.065, se mantendrán los criterios vigentes y se considerará que el porcentaje correspondiente al compromiso de aporte del FFTEF, de existir, como un voto por la afirmativa.

III) AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS que se establece en el presente Título y en los Títulos IV y V del presente Anexo.

Cualquiera sea el procedimiento de Ampliación seleccionado, al FFTEF siempre le corresponderán DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE por su PARTICIPACION en el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACION.

Los pagos mensuales que deban efectuar los Agentes o Participantes del MEM o terceros responsables de solventar el CANON ANUAL de una AMPLIACION, tendrán tratamiento diferenciado según sea el obligado al pago y el procedimiento de Ampliación aplicado, a saber:

a) Los pagos provenientes de Agentes o Participantes del MEM correspondientes a Propuestas No Firmes de Participación de AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF recibirán idéntico tratamiento al estipulado para las Ampliaciones gestionadas por el procedimiento de AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO establecido en el Título III del REGLAMENTO.

b) Los pagos provenientes de Agentes o Participantes del MEM correspondientes a AMPLIACIONES POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, a Propuestas Firmes de Participación de AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, a AMPLIACIONES POR ACUERDO ENTRE PARTES CON APORTES DEL FFTEF y los pagos provenientes de terceros serán efectuados directamente por los deudores al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE de la AMPLIACION, sin intervención de CAMMESA.

TITULO III. - AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS

CAPITULO I. - METODOLOGIA APLICABLE

ARTICULO 4° — Los CONVOCANTES que organicen la CONVOCATORIA ABIERTA deberán recibir, en la fecha indicada, las ofertas irrevocables presentadas por los demás INTERESADOS, debiendo acompañar las suyas.

Las ofertas deberán especificar el máximo aporte financiero a comprometer para el pago del CANON ANUAL. Se considerará que el porcentaje de PARTICIPACION que acepta cada oferente es igual a la suma ofertada dividida por el CANON ANUAL ESTIMADO. No obstante, cada INTERESADO o CONVOCANTE podrá ofertar la aceptación de un porcentaje menor, debiéndose entender que tal porcentaje representa la mínima PARTICIPACION en el CANON ANUAL y en los derechos a ésta vinculados, que el oferente admitirá en correspondencia con el aporte por él ofertado.

Art. 5° — Los CONVOCANTES, una vez recibidas todas las ofertas, sumarán los montos ofertados, debiéndose entender que la PARTICIPACION de cada INTERESADO y CONVOCANTE en el CANON ANUAL será igual al monto ofertado por cada uno de ellos, dividido por el CANON ANUAL ESTIMADO, a menos que la suma de montos ofertados supere el CANON ANUAL ESTIMADO, en cuyo caso la PARTICIPACION de cada INTERESADO y CONVOCANTE será igual al monto ofertado por cada uno de ellos dividido por el total ofertado. En este último caso, dicha PARTICIPACION no podrá ser menor al porcentaje mínimo ofertado, de existir.

De tratarse de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS convocada por el Comité de Administración del FFTEF (CAF) o de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS convocada por Agentes o Participantes del MEM o terceros con Solicitud de Aportes del FFTEF, el procedimiento de AMPLIACION continuará según lo establecido en el Título IV o en el Título V de este Anexo, según correspondiere.

Art. 6° — Una vez obtenida el aporte del FFTEF, los CONVOCANTES e INTERESADOS que hayan formulado ofertas en la CONVOCATORIA ABIERTA junto con el CAF, firmarán un Contrato de PROMOCION DE LA AMPLIACION, en el cual se reafirmará el compromiso de pago de su PARTICIPACION en el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE resultante de tal convocatoria, se constituirá su COMITE DE EJECUCION, se definirá su organización y se reglamentará su funcionamiento.

Los firmantes del CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION adquirirán el carácter de INICIADORES y tendrán un derecho de voto igual a su PARTICIPACION.

Los gastos que se originen a partir de la constitución del COMITE DE EJECUCION se repartirán, con excepción del CAF, sobre la base de las respectivas Participaciones, salvo acuerdo en contrario.

Art. 7° — La selección del Contratista que realizará la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM) deberá efectuarse mediante una licitación pública a la que se le aplicarán las normas vigentes de selección de oferentes para una Ampliación por Concurso Público, en los términos del Título III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 8° — Para la gestión de la AMPLIACION, se aplicarán los criterios previstos en el Capítulo II del presente Título.

Art. 9° — El COMITE DE EJECUCION constituido mediante el CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION será responsable de:

a) Redefinir el valor del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE en caso que existiera incremento en la voluntad de pago de uno o más de los INICIADORES firmantes del CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION. A estos efectos deberá respetarse la PARTICIPACION mínima, de existir.

b) Preparar los documentos para obtener la autorización de la AMPLIACION por el ENRE, siguiendo los procedimientos detallados en los Capítulos II y III del presente Título.

c) Elaborar y someter a la aprobación del ENRE, los Pliegos para el llamado a licitación pública para contratar la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM).

d) Solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (O.E.D.) y al TRANSPORTISTA la determinación de la Capacidad de Transporte de la AMPLIACION, en el marco de los escenarios que considere más probables en el horizonte de estudio, si esto no hubiera sido hecho previamente por los CONVOCANTES.

e) Establecer y someter a la aprobación del ENRE, cuando correspondiera, el Período de Amortización de la AMPLIACION.

f) Una vez recibida la autorización del ENRE, efectuar el llamado a licitación pública destinado a seleccionar al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realizará la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION.

g) Atender las consultas de los oferentes, evaluar las propuestas, adjudicar a aquella que haya ofrecido menor CANON ANUAL y firmar el respectivo Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la AMPLIACION.

h) Desempeñar las funciones de Comitente del Contrato con el Contratista COM y resolver las disputas que surjan durante la construcción de la AMPLIACION.

i) Gestionar el uso de los fondos SALEX, si éstos hubieran sido asignados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la regulación vigente.

j) Realizar la inspección de las obras de la AMPLIACION, con el alcance que definan los miembros del COMITE DE EJECUCION, complementando las tareas de supervisión que realice la Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRANSENER S.A.).

k) Asumir la representación de los INICIADORES en la resolución de las divergencias que pudieren surgir con el Contratista COM respecto a aspectos contractuales con posterioridad a la habilitación comercial de la AMPLIACION, así como temas relacionados con la incorporación de BENEFICIARIOS NO INICIADORES o con la cesión de la PARTICIPACION de alguno de los INICIADORES, todo ello hasta la extinción del Período de Amortización.

ARTICULO 10. — Si en la licitación pública destinada a seleccionar el Contratista COM de la AMPLIACION no se presentara ninguna oferta cuyo CANON ANUAL, fuera menor o igual que el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE establecido en los términos del artículo 9° de este Anexo, la citada licitación deberá declararse desierta.

ARTICULO 11. — En caso de darse la situación descripta en el artículo precedente y estar previsto en el CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION, podrá efectuarse un segundo llamado, debiéndose tener presente que bajo ninguna circunstancia se podrá adjudicar la licitación por un CANON ANUAL mayor al establecido como CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

CAPITULO II. - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR UNA AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS

ARTICULO 12. — El COMITE DE EJECUCION deberá presentar una SOLICITUD ante la TRANSPORTISTA titular de la concesión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y ante otra Transportista a la cual la AMPLIACION pudiere vincularse, la que deberá contener la siguiente información:

a) Descripción y características técnicas de las instalaciones que constituyen la AMPLIACION.

b) Descripción y característica del anteproyecto técnico incluido en los pliegos para el Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM).

c) Identificación de los integrantes del COMITE DE EJECUCION que actuarán como COMITENTE del Contrato COM.

d) Fecha de habilitación requerida por el COMITE DE EJECUCION para la puesta en servicio comercial de la AMPLIACION y, de corresponder, el cronograma previsto de construcción de las instalaciones.

e) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD, de acuerdo a la metodología prevista en el Procedimiento Técnico N° 1 de CAMMESA, denominado Estudios Requeridos para la Presentación de la Solicitud de Acceso y Ampliación al Sistema de Transporte.

f) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

g) De tratarse de una Ampliación de Capacidad de Transporte destinada al abastecimiento eléctrico de una o más demandas desde el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a través de una línea radial, el COMITE DE EJECUCION, en su carácter de futuro Comitente del Contrato COM, podrá solicitar prioridad de acceso a la misma frente a terceros que requieran utilizar dicha AMPLIACION. Para ello, adicionalmente, se presentará:

I) Solicitud de prioridad de acceso frente a terceros, por una potencia no mayor a la capacidad de la ampliación multiplicada por la PARTICIPACION de los solicitantes, por un período a indicar, que no podrá exceder al Período de Amortización de la AMPLIACION.

II) Detalle del uso que el SOLICITANTE prevé hacer de la capacidad de la AMPLIACION durante el período de prioridad referido en el acápite precedente, indicando la evolución que prevé en dicho uso.

III) En caso que una demanda hubiese suscrito con un Agente o Comercializador del MEM, titular de DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE de la AMPLIACION respecto a la cual se considera solicitar la prioridad, un Contrato de Abastecimiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un plazo superior a CINCO (5) años que tuviese como punto de entrega el punto de conexión al MEM del consumo o una barra de una Estación Transformadora del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión de dicha AMPLIACION y obrara la correspondiente autorización del titular del consumo, tal Agente o Comercializador podrá solicitar en su nombre la prioridad de acceso para la demanda abastecida y asignar a dicha demanda los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que tuviese en la AMPLIACION.

h) Requerimiento de asignación de fondos SALEX a la AMPLIACION, de corresponder.

i) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

j) Estudio del Impacto Ambiental de la AMPLIACION.

ARTICULO 13. — LA TRANSPORTISTA deberá notificar al ENRE y a CAMMESA la SOLICITUD a que se hace referencia en el artículo precedente, acompañada de toda la información presentada por el COMITE DE EJECUCION, dentro de los DOS (2) días de su presentación.

LA TRANSPORTISTA y CAMMESA deberán presentar al ENRE su evaluación técnica de la AMPLIACION objeto de la SOLICITUD dentro de los QUINCE (15) días de la presentación.

ARTICULO 14. — El ENRE, previa verificación de la adecuación de la SOLICITUD a las normas que regulan el Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, la dará a publicidad y dispondrá, dentro de los TREINTA (30) días de su presentación por LA TRANSPORTISTA, la celebración de una Audiencia Pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 15. — Caracterizándose las obras a concretar por el procedimiento de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIE-

ROS por el hecho de contar con el compromiso de pago del CANON ANUAL a cargo de sus INICIADORES, circunstancia por la que, bajo ningún concepto, podrán transferirse costos a otros USUARIOS a excepción de lo previsto en el Capítulo IV del presente Título, en la Audiencia Pública a realizar por el ENRE, en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065, se considerarán ya tratados y favorablemente resueltos aquellos aspectos que hacen a la oposición al proyecto por quienes deban solventarlo, correspondiendo sólo evaluar en Audiencia Pública los siguientes aspectos:

a) Verificar si existen observaciones fundadas de agentes del MEM sobre el perjuicio que a sus instalaciones o a su servicio le pudiere ocasionar la AMPLIACION proyectada,

b) Considerar los aspectos ambientales relevantes en relación a las instalaciones proyectadas.

ARTICULO 16. — De no haber oposición presentada o reconocida como válida, el ENRE autorizará el proyecto, emitiendo el correspondiente CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, que habilitará el otorgamiento de la LICENCIA TECNICA por LA TRANSPORTISTA dentro de los QUINCE (15) días de la emisión del certificado.

ARTICULO 17. — De existir oposición fundada, el ENRE analizará sus fundamentos debiendo expedirse dentro del plazo máximo de QUINCE (15) días. Dicha decisión deberá ser notificada a los interesados y darse a publicidad.

ARTICULO 18. — En caso de AMPLIACIONES para las que se haya otorgado prioridad de acceso, para mantener vigente la prioridad otorgada, el Comitente de la AMPLIACION, deberá hacer un uso efectivo de dicha prioridad de acceso, evitando comprometer capacidad que no prevé utilizar.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) controlará el cumplimiento de esta obligación y deberá informar al ENRE toda situación que implique un uso irregular de la prioridad de acceso otorgada, pudiendo el ENRE dejarla sin efecto en caso que verifique dicho uso irregular.

Deberá tenerse presente que, en la medida que el SOLICITANTE no utilice la capacidad para la que tiene prioridad de acceso, la misma podrá ser utilizada libremente por terceros.

ARTICULO 19. — La prioridad de acceso a favor del Comitente de un Contrato COM resultante de la aplicación del procedimiento de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS para una línea radial se modificará y será aplicable sólo a los usuarios conectados a la AMPLIACION, cuando se concrete un acceso autorizado que transforme a la línea radial en parte de un sistema mallado. Tal acceso en ningún caso podrá ser denegado por tener como consecuencia la caducidad de la prioridad.

CAPITULO III. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INICIADORES

ARTICULO 20. — Los INICIADORES de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Participar, a través del COMITE DE EJECUCION, en la elaboración de los documentos necesarios para la presentación de la SOLICITUD de AMPLIACION ante el ENRE y en la elaboración de los términos de referencia y pliegos licitatorios para la selección del TRANSPORTISTA o del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que la construirá, operará y mantendrá.

b) Establecer en los pliegos para la selección del transportista Contratista COM de la AMPLIACION, de considerarlo conveniente, PENALIDADES ESPECIALES a dicho Contratista. En este caso la diferencia entre las penalidades previstas en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión y las establecidas en los pliegos serán percibidas sólo por los INICIADORES.

c) Pagar el CANON ANUAL, en proporción directa a su PARTICIPACION.

d) Percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que surjan de la operación de la AMPLIACION, en proporción directa a su PARTICIPACION.

e) Ceder su PARTICIPACION en forma total o parcial a otro Agente o Participante del MEM, o a un tercero interesado, el cual lo sustituirá en todos sus derechos y obligaciones. Para que la cesión sea válida deberá contar con la aprobación del ENRE y del Contratista del Contrato COM. Este último sólo podrá rechazarla por motivos basados en la solvencia del Agente o Participante del MEM o tercero interesado a quien se pretende ceder la PARTICIPACION. El ENRE podrá rechazar la cesión en caso que se afecten los principios emergentes de la Ley N° 24.065. El ENRE, de oficio o a pedido de un INICIADOR podrá determinar que la transferencia se realice por licitación pública. Este criterio no será de aplicación si la cesión se efectúa a favor de una empresa controlada o controlante del cedente, circunstancia que deberá ser demostrada a satisfacción del ENRE.

f) En caso que se incorporen BENEFICIARIOS NO INICIADORES de la AMPLIACION, podrán cederles parte de su PARTICIPACION, de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

g) Cuando los estudios realizados para una nueva ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal demuestren que la misma producirá una disminución de la capacidad de transporte de la AMPLIACION o del corredor en que la misma quede involucrada, vigente al momento de ingreso de dicha nueva ampliación, de más de un QUINCE POR CIENTO (15%), podrán plantear la situación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), para que dicho Organismo evalúe la cuestión planteada y de ratificarla, solicite a quienes impulsan la nueva ampliación que revisen las condiciones técnicas del proyecto y adopten las medidas correctivas que resulten pertinentes. En caso que la propuesta de solución no resulte satisfactoria a sola opinión del ENRE, éste elevará sus conclusiones a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a efectos que ésta, previo análisis, disponga la adopción de las medidas regulatorias que considere apropiadas.

h) Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE se extinguirán al finalizar el Periodo de Amortización, momento a partir del cual los costos de operación y mantenimiento y los cargos por congestión y pérdidas serán reconocidos y remunerados según lo previsto para las instalaciones existentes del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

i) Los INICIADORES deberán declarar su demanda o generación de energía eléctrica a la fecha de firma del Contrato COM de la AMPLIACION. Asimismo, el OED deberá verificar y registrar, en idéntica oportunidad, las demandas y ofertas de los potenciales BENEFICIARIOS NO INICIADORES de la AMPLIACION.

ARTICULO 21. — Dada la posible influencia de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE sobre las condiciones de competencia en áreas con restricciones de transporte, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá supervisar el uso que hicieren de tales Derechos los Agentes o Participantes del MEM, debiendo informar al ENRE sobre aquellas circunstancias donde se evalúe que dicho uso configura una conducta contraria a los principios de libre competencia, un abuso de posición dominante de mercado o ejercicio de poder de mercado o un abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural, a fines que éste tome las acciones que correspondan en los términos del Artículo 19 y del Capítulo XIV de la Ley N° 24.065 y su Reglamentación.

El OED deberá llevar un registro donde consten los datos de los titulares de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE, conformación de los grupos empresarios, su período de vigencia, los montos abonados en las subastas públicas a que hace referencia el artículo 22 de este Anexo y toda otra información que se considere relevante a los efectos del análisis de las conductas asociables al abuso de posición dominante.

A su vez, tanto el ENRE como el OED, al tomar conocimiento de situaciones como las descriptas en el primer párrafo de este artículo, deberán informarlas a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a efectos de que ésta evalúe, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 31 de la Ley N° 24.065 y su Reglamentación, la necesidad de instrumentar mecanismos regulatorios tendientes a evitar que éstas se configuren.

ARTICULO 22. — Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que no se encuentren en poder del FFTEF deberán ser ofrecidos en venta por sus titulares a través del procedimiento de subasta pública que se establece a continuación, y cuyas particularidades serán establecidas por el OED, mediante un Procedimiento Técnico para la subasta pública de DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE, que a tales fines elabore y someta a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA:

a) Cada DOS (2) años, contados a partir de la puesta en servicio de una AMPLIACION, los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE correspondientes se ofrecerán en venta en subasta pública, al mejor postor y fraccionados en al menos VEINTE (20) partes iguales, con diferentes fechas de apertura, pudiendo su titular presentar oferta en la subasta.

b) Los montos ofertados correspondientes a las ofertas ganadoras deberán ser abonados a cada titular de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE de la AMPLIACION. De resultar ganadora la oferta del titular que los ha ofrecido en subasta, éste mantendrá sus DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE por la parte en que resultó ganador en la subasta.

CAPITULO IV.- BENEFICIARIOS NO INICIADORES

ARTICULO 23. — Quien resulte identificado como BENEFICIARIO NO INICIADOR de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, en función de los criterios establecidos en el Subanexo I de este Anexo, como resultado de un incremento de generación o de demanda de energía eléctrica en el Area de Influencia de dicha AMPLIACION, sólo estará obligado a adquirir PARTICIPACION en dicha AMPLIACION, en la proporción que se establece en dicho Subanexo, en la medida que uno o más INICIADORES opten por cederle parte de su PARTICIPACION.

El BENEFICIARIO NO INICIADOR, al adquirir una PARTICIPACION en la AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, adquiere idénticos derechos y obligaciones a los del INICIADOR cuya PARTICIPACION total o parcial adquiere.

De identificarse un BENEFICIARIO NO INICIADOR, en los términos del Subanexo I de este Anexo, si no se efectivizara la correspondiente adquisición de PARTICIPACION dentro del plazo de SESENTA (60) días, el OED debitará de sus transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) los montos correspondientes a la PARTICIPACION calculada según dicho Subanexo, en oportunidad de lo previsto en el artículo 3° último párrafo del presente Anexo.

ARTICULO 24. — La asignación de la PARTICIPACION de los INICIADORES a los BENEFICIARIOS NO INICIADORES se determinará según los siguientes criterios:

a) En primer término el BENEFICIARIO NO INICIADOR deberá adquirir la PARTICIPACION del FFTEF, a efectos de sustituir los aportes de este origen en el pago del CANON ANUAL.

b) No obstante lo establecido en el inciso precedente, cualquier INICIADOR de la AMPLIACION podrá solicitar al CAF que convoque una subasta pública para competir con el BENEFICIARIO NO INICIADOR por la adquisición de la PARTICIPACION que cede el FFTEF.

El adquirente deberá continuar pagando la parte del CANON ANUAL que correspondía al FFTEF y oblar, por única vez, una suma adicional como precio de compra de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE.

Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que cede el FFTEF serán adquiridos por el INICIADOR que en subasta pública ofrezca la mayor suma adicional. Los montos que sean abonados como consecuencia de la venta de la PARTICIPACION del FFTEF ingresarán al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

c) En segundo término el BENEFICIARIO NO INICIADOR podrá reemplazar a otros INICIADORES que deseen ceder su PARTICIPACION, hasta la PARTICIPACION de cada uno de ellos en el pago del CANON ANUAL.

d) Cada INICIADOR podrá rechazar reducir su PARTICIPACION, no pudiendo oponerse a que otro INICIADOR lo haga.

e) El procedimiento aplicable para llevar a cabo la subasta pública de DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE es el establecido en el inciso c) del artículo 22 de este Anexo.

TITULO IV.- CONVOCATORIA ABIERTA INICIADA POR EL COMITE DE ADMINISTRACTON DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)

ARTICULO 25. — El Comité de Administración del FFTEF (CAF) podrá llamar a CONVOCATORIA ABIERTA y actuar como CONVOCANTE de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF. A tales efectos el CAF aplicará lo establecido en el presente Anexo con las particularidades que se establecen en este Título, debiendo, a tales efectos:

a) Determinar el Beneficio de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico. A tales efectos, cuando llame a CONVOCATORIA ABIERTA, el CAF deberá hacer público su criterio de asignación de recursos del FFTEF para el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACION.

b) Prever la determinación del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE en función de la suma de las ofertas necesariamente presentadas a la CONVOCATORIA ABIERTA, con más el aporte que realizará el FFTEF. Dicho aporte deberá ser como máximo igual a la Anualidad del Beneficio de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico, determinado según el acápite precedente, debiendo tenerse en cuenta, a efectos de su cómputo, la posibilidad que los demás PARTICIPANTES incrementen su oferta de PARTICIPACION en caso que no se logre alcanzar el CANON ANUAL ESTIMADO.

c) Elaborar un Proyecto de CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION, que deberá respetar los contenidos mínimos del modelo de contrato que definirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA. Dicho Proyecto de contrato será puesto a consideración de los INTERESADOS en participar en la AMPLIACION.

d) Requerir de cada INTERESADO sus preferencias respecto al procedimiento de AMPLIACION a seguir debiendo optar por uno de los referidos en el artículo 3°, inciso f) del presente Anexo, la configuración del proyecto a impulsar, entendiendo por tal traza de líneas, estaciones transformadoras de extremos e intermedias y demás elementos que hacen a la definición básica de las obras y el CANON ANUAL ESTIMADO de la AMPLIACION, ajustado a la configuración propuesta del proyecto, debiendo el CAF verificar y homologar esa información, de considerarlo pertinente, a efectos darla a conocer al conjunto de INTERESADOS.

e) Requerir al ENRE, de considerarlo conveniente, una definición vinculante respecto a la posibilidad de utilizar aportes provenientes de la Cuenta Saldos de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) del Corredor cuyas restricciones esa AMPLIACION elimine o minimice para su asignación a la financiación de la AMPLIACION.

ARTICULO 26. — El CAF, para actuar como CONVOCANTE de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, deberá elaborar y someter a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA los documentos que se detallan a continuación:

a) Procedimiento de Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

b) Proyecto de CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION, que reflejará fielmente los principios establecidos en este Anexo respecto a la PARTICIPACION del FFTEF en el financiamiento de una AMPLIACION. El CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION deberá, para ser válidamente reconocido, obligatoriamente contener los siguientes requisitos:

I) Las previsiones de los artículos 6°, 9°, 10, 11 y 24 del presente Anexo.

II) El Contrato COM deberá ser adjudicado al oferente que presente la oferta con el menor CANON ANUAL en la licitación pública que se llame

a tales efectos. Los documentos licitatorios no deberán admitir ofertas con variantes o alternativas que se aparten de las previsiones del Pliego. Si el Pliego admitiese la presentación de ofertas con alternativas técnicas, éstas, a efectos de su admisión, deberán satisfacer previamente la Evaluación de Beneficio de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico.

III) Si la oferta que resulta adjudicada fuere de un valor de CANON ANUAL menor al CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE, deberá reducirse, en igual porcentaje, las PARTICIPACIONES del FFTEF y del resto de los INICIADORES.

ARTICULO 27. — El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) podrá realizar estudios de ampliaciones al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, por iniciativa propia o a pedido de terceros y presentarlos ante el CAF.

El CFEE podrá solicitar al CAF que actúe como CONVOCANTE o INTERESADO en una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o en una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL, FFTEF en caso que el proyecto a que hace referencia el párrafo precedente reúna los siguientes requisitos:

a) un Beneficio objetivo para el Sistema Eléctrico determinado de acuerdo al procedimiento que apruebe la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, en los términos del artículo 26 de este Anexo,

b) el FFTEF disponga de recursos no comprometidos y

c) la AMPLIACION sea tipificada por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA como financiable por el FFTEF.

TITULO V.- CONVOCATORIA ABIERTA INICIADA POR AGENTES O PARTICIPANTES DEL MEM O TERCEROS CON SOLICITUD DE APORTES DEL FFTEF

ARTICULO 28. — Un Agente o Participante del MEM o un tercero podrá iniciar una CONVOCATORIA ABIERTA para una AMPLIACION, solicitando la utilización de fondos provenientes del FFTEF.

ARTICULO 29. — El CONVOCANTE a efectos de solicitar la utilización de recursos del FFTEF, deberá presentar al CAF una petición que deberá incluir:

a) todos los estudios que permitan a este organismo evaluar los Beneficios Sociales y Privados de la AMPLIACION propuesta. Estos estudios deberán seguir los lineamientos del Procedimiento de Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión., elaborado por el CAF en los términos del artículo 26 de este Anexo, y

b) la información técnica sobre el proyecto que permita al CAF evaluar la precisión del cálculo de los costos de la AMPLIACION y el impacto de las obras sobre el medio ambiente y sobre la calidad y seguridad del SADI.

ARTICULO 30. — El CAF analizará la información presentada y, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de recibida la información, en caso de considerarlo de interés debido a la magnitud del Beneficio para el Sistema Eléctrico resultante de la AMPLIACION propuesta, deberá proponer a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA que tipifique a la AMPLIACION como financiable por el FFTEF y el monto máximo que el FFTEF podrá aportar para el pago del CANON ANUAL, calculado con la metodología establecida según el artículo 25 de este Anexo.

ARTICULO 31. — De tipificar la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA la AMPLIACION como financiable por el FFTEF, la PARTICIPACION del CAF en la AMPLIACION se regirá por los mismos criterios aplicables cuando éste actúa como CONVOCANTE de la AMPLIACION.

TITULO VI: AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF
CAPITULO I - METODOLOGIA APLICABLE

ARTICULO 32. — Cuando se gestione una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, en los términos del apartado II) del inciso f) del artículo 3° del presente Anexo, se deberán cumplir con los requisitos que se establecen en este Título, los que sustituyen a los establecidos en el Título III “AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONCURSO PUBLICO” del REGLAMENTO, o sus Apéndices, cuando ello resulte aplicable.

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR UNA AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF

ARTICULO 33. — Una vez que los INTERESADOS hayan manifestado su intención de participar en la AMPLIACION gestionada a través de la metodología de CONVOCATORIA ABIERTA, cada Beneficiario, sea INTERESADO o CONVOCANTE, deberá presentar al CAF, en la fecha indicada en la Convocatoria, una oferta porcentual, identificada como Propuesta No Firme de Participación. (% PNFPj) consistente en el porcentaje que está dispuesto a asumir respecto de la participación como Beneficiario en el CANON ANUAL de la AMPLIACION que le asigne el método de áreas de influencia, obrante en el apartado 7 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMENTOS. Junto con esa presentación, deberá asimismo elevar al CAF su solicitud por el aporte del porcentaje remanente hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100%) del CANON ANUAL ESTIMADO. La PARTICIPACION a reconocer al FFTEF en razón del aporte solicitado resultará del cociente entre dicho aporte y el CANON ANUAL ESTIMADO.

El CAF, al recibir Propuestas No Firmes de Participación que presenten distintos porcentajes de PARTICIPACION para una AMPLIACION determinada, seleccionará la de mayor porcentaje, porcentaje éste que será aplicable a cada una de las Propuestas No Firmes de Participación ofertadas, determinando así el cuantum del compromiso económico de participación en los Beneficios de la AMPLIACION de cada uno de los OFERENTES que haya optado por este tipo de oferta y define el aporte porcentual a realizar por el FFTEF para el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACION tal como se establece en el artículo 37 del presente Anexo.

Los INTERESADOS o CONVOCANTES que presenten la petición al CAF de aporte del FFTEF se hacen por ese acto responsables de lograr la aprobación de la SOLICITUD DE AMPLIACION en la compulsa de voluntades que convoque el ENRE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del presente Anexo.

ARTICULO 34. — Los INTERESADOS y CONVOCANTES podrán asimismo formular una Propuesta Firme de Participación, identificada como “$PFPk”, entendiéndose por tal al compromiso firme de pago de un monto determinado como parte del CANON ANUAL de la AMPLIACION. La Propuesta Firme de Participación adquirirá DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE en proporción a la Participación ofertada y aceptada con respecto al CANON ANUAL ESTIMADO de la AMPLIACION consignado en la Convocatoria y, de existir, percibirá, en idéntica proporción, las PENALIDADES ESPECIALES. Los INTERESADOS o CONVOCANTES podrán ceder este tipo de Propuesta de Participación, siguiendo para ello el criterio establecido en el inciso e) del artículo 20 del presente Anexo.

ARTICULO 35. — Aquellos que presenten Propuestas de Participación, sean Firmes o No Firmes, podrán presentar adicionalmente Propuestas No Firmes de Participación con “Compromiso Nominado de Pago” por las que, por el hecho de denunciar que una determinada demanda o generación de energía eléctrica aún no conectada al SADI ha de resultar beneficiaria de la AMPLIACION al conectarse, contrae el compromiso de comenzar a pagar su participación en el CANON ANUAL de la AMPLIACION a partir de una fecha cierta especificada en la oferta.

Si la conexión al SADI se concreta en la fecha especificada en la oferta, quien haya formulado una Propuesta No Firme de Participación con “Compromiso Nominado de Pago” y/o quien lo reemplace como titular de la generación o demanda de energía eléctrica aún no conectada, deberá asumir el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACION tal como resulta del método de áreas de influencia, incluyendo esa generación o demanda.

Si la conexión se demorara más allá de la fecha especificada en la oferta, el titular de una Propuesta No Firme de Participación con “Compromiso Nominado de Pago” deberá hacerse cargo del pago del porcentaje del CANON ANUAL que resulte de la aplicación del Beneficio calculado según las previsiones de los artículos 36 y 41 de este Anexo.

Los titulares de una Propuesta No Firme de Participación con “Compromiso Nominado de Pago” podrán cederlas a quien lo reemplace como titular de la generación o demanda de energía eléctrica aún no conectada, siguiendo para ello el criterio establecido en el inciso e) del artículo 20 del presente Anexo.

En relación a las Propuestas No Firmes de Participación con “Compromiso Nominado de Pago” se establecen las siguientes restricciones:

a) la Propuesta No Firme de Participación del Beneficiario j que determina el porcentaje máximo de la segunda ecuación del artículo 37 del presente Anexo no podrá ser una Propuesta No Firme de Participación con “Compromiso Nominado de Pago”,

b) no se aceptarán previsiones de generación o demanda de energía eléctrica no conectadas más allá de CUATRO (4) años contados desde la fecha de la presentación de la oferta,

c) para una AMPLIACION dada se aceptarán Propuestas No Firmes de Participación con “Compromiso Nominado de Pago” que en total no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) del Beneficio determinado para el primer período base de uso de la misma.

ARTICULO 36. — Las Propuestas Firmes de Participación serán aceptadas con prioridad a las Propuestas No Firmes de Participación. El aporte requerido a todos los Beneficiarios de la AMPLIACION i, a asignar mediante el método de áreas de influencia, resultará de la siguiente ecuación:

$$\%\ PPNFA_i = \text{máximo}\ \{0;\ 100 - \%APFFTEF_i - \Sigma_k\ PFP_{ik}\}$$

ARTICULO 37. — El aporte requerido del FFTEF para la AMPLIACION i, identificado como $\$APFFTEF_i$ resultará de la siguiente ecuación:

$$\$APFFTEF_i = \%\ APFFTEF_i * \$CANONEST_i / 100$$

Siendo:

$\%\ APFFTEF_i$: porcentaje de aporte requerido del FFTEF para la AMPLIACION i

$\$CANONEST_i$: CANON ANUAL estimado de la AMPLIACION i consignado en la Convocatoria,

y

$$\%\ APFFTEF_i = \text{máximo}\ \{0;\ 100 - \text{máximo}\ (\%\ PNFP_{ij}) - \Sigma_k\ \%\ PFP_{ik}\ )\ \}$$

donde:

$\%\ PNFP_{ij}$: Propuesta No Firme de Participación del Beneficiario j

$\%\ PFP_{ik}$: Propuesta Firme de Participación del Beneficiario k, calculada como

$$\%\ PFP_{ik} = 100 * \$PFP_{ik} / \$CANONEST_i$$

Si la suma de las Propuestas Firmes de Participación y las Propuestas No Firmes de Participación superara el CIEN POR CIENTO (100%) del CANON ANUAL ESTIMADO, el porcentaje aceptado de las Propuestas No Firmes de Participación se modificará hasta ajustar al CIEN POR CIENTO (100%) de dicho CANON ANUAL ESTIMADO.

ARTICULO 38. — En caso que las Propuestas Firmes de Participación resulten mayores al CANON ANUAL ESTIMADO, la AMPLIACION i se realizará por el procedimiento de ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS establecido en el apartado III), inciso f) del artículo 3° del presente Anexo, considerando en este caso que la Propuesta Firme de Participación de cada interesado k se ajusta proporcionalmente:

$$\%\ PFPAik_{ik} = \%\ PFP_{ik} / \Sigma_k\ PFP_{ik}$$

siendo:

$\%\ PFPA_{ik}$: Propuesta Firme de Participación Ajustada para la AMPLIACION i, del interesado k.

CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INICIADORES

ARTICULO 39. — En caso que el CAF acepte la participación solicitada del FFTEF, dentro del marco de un CONTRATO DE PROMOCION de la AMPLIACION, se deberá constituir el COMITE DE EJECUCION en el cual, a la representación de las Propuestas No Firmes de Participación, se le asignará un porcentaje calculado en función de lo establecido en el artículo 36 del presente Anexo.

El COMITE DE EJECUCION, en cuanto resulte aplicable a una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo 9° del presente Anexo y se organizará conforme las pautas que se establezcan en el CONTRATO DE PROMOCION de la AMPLIACION.

El COMITE DE EJECUCION deberá realizar los estudios requeridos para la presentación de la SOLICITUD en los términos del Título III del REGLAMENTO y efectuar la presentación allí prevista, actuando como SOLICITANTE.

ARTICULO 40. — Se deberán satisfacer las exigencias establecidas en el Artículo 17 del Título III del REGLAMENTO, dentro de los plazos allí consignados. A esos efectos, el OED deberá incluir en su cálculo la generación o demanda de energía eléctrica con Compromiso Nominado de Pago a partir de la fecha comprometida en éste.

ARTICULO 41. — A efectos de determinar la representación de los actores a que hace referencia los Artículos 18 y 21 del Título III del REGLAMENTO, el ENRE deberá considerar el aporte del FFTEF, debiéndose considerar su Participación respecto al CANON ANUAL ESTIMADO como BENEFICIO y asumir que tanto el FFTEF como las Propuestas Firmes de Participación se manifiestan por la afirmativa.

El BENEFICIO atribuible a cada BENEFICIARIO resultará de asignar la Participación total resultante de la aplicación del método de áreas de influencia, obrante en el apartado 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, corregido en el compromiso del FFTEF y el compromiso resultantes de las Propuestas Firmes de Participación. A esos efectos, la Participación de cada BENEFICIARIO j en la AMPLIACION i será:

$$\%\ PARTBA_{ij} = \%\ PPNFA_i * \%\ PARTB_{ij} / 100$$

Donde:

$\%\ PARTBA_{ij}$: Participación del Beneficiario j en la AMPLIACION i.

$\%\ PPNFA_i$: Parte del CANON ANUAL estimado que será pagado por los beneficiarios de la AMPLIACION i, tal como se definió en el artículo 36 del presente Anexo

$\%\ PARTB_{ij}$: Participación del BENEFICIARIO j en la AMPLIACION i, calculada para el período de uso por aplicación del método de áreas de influencia, tal como se indica en el apartado 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Aquellos beneficiarios que hayan efectuado Propuestas Firmes de Participación, acrecentarán su voto en porcentajes idénticos a los correspondientes a dichas Propuestas Firmes de Participación.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) solamente dará curso a aquella SOLICITUD que demuestre que la suma de la participación del SOLICITANTE en los beneficios que la AMPLIACION produce en su Area de Influencia, más las participaciones comprometidas en las Propuestas Firmes de Participación y la participación del FFTEF, resulta igual o mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) de dichos beneficios.

ARTICULO 42. — La SOLICITUD será considerada como de CANON ANUAL MAXIMO, tomándose como tal el valor que establezca al efecto el COMITE DE EJECUCION. En caso que este sea mayor al CANON ANUAL ESTIMADO, previsto en la CONVOCATORIA ABIERTA, el pago total que realizará el FFTEF no podrá incrementarse más allá del valor requerido según el artículo 33 del presente Anexo.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considerará que la PARTICIPACION del FFTEF es suficiente para demostrar la conveniencia y factibilidad económica de la AMPLIACION con el CANON ANUAL ESTIMADO, no siendo, en consecuencia, de aplicación lo previsto en el Artículo 19 del Título III del REGLAMENTO. Este criterio será de aplicación aún en caso que la PARTICIPACION final del FFTEF resulte igual a CERO (0).

ARTICULO 43. — El ENRE dará a publicidad la SOLICITUD de AMPLIACION, el PERIODO DE AMORTIZACION, el CANON ANUAL propuesto, así como los BENEFICIARIOS y la proporción con la que éstos participan en el pago de dicho CANON ANUAL. Dispondrá asimismo la celebración de la Audiencia Pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065 dentro de los TREINTA (30) días de recibida la SOLICITUD.

ARTICULO 44. — Como resultado de la Audiencia Pública podrán presentarse oposiciones a la SOLICITUD DE AMPLIACION. Presentada la oposición por uno o más BENEFICIARIOS que participen en un TREINTA POR CIENTO (30%) o más de los beneficios de la AMPLIACION, considerada la corrección contemplada en los artículos 36 y 41 del presente Anexo, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá rechazar sin más trámite la SOLICITUD cuestionada. En caso de rechazo, los INICIADORES que hayan presentado las Propuestas de Participación, sean Firmes o No Firmes, perderán la garantía prevista en el CONTRATO DE PROMOCION de la AMPLIACION.

ARTICULO 45. — De no existir oposición o habiendo sido rechazada conforme a lo establecido en el artículo precedente y atendiendo al procedimiento indicado en el Artículo 21 del Título III del REGLAMENTO, el ENRE aprobará la SOLICITUD DE AMPLIACION, el PERIODO DE AMORTIZACION, el CANON ANUAL, el COEFICIENTE DE MAYORAMIENTO de las sanciones durante el PERIODO DE AMORTIZACION de la AMPLIACION, los BENEFICIARIOS y la participación de estos en el pago del CANON ANUAL. A su vez, otorgará el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA de la AMPLIACION, quedando habilitada LA TRANSPORTISTA a definir los términos de la LICENCIA TECNICA requerida para su ejecución, dentro de los TREINTA (30) días.

De incluir la SOLICITUD de AMPLIACION la asignación de fondos de una o más Subcuentas de Excedentes de Transporte (Cuenta SALEX), el ENRE procederá de acuerdo al punto 6 del Apéndice A del Título III del REGLAMENTO.

ARTICULO 46. — Obtenida la autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), el SOLICITANTE deberá realizar una licitación pública cuyo objeto sea la selección del TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que llevará a cabo la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACION propuesta en su SOLICITUD mediante un Contrato COM. La documentación licitatoria y contractual así como el acto de adjudicación requerirán la previa aprobación del CAF, así como del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respetando en este último caso los plazos previstos al respecto en el REGLAMENTO.

ARTICULO 47. — Una vez presentadas las propuestas por las empresas interesadas, el ENRE deberá:

a) De existir ofertas cuyo CANON ANUAL sea inferior al CANON ANUAL MAXIMO incluido en la SOLICITUD de AMPLIACION, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) autorizará directamente al COMITENTE a celebrar el CONTRATO DE CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) con el Oferente que ofrezca el menor CANON ANUAL en la Licitación Pública.

b) De no existir ofertas cuyo CANON ANUAL sea inferior al CANON ANUAL MAXIMO incluido en la SOLICITUD de AMPLIACION, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) tendrá por desierta la licitación quedando automáticamente revocado el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA otorgado.

ARTICULO 48. — Las AMPLIACIONES que se ejecuten a través del procedimiento de CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF serán solventadas por todos aquellos agentes que sean reconocidos como BENEFICIARIOS del área de influencia de tal AMPLIACION, en la proporción que resulte de lo establecido en el artículo 36 del presente Anexo.

A tales efectos se aplicarán las previsiones de los apartados 6.2.2 y 7.2 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, incluyendo las PENALIDADES ESPECIALES y la REMUNERACION POR INGRESO VARIABLE (RVT) no asignadas a titulares de DERECHOS FINANCIEROS DE PARTICIPACION.

En cualquier caso, la obligación de pago asumida por el FFTEF respecto al CANON ANUAL de la AMPLIACION, que será en moneda de curso legal, no sufrirá modificaciones durante el PERIODO DE AMORTIZACION de ésta, salvo las resultantes de los criterios de ajuste de precios que se pacten en el Contrato COM.

Aquellos BENEFICIARIOS que no hubieran resultado INICIADORES de la AMPLIACION y que resulten identificados como usuarios de la misma mediante el método de las áreas de influencia que obra en el punto 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS pasarán a solventar la parte del CANON ANUAL que les corresponda según su Beneficio, sustituyendo al FFTEF en su obligación de pago.

La sustitución parcial o total de la obligación de pago del FFTEF será irreversible y el conjunto de los BENEFICIARIOS quedará obligado al pago del nuevo porcentaje del CANON ANUAL resultante de dicha sustitución, cada uno de ellos en proporción a sus participaciones originales. No obstante ello, en ningún caso la participación de un BENEFICIARIO dado podrá ser superior al CIEN POR CIENTO (100%) de lo que le correspondería por aplicación del método de las áreas de influencia establecido en el punto 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 49. — El CONTRATO COM de la AMPLIACION a suscribir en caso de AMPLIACIONES gestionadas el procedimiento de CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF deberá ajustarse a las pautas de remuneración que se definen a continuación:

a) Durante el PERIODO DE AMORTIZACION, cuya extensión fuera propuesta por los INICIADORES y aceptada por el ENRE, y que se contará a partir de la fecha de Habilitación Comercial de la AMPLIACION: la remuneración será mensual e igual a la doceava parte del CANON ANUAL aprobado.

b) Durante el PERIODO DE EXPLOTACION, que se computará a partir de la finalización del PERIODO DE AMORTIZACION, la remuneración mensual será la que resulte del régimen remuneratorio aplicable a instalaciones existentes de LA TRANSPORTISTA.

c) La PARTICIPACION del FFTEF en el CANON ANUAL cesará al finalizar el PERIODO DE AMORTIZACION.

ARTICULO 50. — El FFTEF percibirá los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE asociados a su Participación, durante todo el PERIODO DE AMORTIZACION.

SUBANEXO I

CALCULO DE LA PARTICIPACION DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES

I. GENERALIDADES

El procedimiento que se detalla en el presente apartado se destina a identificar a los BENEFICIARIOS NO INICIADORES de una AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que se encuentre dentro de su Período de Amortización.

II. IDENTIFICACION Y CATEGORIZACION DE ZONAS ELECTRICAS

Dentro de las Regiones Eléctricas en que se divide el país se categorizan las siguientes zonas eléctricas, entre las que se podrán realizar las AMPLIACIONES del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Estas zonas serán:

1. REGION ELECTRICA GRAN BUENOS AIRES

l.a) Zona GRAN BUENOS AIRES

2. REGION ELECTRICA BUENOS AIRES

2.a) Zona ATLANTICA

2.b) Zona BUENOS AIRES CENTRO

3. REGION ELECTRICA LITORAL

3.a) Zona ROSARIO

3.b) Zona SALTO GRANDE

3.c) Zona SANTO TOME

4. REGION ELECTRICA CENTRO

4.a) Zona CENTRO

5. REGION ELECTRICA NEA

5.a) Zona RESISTENCIA - ROMANG - P. DE LA PATRIA

5.b) Zona YACYRETA

6. REGION ELECTRICA CUYO

6.a) Zona CUYO NORTE

6.b) Zona CUYO SUR

6.c) Zona EXPLOTACION MINERA

7. REGION ELECTRICA NOA

7.a) Zona NOA SUR

7.b) Zona NOA NORTE

8. REGION ELECTRICA COMAHUE

8.a) Zona COMAHUE

9. REGION ELECTRICA PATAGONIA SUR

9.a) Zona PATAGONICA NORTE

9.b) Zona PATAGONICA SUR

En el inciso III de este Subanexo y para cada una de las zonas eléctricas enumeradas se establecen en forma taxativa los tipos de agentes que se constituyen en BENEFICIARIOS NO INICIADORES de las AMPLIACIONES que se realicen en el marco del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

La participación de cada nuevo BENEFICIARIO NO INICIADOR en el pago del CANON ANUAL de una de estas AMPLIACIONES se calculará aplicando el método de las áreas de influencia, con las siguientes modificaciones al numeral 5 del Anexo 18 de Los Procedimientos:

a) En todos los casos el método se aplicará considerando los incrementos de la demanda o de la generación instalada. Esos incrementos se evaluarán en cada período estacional y para la demanda se considerará la demanda pico del período.

b) El porcentaje de participación de un BENEFICIARIO NO INICIADOR (%PMUpij) en una AMPLIACION no podrá resultar superior al cociente entre su demanda o generación incremental y la capacidad de la AMPLIACION.

III. IDENTIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES

A los efectos de las AMPLIACIONES incluidas en el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), se definen los siguientes criterios para identificación de BENEFICIARIOS NO INICIADORES de las AMPLIACIONES que se realicen:

a) Línea COMAHUE - GRAN MENDOZA (tramo COMAHUE - REYUNOS)

I. Agentes de la Zona COMAHUE

II. Agentes de las Zonas CUYO NORTE y CUYO SUR

III. Exportación/importación a Chile

IV. Agentes de la Zona EXPLOTACION MINERA

b) Línea COMAHUE - GRAN MENDOZA (tramo REYUNOS - GRAN MENDOZA)

I. Agentes de la Zona COMAHUE

II. Agentes de la Zona CUYO NORTE y CUYO SUR

III. Exportación/importación a Chile

IV. Agentes de la Zona EXPLOTACION MINERA

c) Línea BRACHO - SAN JUANCITO - RESISTENCIA (tramo BRACHO - ROQUE SAENZ PEÑA)

I. Agentes de las Zonas NOA NORTE y NOA SUR

II. Exportación/importación a Chile en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV)

III. Agentes E. T. ROQUE SAENZ PEÑA

IV. Generación y Exportación/Importación Zona YACYRETA

d) Línea BRACHO - SAN JUANCITO - RESISTENCIA (tramo ROQUE SAENZ PEÑA - RESISTENCIA)

I. Agentes de las Zonas NOA NORTE y NOA SUR

II. Exportación/Importación a Chile en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV)

III. Agentes E. T. ROQUE SAENZ PEÑA

IV. Generación y Exportación/Importación Zona YACYRETA

e) Línea GRAN MENDOZA - LA RIOJA (tramo MENDOZA - SAN JUAN)

I. Agentes de la Zona CUYO NORTE

II. Agentes de la Zona EXPLOTACION MINERA

f). Línea GRAN MENDOZA - LA RIOJA (tramo SAN JUAN - RODEO)

I. Agentes de la Zona EXPLOTACION MINERA

g) Línea GRAN MENDOZA - LA RIOJA (tramo RODEO - LA RIOJA)

I. Agentes conectados a la E. T. LA RIOJA

II. Agentes de la Zona EXPLOTACION MINERA

h) Línea BRACHO - LA RIOJA ó RECREO - LA RIOJA

I. Agentes del NOA

II. Agentes conectados a la E.T. LA RIOJA

i) Línea MEM-MEMSP

I. Agentes de las Zonas PATAGONICA NORTE y PATAGONICA SUR

j) Futura Línea del COMAHUE (tramo MAR DEL PLATA-ABASTO)

I. Agentes de la Zona GRAN BUENOS AIRES

II. Agentes de la Zona ATLANTICA

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 188/2000

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa Trabajar III aprobados para las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de octubre de 2000.

Bs. As., 26/10/2000

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1034324/00; las Leyes Nros. 24.013 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 42 de fecha 14 de diciembre de 1999 y 613 de fecha 20 de julio de 2000; la Resolución M.T. y S.S. N° 327 de fecha 8 de mayo de 1998; la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 242 de fecha 24 de mayo de 2000; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458 y D.E.A. N° 452 de fecha 8 de julio de 1998; la Resolución S.E. y C.L. N° 397 de fecha 1° de junio de 1998; las Actas emitidas por las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR III de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de octubre del año 2000; el memorando emitido por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, de fecha 27 de octubre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 19 al 26 de octubre de 2000 se constituyeron las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR III (URAT) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de setiembre de 2000.

Que en dichas URAT han participado, en carácter de observadores, Representantes de los Gobiernos Provinciales.

Que con el objetivo de alcanzar la mejor asignación de recursos en cada Jurisdicción, se ha propiciado la aprobación de proyectos contemplado: a) la adecuada cobertura territorial, privilegiando aquellas poblaciones de más escasos recursos y/o con menor cobertura en los Programas de Empleo Transitorio; b) la participación de la mayor cantidad de Organismos Responsables posible, procurando ampliar el control social de los proyectos a ejecutarse y c) las situaciones de conflictividad socio-laboral y/o de emergencia de orden climático o sanitario, según ha informado cada GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL).

Que con el objetivo de dar mayor cobertura de beneficiarios, las URAT propusieron una ayuda económica de PESOS CIENTO SESENTA ($ 160).

Que atendiendo a la situación de emergencia social y laboral que atraviesan los Departamentos de SAN MARTIN en la provincia de SALTA y CONFLUENCIA en la provincia de NEUQUEN, resulta necesario priorizar proyectos de las zonas más conflictivas para su aprobación.

Que se han realizado URAT extraordinarias a los efectos de aprobar proyectos de la Provincia de JUJUY y SANTIAGO DEL ESTERO, atendiendo a situaciones de conflictividad social en distintas localidades.

Que las URAT han efectuado algunas recomendaciones respecto de los proyectos presentados, quedando las GECAL comprometidas a exigir a los Organismos Responsables el cumplimiento de las mismas como requisito previo a la presentación de altas de beneficiarios.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458/98 y D.E.A. N° 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que los fondos mencionados en el ANEXO I de la presente Resolución, correspondientes al año 2000 será imputados a la Jurisdicción 75, Programa 17 Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 22 "Crédito Externo".

Que asimismo, deberá preverse que los fondos mencionados en el ANEXO I de la presente Resolución correspondientes al año 2001 serán imputados con cargo al presupuesto que rija en el ejercicio financiero del año 2001.

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados por las URAT, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, recursos asignados y plazos previstos.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Artículo 3° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 242/00.

Que por la Ley N° 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por el Decreto P.E.N. N° 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N. N° 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que por el Decreto P.E.N.N° 613/00 se crea la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley N° 24.013, y en el artículo 9° de la Resolución M.T. y S.S. N° 327/98, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. N° 397/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignar a los proyectos del Programa TRABAJAR III aprobados por las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de octubre de 2000, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los fondos asignados para el año 2000 por un monto de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA ($ 2.455.360), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 17 Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 22 "Crédito Externo". Los fondos correspondientes al año 2001 por un monto de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA ($ 3.234.080), serán deducidos de los fondos a asignar para el presupuesto que rija en el año 2001.

Art. 3° — Los proyectos indicados en el ANEXO I, darán inicio a sus actividades en las fechas consignadas en la columna "Fecha de Inicio" del mismo.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.— Horacio G. Viqueira.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 190/2000

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa de Emergencia Laboral Sub Programa "Empleo Productivo Local" — Líneas A y B, aprobados para las regiones Buenos Aires, Noroeste, Cuyo, Centro, Litoral y Sur en el mes de octubre de 2000.

Bs. As., 26/10/2000

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 1 2015 1034427/00; las Leyes Nro. 24.013 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 42 de fecha 14 de diciembre de 1999 y 613 de fecha 20 de julio de 2000; las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 23 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 242 de fecha 24 de mayo de 2000; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458 y D.E.A. Nº 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. Nros. 58 de fecha 30 de marzo de 2000, 66 de fecha 13 de abril de 2000, 109 de fecha 29 de mayo de 2000 y 133 de fecha 26 de julio de 2000; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación (UDA) del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de octubre del año 2000; el memorando emitido por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de fecha 26 de octubre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.E. Nº 58/00 se creó el Sub PROGRAMA DE EMPLEO PRODUCTIVO LOCAL (PEPL), en el marco del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL instituido por la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 23/99.

Que entre los días 17 al 20 de octubre de 2000 se constituyeron las Unidades de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Empleo Productivo Local" a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de setiembre de 2000.

Que en el marco de la UDA de la Región Buenos Aires se propone la aprobación de proyectos presentados por la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA y la MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA, en un número que supera los TRES (3) proyectos para cada uno de los citados Organismos Responsables.

Que en el marco de la UDA de la Región Sur se propone la aprobación de proyectos presentados por la MUNICIPALIDAD DE TREVELIN, en un número que supera los TRES (3) proyectos para el citado Organismo Responsable.

Que según lo dispuesto por el artículo 24 de la Resolución S.E. Nº 58/00, se autoriza por vía de excepción la ampliación de la cantidad de proyectos a cargo de los organismos responsables citados en los párrafos anteriores.

Que en el marco de la UDA de la Región Noroeste se propone la aprobación de UN (1) proyecto correspondiente a la Línea A - Consorcios Productivos Locales en la Provincia de CATAMARCA, con una cantidad de beneficiarios inferior al mínimo dispuesto por el artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 58/00, en virtud de la viabilidad, impacto esperado y escala de operación del citado proyecto.

Que en el marco de la UDA de la Región Sur se propone la aprobación de DOS (2) proyectos correspondientes a la Línea A - Consorcios Productivos Locales en la Provincia de CHUBUT, con una cantidad de beneficiarios en cada caso inferior al mínimo dispuesto por el artículo 8 de la Resolución S.E. Nº 58/00, en virtud de la viabilidad, impacto esperado y escala de operación de los citados proyectos.

Que considerando los argumentos expuestos, y en concordancia con las facultades emanadas de la Resolución M. T. E. y F. R. H. Nº 23/99, se autoriza por única vez la aprobación de los proyectos antedichos en los términos propuestos por las UDA respectivas.

Que en el marco de lo propuesto por la UDA de la Región Sur, la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de RIO NEGRO solicita la aprobación de CUATRO (4) proyectos por el término de DOS (2) meses, solicitud que ha sido considerada favorablemente por la Unidad Ejecutora del Subprograma "Empleo Productivo Local".

Que conforme a las facultades conferidas por la Resolución M. T. E. y F. R. H. Nº 23/99, se aprueban por vía de excepción los proyectos citados en el párrafo anterior por el término de DOS (2) meses.

Que las UDA han efectuado algunas observaciones con respecto a la formulación de los proyectos.

Que con relación a la situación planteada en el párrafo precedente, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL se han comprometido a exigir a los Organismos Responsables el cumplimiento de las observaciones formuladas como requisito previo a la presentación de las altas de beneficiarios.

Que mediante Resolución S.E. Nº 133/00 se ha modificado el inciso 7 del artículo 15 de la Resolución S.E. Nº 11/00, permitiendo la aprobación de proyectos cuya ejecución se extienda hasta el día 31 de diciembre del año 2001 inclusive.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458/98 y D.E.A. Nº 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que los fondos mencionados en los ANEXOS I y II correspondientes al año 2000, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2000 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Que asimismo, deberá preverse que los fondos mencionados en los ANEXOS I y II correspondientes al año 2001, sean imputados con cargo al presupuesto que rija en el ejercicio financiero del año 2001.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, plazos previstos y recursos asignados.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 242/00.

Que por la Ley Nº 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por el Decreto P.E.N. Nº 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N. Nº 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que por el Decreto P.E.N. Nº 613/00 se crea la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, y en la Resolución M.T. E. y F.R.H. Nº 23/99, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. Nº 58/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE

Artículo 1º — Asignar a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Empleo Productivo Local" - LINEA A, aprobados por las UDA de las regiones Buenos Aires, Noroeste, Cuyo, Centro, Litoral y Sur en el mes de octubre de 2000, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Asignar a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Empleo Productivo Local" - LINEA B, aprobados por las UDA de las regiones Buenos Aires, Noroeste, Centro, Litoral, Cuyo y Sur en el mes de octubre de 2000, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 3º — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Empleo Productivo Local" - LINEA A, por un monto total de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($ 138.480), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas". Los fondos correspondientes al año 2001 por un monto total de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 138.960), serán deducidos de los fondos a asignar para el presupuesto que rija en el año 2001.

Art. 4º — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Empleo Productivo Local" - LINEA B, por un monto total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 389.560), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas, Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas". Los fondos correspondientes al año 2001 por un monto total de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL

OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 646.880), serán deducidos de los fondos a asignar para el presupuesto que rija en el año 2001.

Art. 5º — Los proyectos indicados en los ANEXOS I y II, darán inicio a sus actividades en las fechas consignadas en la columna "Fecha de Inicio" de los mismos.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Resolución 1957/2000

Normas para adecuar las condiciones edilicias y operativas de los lugares de carga y descarga de contenedores o consolidación de los mismos, denominados Plazoletas, Playas y/o Terminales, de Carga y/o Depósito, etc., ya sean oficiales o privadas, y adaptarlas a las particularidades de las condiciones operativas.

Bs. As., 7/11/2000

VISTO el expediente N° 15.188/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y conforme a lo establecido en el Capítulo XXVIII del Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, contemplando la Ley N° 4084, su Decreto Reglamentario N° 83.732/36 y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta el incremento constante que en los últimos años se ha producido en la utilización de los contenedores en las playas para depósito y cargas de contenedores, como medio de transporte y comercialización de productos, actuando también las playas como sitio de depósito, almacenamiento y consolidación de contenedores.

Que resulta imprescindible que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, otorgue garantías sobre la trazabilidad de los productos de su competencia tanto en la exportación, importación y tránsito entre terceros países, como en todas las acciones vinculadas entre las que constan la inspección, control documental y físico, identidad de la mercadería, etc., a efectuar en estos puntos de ingreso o egreso al país.

Que es conveniente adecuar las condiciones edilicias y operativas de los lugares de carga y descarga de contenedores o consolidación de los mismos, denominados Plazoletas, Playas y/o Terminales, de Carga y/o Depósito, etc., ya sean oficiales o privadas, y adaptar a las particularidades de las condiciones operativas.

Que el Consejo de Administración ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en los artículos 8°, inciso c) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las playas y/o plazoletas para depósito y/o carga de contenedores y terminales de carga y/o depósito de contenedores, privadas y/u oficiales que operen con cargas comerciales de productos bajo competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en el ámbito Animal y Vegetal, en cumplimiento del Decreto N° 4238 de fecha 19 de julio de 1968, numeral 28.28 y de la Ley N° 4084 y su Decreto Reglamentario N° 83.732/36 y normas complementarias, deberán contar con la correspondiente Habilitación Sanitaria otorgada por este Servicio.

Art. 2° — Los establecimientos actualmente en funcionamiento y que deseen continuar operando con cargas fiscalizadas por el SENASA deberán contar, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, con la respectiva Habilitación Sanitaria.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Víctor E. Machinea.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 452/2000

Asígnase a la Cooperativa Integral, Agua, Obras y Provisión de Servicios Públicos de Conesa Ltda. un Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente 13.040/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 47/97, esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA INTEGRAL, AGUA, OBRAS Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONESA LTDA. solicitó la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el prestador ha manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que han tomado la intervención que les compete la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA INTEGRAL, AGUA, OBRAS Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONESA LTDA. el Código de Punto de Señalización 13300 (en numeración decimal).

Art. 2° — Regístrese, notifíquese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 447/2000

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 4475/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SOUTHERN CONE COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de SOUTHERN CONE COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 20/99 y sus modificatorios y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a SOUTHERN CONE COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de SOUTHERN CONE COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, los Servicios de TRANSMISION DE DATOS, VALOR AGREGADO, VIDEOCONFERENCIA, TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION y ACCESO A INTERNET.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 141/2000

Normas a las que deben ajustarse las presentaciones voluntarias que realicen los operadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998.

Bs. As., 7/11/2000

VISTO el Expediente Nº 10.934/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, ente autárquico dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización del transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, tiene a su cargo la aplicación del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por el Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, cuya Sección II fue sustituida por imperio de lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 1395/98 autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores del servicio de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998.

Que en virtud de ello se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141 de fecha 26 de abril de 1999, que aprobó el "REGLAMENTO DE PRESENTACION VOLUNTARIA (Artículo 9º del Decreto 1.395/98)", el formulario de adhesión al Régimen de Presentación Voluntaria y se efectuó la convocatoria a los operadores de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional a dicha presentación voluntaria.

Que, a fin de adoptar las medidas necesarias para la tramitación de las solicitudes de consulta y el trámite posterior establecido en el precitado reglamento, se dictaron las Resoluciones de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nros. 1691 de fecha 20 de mayo de 1999 y 4245 de fecha 3 de noviembre de 1999.

Que el régimen de presentación voluntaria referido, tuvo una buena aceptación por parte de los transportistas.

Que, a pesar de ello el reducido plazo para la recepción de presentaciones impidió que numerosos operadores pudieran adherirse al mismo, por lo que resulta conveniente determinar un nuevo plazo de convocatoria.

Que, de la aplicación del "REGLAMENTO DE PRESENTACION VOLUNTARIA (Artículo 9º del Decreto 1.395/98)" aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141/99 surge la necesidad de su sustitución a fin de establecer un procedimiento más ágil que permita a los operadores y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE resolver las adhesiones.

Que a fin de efectivizar los beneficios del sistema corresponde que toda persona física o jurídica que hubiere formalizado su adhesión al sistema en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141/99 pueda reformularla en los términos del régimen que se aprueba por la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 9º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — La presente resolución determina las normas a que deben ajustarse las presentaciones voluntarias que realicen los operadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, en relación a las sanciones de multa aplicadas a éstos y que se encontraren impagas como así también a las actas labradas, en los términos de la Ley Nº 21.844 y el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995 —modificado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1395/98—, que hubieren constatado la comisión de conductas que "prima facie" configuren infracciones por parte de éstos, con anterioridad al 30 de junio de 1998.

Art. 2º — Las operadoras que se hubieren presentado bajo el régimen del "REGLAMENTO DE

PRESENTACION VOLUNTARIA (Artículo 9º del Decreto Nº 1.395/98)" aprobado por el Artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141/99, podrán optar por:

a) Comunicar su conformidad con el plan de pagos propuesto, oportunamente, y que tuviera principio de ejecución con anterioridad a la publicación de la presente resolución;

b) Proponer una modificación al plan de pagos propuesto oportunamente, tuviera o no principio de ejecución;

c) Si hubiere caducado por cualquier motivo la presentación voluntaria oportunamente efectuada, realizar una nueva.

En todos los casos, las operadoras deberán efectuar la comunicación prevista en el presente artículo dentro del plazo improrrogable y perentorio de TREINTA (30) días hábiles a contar desde la publicación de la presente resolución, suspendiéndose todos los plazos previstos en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141/99.

Art. 3º — No podrán realizar presentaciones voluntarias en el marco de la presente resolución, aquellas operadoras que hubieren sido declaradas en quiebra.

La declaración en concurso de una operadora, con posterioridad a la aprobación del plan de pagos, implicará la caducidad de pleno derecho del plan de pagos propuesto por ésta. Las quitas otorgadas se prorratearán entre la deuda reconocida por la operadora.

Art. 4º — Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de publicada la presente resolución, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá elaborar un informe interno detallando el número y entidad de infracciones cometidas por cada una de las operadoras que se hubieren acogido a lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 5º — El procedimiento de presentación voluntaria comprende las siguientes etapas:

a) el acogimiento, sin reservas, a las disposiciones del Artículo 9º del Decreto Nº 1395/99 y a la presente;

b) la comunicación fehaciente, a los operadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, de las multas aplicadas impagas, con más sus intereses y las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998;

c) la formulación del plan de pagos por parte de los transportistas y su aprobación, y

d) el cumplimiento del plan de pago.

Art. 6º — El escrito de acogimiento, a la presentación voluntaria, contendrá los datos que identifique al operador, así como su aceptación sin reservas de las disposiciones normativas aplicables al régimen, e implicará su solicitud para que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE identifique las multas aplicadas impagas y las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998.

Art. 7º — Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles de recibido el acogimiento a la presentación voluntaria, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, comunicará por medio fehaciente, al operador, las multas aplicadas impagas y sus intereses y el monto mínimo de multa por cada una de las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998.

Dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a que alude el párrafo anterior, el transportista deberá proponer el plan de pagos del total de la suma que arroje la comunicación precitada. Dicho plan deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) el operador deberá reconocer lisa y llanamente las infracciones constatadas;

b) la quita que el transportista peticione sobre las multas impagas y sus intereses no podrá superar el SESENTA POR CIENTO (60%) de la suma adeudada, y respecto de las infracciones cometidas no podrá superar el SETENTA POR CIENTO (70%);

c) el operador deberá hacerse cargo, íntegramente, de las costas de las multas sometidas a proceso judicial dentro de los CINCO (5) días de aprobado el plan de pagos y como condición resolutoria de dicha aprobación;

d) al monto resultante después de efectuada la sustracción de los importes a que autoriza el apartado b) del presente párrafo, el presentante, deberá descontar los pagos parciales efectivizados de las multas parcialmente impagas;

e) el transportista deberá precisar el plan de pagos indicando la cantidad de cuotas que no podrá ser superior a SESENTA (60), aún cuando el permiso, autorización o habilitación tuviere una vigencia inferior y el importe de cada una que no será inferior a DOSCIENTOS PESOS ($ 200)

Art. 8º — Previa constatación de que se cumplen los extremos fijados en los artículos precedentes, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles determinará si acepta el plan propuesto por el operador. Si transcurriere el plazo de TREINTA (30) días y no se observare el plan propuesto, se entenderá que existe aceptación tácita por parte de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

La aceptación del plan de pagos importará la citación, al operador, para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles se presente ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para su instrumentación.

Art. 9º — Suscripto el plan de pagos el operador deberá integrar la primera cuota del mismo, dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles.

Art. 10. — La suscripción del plan de pagos importará, sin más trámite que la agregación de copia del mismo, el archivo de la totalidad de las actuaciones administrativas incluidas en él.

Art. 11. — El incumplimiento en la cancelación de TRES (3) cuotas consecutivas o SIETE (7) alternadas por parte del operador, importará el decaimiento del plan de pagos y dará derecho a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a la iniciación en forma inmediata del cobro judicial de la deuda reconocida por el operador.

Art. 12. — La presentación en los términos del Artículo 6º permitirá a los operadores, realizar todo tipo de trámite ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, sujetos a la condición resolutoria que el plan de pago sea finalmente aprobado.

Art. 13. — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141/99.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 451/2000

Asígnase un bloque de cuatro Códigos de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente 6204/2000 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 772/2000 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución N° 47/97 esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución SC 4166/99 se le otorgó a la empresa NSS S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Fija Local.

Que la misma solicitó la asignación de un bloque de cuatro Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el prestador apoyó su solicitud aportando la información necesaria para justificar su pedido.

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del PFSN.

Que han tomado la intervención que les corresponden la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa NSS S.A. un bloque de 4 Códigos de Punto de Señalización Nacional de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal).

Desde	Hasta
2048	2051

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 463/2000

Asígnase Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 7/11/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente N° 7564/00, del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución SC N° 1356/99 se otorgó a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación del Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 100.

Art. 2° — Regístrese; comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 464/2000

Rectificación de la Resolución N° 1355/99, mediante la cual se otorgó licencia para la prestación del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 7/11/2000

VISTO el Expediente N° 43/98, del registro de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en el cual obra la Resolución N° 1355/99 dictada por dicha ex Secretaría, con fecha 17 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución, se otorgó a la empresa COMSAT S.A., una licencia para la prestación del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que posteriormente se recibió una presentación efectuada por COMSAT ARGENTINA S.A., mediante la cual pone de manifiesto que se ha producido un error material en dicha resolución, teniendo en cuenta que en los considerandos y en la parte dispositiva del acto cuestionado se utiliza la denominación de COMSAT S.A., cuando en realidad el nombre correcto es COMSAT ARGENTINA S.A.

Que se ha podido establecer que asiste razón a la empresa peticionante, habiéndose incurrido en un error material en el dictado de la resolución de marras, correspondiendo en consecuencia salvar el mismo.

Que en tal sentido resulta pertinente citar el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 (TO.1991), el que establece "Rectificación de errores materiales- En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión".

Que en razón de lo precedentemente expresado y surgiendo la procedencia de subsanar el error material incurrido, debe establecerse que cuando en la Resolución 1355 dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 17 de septiembre de 1999, se menciona COMSAT S.A., debe leerse COMSAT ARGENTINA S.A.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecerse que cuando en la Resolución 1355 dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 17 de septiembre de 1999, se menciona COMSAT S.A., debe leerse COMSAT ARGENTINA S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 448/2000

Asígnanse a Operadores Independientes del SBT Códigos de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente 12.248/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° SC 47/97 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS DE SAN BERNARDO LTDA. y la COOPERATIVA TELEFONICA CORONEL DU GRATY LTDA. solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que han tomado la intervención que les compete la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnanse a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch Aguiar.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

PRESTADOR	CPSN (en numeración decimal)
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS DE SAN BERNARDO LTDA.	13236
COOPERATIVA TELEFONICA CORONEL DU GRATY LTDA	13268

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 449/2000

Asígnase a la Cooperativa Telefónica de Pinamar Ltda. numeración no Geográfica, para el Servicio de Cobro Revertido Automático.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 5363/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el operador independiente COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA. ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Cobro Revertido Automático.

Que mediante Resolución S.C. N° 19196/99 se otorgó a IMPSAT S.A. licencia de telefonía local, en el marco de la Resolución S.C. N° 16200/99.

Que el mencionado operador ha solicitado numeración para la prestación de los servicios suplementarios de Cobro Revertido Automático y de Cobro Compartido.

Que el criterio de asignación de números a los operadores tiene en cuenta la solicitud de los mismos y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades de los peticionantes.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA. la numeración no Geográfica que se indica en el Anexo I que forma parte de la presente, para el Servicio de Cobro Revertido Automático.

Art. 2° — Asígnase a IMPSAT S.A. la numeración no Geográfica que se indica en el Anexo II que forma parte de la presente, para el Servicio de Cobro Revertido Automático y de Cobro Compartido.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

1. Numeración asignada a COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA.

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
COBRO REVERTIDO AUTOMATICO	100	800	11139ij

ANEXO II

2. Numeración asignada a IMPSAT S.A.

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
COBRO REVERTIDO AUTOMATICO	10000	800	800ghij
COBRO COMPARTIDO	10000	810	810ghij

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 169/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona de determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-009157/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones pertenecientes a empresas del Grupo Techint que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 749 de fecha 7 de setiembre de 2000, fue aceptada la excusación presentada por los señores Secretario y Subsecretario de Industria y Comercio para intervenir en todas las cuestiones vinculadas con el "Grupo Techint", designándose en consecuencia a la señora Secretaria de Energía y Minería para que tome intervención en todas las cuestiones vinculadas a dicho grupo empresario.

Que en consecuencia se ha elaborado el presente proyecto de resolución teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99 y Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 749 de fecha 7 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las DOS (2) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — En los términos del Artículo 10 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 169

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8458.11.90	Torno horizontal de control numérico, con husillo de 195 mm de diámetro y velocidad de 800 rpm, tres unidades de mecanizado, una longitudinal y dos transversales de 250 y 110 mm de carrera total respectivamente, para el mecanizado de tubos de 48,26 a 171,8 mm de diámetro, con tablero de control y mando	Siderca S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011219/00
9001.10.20	Cable de fibras ópticas monomodo compuesto por 48 fibras sin enfundar individualmente, envainadas en cuatro haces de 12 fibras aglomeradas en toda su longitud con una sustancia aglutinante	Techtel S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009223/00
8479.90.90	Juego de mordazas no marcadoras de máquina aprietacuplas, para tubos de diámetro externo comprendido entre 60,325 mm y 339,725 y un diámetro máximo de cupla de 365,125 mm	Siderca S.A.	17%	15%	17%	3%	061-009530/00
8428.90.90	Máquina de apilar chapas, constituida por puente móvil con dispositivo de manipuleo y 2 (dos) mesas con rodillos motores para descarga de pilas, apta para apilar chapas de hasta 6000 mm de longitud por 1070 mm de ancho en cada mesa, o hasta 13000 mm de longitud sobre ambas mesas en operación simultánea	Siderar S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013114/00
8462.31.00	Máquina para cizallar desplazable, tipo guillotina, de control numérico, de capacidad hasta 25 cortes/minuto para longitudes de chapa comprendidas entre 1800 mm y 13000 mm y ancho entre 886 mm y 1070 mm	Siderar S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013115/00
8479.81.00	Debobinador automático de accionamiento hidráulico, con dispositivo para el giro de bobina, rodillos de presión y arrastre y enhebrador	Siderar S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-011218/00

(*) Según Resoluciones ex M.E. y O. y S.P. N° 12/98 y N° 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION SIC N° 169

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 450/2000

Asígnase a numeración adicional para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, a las localidades de Córdoba y Mendoza.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 467/2000, del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador, COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. ha solicitado numeración adicional para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), en las localidades de Córdoba y Mendoza.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a las nuevas asignaciones.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. la numeración adicional para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CORDOBA	351	527ghij	10.000
MENDOZA	261	414ghij	10.000



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2439/2000-SC

Bs. As., 30/8/2000

Déjase sin efecto la Resolución N° 20/89 del entonces Secretario de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada “Iglesia Episcopal Carismática, con sede central ubicada en Pasaje Río Colorado N° 4450, ciudad de Buenos Aires. Cancélase el Comprobante de Inscripción N° 2664, así como también el Registro de Firma N° 3957 otorgado a nombre de Rogelio A. Lauillui, en su carácter de presidente de dicha entidad religiosa.

Resolución 2525/2000-SC

Bs. As., 13/9/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3261 a la organización denominada “Asociación Iglesia Cristiana Dando Vida”, con sede central ubicada en la calle Santa Rosa N° 5961, Localidad de Laferrere, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Regístrese la firma de David Benjamín Florio en su carácter de presidente de la entidad, bajo el número 6753 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 2529/2000-SC

Bs. As., 13/9/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3260 a la organización denominada “Iglesia Evangélica Pentecostal Renuevo de Dios”, con sede central ubicada en la calle Florida N° 2315, Villa del Carmen, Departamento de Rivadavia, Provincia de San Juan. Regístrese la firma de Leonardo Robinson Cornejos Galvez en su carácter de presidente de la entidad, bajo el número 6752 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 2547/2000-SC

Bs. As., 13/9/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3270 a la organización denominada “Ministerio Evangelístico Jesucristo es Vida”, con sede central ubicada en calle Coigue N° 933, Localidad de Adrogué, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires. Regístrese la firma de Oscar Alberto Galindez en su carácter de presidente de la entidad, bajo el número 6772 y procédase a extender la documentación correspondiente.

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 446/2000-SH

Bs. As., 2/11/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 en la parte correspondiente a la jurisdicción 25, Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 16, Conducción de la Administración General del País, Programa 17. Modernización de la Administración Pública, Programa 18, Políticas de Integración para Personas Discapacitadas y Programa 19, Políticas Públicas de la Mujer, a los efectos de hacer frente a compromisos de carácter funcional, con el fin de no resentir el normal funcionamiento de los servicios.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1261, 1329 y 1331/00-INACyM, se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE VIVIENDA "DELFOR" LTDA, Mat. 15.139, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ALCON LTDA, Mat. 19.495, y COOPERATIVA INTEGRAL LTDA. LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, Mat. 1748. Todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 son oponibles los recursos de: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72)..— RICARDO RUBEN PEYRANO, Coordinador General de Despacho.

e. 14/11 N° 335.114 v. 16/11/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1338 y 1339/00-INAES, se ha dispuesto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO "PIRAMIDE" LTDA., Mat. 17.023, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO "25 DE MAYO" LTDA., Mat. 13.163, con domicilio legal en Rosario, Departamento del mismo nombre, Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72 t.o.1991) son oponibles los recursos de: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días a la cooperativa ubicada en la Provincia de Santa Fe. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72). — RICARDO RUBEN PEYRANO, Coordinador General de Despacho.

e. 14/11 N° 335.120 v. 16/11/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 1358/00 —INACyM—, resolvió cancelar la matrícula 5264 correspondiente a la COOPERATIVA DE TAMBEROS DE SANTA ROSA LTDA., con domicilio legal en Santa Rosa, Departamento Capital, Provincia de La Pampa. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—); Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días en razón de la distancia. Queda notificada (Artículo 42, Decreto N° 1759/72). — RICARDO RUBEN PEYRANO, Coordinador General de Despacho.

e. 14/11 N° 335.123 v. 16/11/2000

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

Resolución N° 784/2000

Bs. As., 30/10/2000

VISTO:

El decreto presidencial 102/99 y la Resolución MJDHN 749/00 del 11/8/00,

Y CONSIDERANDO QUE:

Esta Oficina lleva más de diez meses de funcionamiento, y el caudal de trabajo que pesa sobre la Dirección de Investigaciones hace prudente tomar resoluciones que coadyuven al mejor desempeño y a dotar de mayor agilidad a la misma.

Es por ello que estimo conveniente descentralizar algunas de las tareas que recaen sobre el suscripto en el Director del área correspondiente y en alguno de los funcionarios que integran la misma.

En ese sentido, y dentro de las facultades otorgadas por las normas citadas en el encabezamiento de la presente, corresponde autorizar al Sr. Director de Investigaciones de la Oficina a rubricar en las actuaciones que se formen en dicha Dirección, aquellas resoluciones que no sean las prescriptas en el inciso e) del artículo 8 del Decreto 102/99 (exclusivamente asignadas al Fiscal de Control Administrativo), que son todas aquellas que llevan por objeto el "resolver el inicio y clausura de las investigaciones preliminares".

En este sentido, son resoluciones no incluidas en dicho inciso las que se encuentran taxativamente enunciadas en los incisos b) y c) del artículo 2° del Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones (Res. MJDHN N° 749/00), es decir, aquellas que resuelven la desestimación, archivo o remisión de denuncias recibidas a esta Oficina cuando no son de su ámbito, competencia o gestión. En cambio, son resoluciones exclusivamente impuestas al Fiscal de Control Administrativo las previstas en los incs. a) y d) del art. 2° y todas las correspondientes al art. 16 (ambos) del Reglamento Interno de esa Dirección.

Por ende, habré de autorizar al Sr. Director de Investigaciones a la rúbrica de las resoluciones que prevén los incisos b) y c) del art. 2° del Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones, ello sin perjuicio de la facultad de revisión del suscripto cuando lo estime pertinente.

También corresponde a los efectos de lograr el fin señalado en el primer párrafo de este considerando, hasta tanto el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación designe al personal de esta Oficina de acuerdo a la propuesta efectuada en los términos del inciso c) del artículo 8 del Decreto 102/99, designar en forma provisoria los profesionales que desarrollarán la función de "investigador" prevista en el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento antes aludido, con todas las facultades y obligaciones que surgen del mismo.

Dicha designación se realizará entre distintos profesionales que ya al día de la fecha, mediante el asesoramiento y la realización de proyectos de decisiones y estrategias, se encuentran desarrollando esas tareas en esta Oficina.

Por todo lo expuesto, y de conformidad a la normativa citada,

RESUELVO:

I — AUTORIZAR al Sr. Director de Investigaciones de esta Oficina Anticorrupción, Dr. Carlos Manuel Garrido a rubricar en las actuaciones que se formen en dicha Dirección aquellas resoluciones que no sean las prescriptas en el inciso e) del artículo 8 del Decreto 102/99 (exclusivamente asignadas al Fiscal de Control Administrativo) y que se encuentran taxativamente enunciadas en los incisos b) y c) del artículo 2° del Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones (Res. MJDHN N° 749/00); ello sin perjuicio de la facultad de revisión de quien suscribe cuando lo estime pertinente.

II — DESIGNAR en forma provisoria a los Dres. Marcelo Colombo, DNI 17.762.349; Juan Carlos Duré, DNI 13.735.193; Julián Daniel Ercolini, DNI 16.150.449; María Florencia Hegglin, DNI 21.832.004; Sergio Leonardo Rodríguez, DNI 18.059.548; y Alejandro Rúa, DNI 16.747.816, para desarrollar la función de "investigador" prevista en el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento antes aludido, con todas las facultades y obligaciones que surgen del mismo.

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— JOSE MASSONI, Fiscal de Control Administrativo, Oficina Anticorrupción.

e. 14/11 N° 334.496 v. 14/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 182/2000

Bs. As., 8/11/2000

VISTO, el Expediente N° 750-002124/2000 y los expedientes agregados sin acumular N° 750-002125/2000 y N° 750-002127/2000, todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha presentado las solicitudes respectivas para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para TRES (3) estaciones de bombeo a ser instaladas en la Provincia de BUENOS AIRES, identificadas como Planta Las Flores, Planta Cacharí y Planta Indio Rico, conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA n° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la firma solicitante manifiesta tener el propósito de incorporar las plantas citadas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el Período Estacional que comienza el 1° de mayo de 2001, y que para ello deberá solicitar la correspondiente autorización de ampliación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, para vincular los puntos de suministro, cuyo ingreso se solicita, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 6 de junio de 2000.

Que derivada de la antedicha publicación, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, ha presentado ante esta Secretaría una nota donde sientan su posición y reclaman por los derechos que le son afectados como prestadores exclusivos en su área de concesión, por el ingreso del solicitante para la Planta Las Flores.

Que de igual modo, han efectuado presentaciones en el mismo sentido la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA respecto de la Planta Cacharí y la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES, respecto de la Planta Indio Rico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha considerado que estas presentaciones revisten el carácter de oposición al ingreso.

Que atento a lo dispuesto en el punto 8 del Anexo 17 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), las citadas oposiciones han sido remitidas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha considerado que las manifestaciones de las aludidas cooperativas no justifican impedir el ingreso peticionado.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de YPF SOCIEDAD ANONIMA, para su futura Planta Las Flores a ubicarse en el Partido de LAS FLORES, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Autorízase el ingreso de YPF SOCIEDAD ANONIMA, para su futura Planta Cacharí a ubicarse en el Partido de AZUL, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3° — Autorízase el ingreso de YPF SOCIEDAD ANONIMA, para su futura Planta Indio Rico a ubicarse en el Partido de CORONEL PRINGLES, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 4° — Las autorizaciones concedidas en los artículos precedentes, se encuentran condicionadas a la efectivización de las vinculaciones respectivas, de las instalaciones de cada planta, al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 5° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (ODE) a notificar al nuevo agente, a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, a la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA y a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos 1° al 4° de la presente resolución.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 14/11 N° 335.167 v. 14/11/2000

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. N° 61/92, sus modificatorias y complementarias, que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA, ha solicitado su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, en carácter de DISTRIBUIDOR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes se encuentran disponibles para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e.14/11 N° 335.059 v. 14/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 870/2000

Decreto N° 436/00 “Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional”. COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA. Creación y aprobación de su reglamento.

Bs. As., 7/11/2000

VISTO el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se instituye el “REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL”.

Que a raíz de ello, y por razones operativas, resulta aconsejable la creación de una COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA en cada una de las Unidades de Contratación existentes en esta Administración Federal y proceder a la designación de sus miembros, atento a lo previsto en el artículo 91 del citado decreto.

Que es válido adoptar tal medida por cuanto la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ante la consulta que le fuera efectuada con relación a la descentralización de la Comisión Evaluadora, se expidió (mediante Nota N° 802/00) señalando que: **“ ...debe entenderse que en donde dice cada organismo se está refiriendo a cada unidad operativa de contrataciones, o en el caso de esa Administración Federal a cada unidad regional, por lo cual es factible la integración de dicha Comisión en cada una de las unidades aludidas ...”,** criterio que quedó plasmado en la Disposición N° 663/00 (AFIP) del 25/08/00.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde crear una COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA y designar a sus miembros para actuar en el ámbito del área central de esta Administración Federal.

Que, asimismo, procede autorizar a los Jefes de Departamento y Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de este Organismo, a crear las distintas COMISIONES DE RECEPCION DEFINITIVA que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y a designar a los miembros que las integrarán.

Que resulta conveniente dictar un reglamento para el funcionamiento de la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA del área central, el que deberá servir de marco para los que se dicten en las áreas descentralizadas.

Que las Direcciones de Administración y de Asuntos Legales Administrativos, y la Subdirección General de Planificación y Administración han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6° punto 1) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Derogar las Disposiciones N° 119/90 (ex-DGI), N° 40/99 (AFIP), N° 52/00 (AFIP) y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 2° — Crear una COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA para actuar en el ámbito de esta Administración Central de acuerdo con lo instituido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00, cuyos miembros, tanto titulares como suplentes, durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados por un nuevo período de dos años por única vez.

ARTICULO 3° — La tarea de la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA será prioritaria para sus miembros con respecto a las que habitualmente desempeñan, salvo disposición en contrario de esta Administración Federal.

ARTICULO 4º — Designar a los agentes Ludovico Antonio PINAZO (Legajo Nº 22.193/81), Federico VELO (Legajo N° 35.994/23) y Claudio Ernesto PEREZ (Legajo N° 15.367/43) como miembros titulares de la Comisión creada en el artículo segundo de la presente, y a los agentes Raúl RUBINI (Legajo N° 16.363/00), Daniel BOBADILLA (Legajo N° 22.085-8) y Federico Rubén PEREZ (Legajo N° 29.513/12) como miembros suplentes de la citada Comisión, los que se desempeñarán en forma indistinta en caso de ausencia o impedimento de los miembros titulares.

ARTICULO 5° — Aprobar el REGLAMENTO de la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA del área central de esta Administración Federal, que se agrega como ANEXO I, y que forma parte integrante de este artículo.

ARTICULO 6º — Crear un GRUPO DE TRABAJO a fin de asistir a la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA en sus tareas administrativas, el que dependerá de la Dirección de Administración, la que tendrá facultades para fijar sus misiones y funciones y para designar a sus integrantes.

ARTICULO 7° — Autorizar a los Jefes de Departamento y Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal, a crear una COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA que funcionará en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, como asimismo a designar (de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00) a los miembros que la integrarán y a dictar con arreglo a los considerandos precedentes el reglamento que regirá su funcionamiento.

ARTICULO 8º — Autorizar a los Jefes de Departamento y Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal, a crear un GRUPO DE TRABAJO a fin de asistir en sus tareas administrativas a la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA con funciones en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 9º — La presente Disposición tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Subdirección General de Recursos Humanos para las notificaciones de rigor, a la Subdirección General de Planificación y Administración a sus efectos y a la Dirección de Auditoría a los fines de su competencia, hágase saber a la Sindicatura General de la Nación y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

ANEXO I
del artículo 5º de la Disposición Nº 870/00 (AFIP)

REGLAMENTO DE LA COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA

La COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA para las áreas centralizadas de esta Administración Federal, se regirá de acuerdo a lo que a continuación se establece.

FUNCIONES

1°.- La Comisión ajustará su cometido a lo dispuesto por la reglamentación de los artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigentes en virtud de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156 y el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000 “REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL”; verificando que las prestaciones se ajusten a las especificaciones y demás modalidades establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

2º.- Al terminar el período para el cual han sido designados, los miembros de la Comisión podrán continuar con el trámite de los asuntos pendientes, si así lo dispusiera esta Administración Federal.

INCOMPATIBILIDADES

3°.- Sus integrantes no podrán formar parte al mismo tiempo de la COMISION EVALUADORA del área centralizada de esta Administración Federal, ni tampoco podrán participar directa o indirectamente en la tramitación de las contrataciones.

PROCEDIMIENTO

RECEPCION PROVISIONAL DE MERCADERIAS

4°.- La recepción provisional de las mercaderías, citada en el artículo 90 del Decreto Nº 436/00, será realizada por la OFICINA “Q” (Almacenes) perteneciente a la SECCION “AE” dependiente del Departamento Administración de Bienes y Servicios en el caso de que las mercaderías fueran recibidas en sus depósitos. Si las mismas fuesen recibidas en otras dependencias, será su Jefatura quien deba realizar su recepción provisional.

5°.- Solamente se dará conformidad provisoria cuando la cantidad de las mercaderías a recibir coincida totalmente con la que figura en el remito.

6º.- La OFICINA “Q”, dentro de los tres días posteriores al acto de recepción, deberá poner en conocimiento del mismo a las siguientes áreas:

—A la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA, mediante el envío de los recibos o remitos para el cumplimiento de los trámites que consecuentemente le competen.

—A la SECCION “AE” (Logística), mediante el envío de una nota y copia del remito, a fin de que ésta proceda a verificar la calidad de la mercadería, confrontándola con lo especificado en el Pliego y la Orden de Compra, o con la muestra patrón o con la muestra presentada por el adjudicatario.

7º.- En el caso de que la SECCION “AE” no pudiera llevar a cabo la verificación, deberá convocar dentro de los tres días a la dependencia que estime sea competente, para que ésta proceda a verificar la calidad de la mercadería en la forma indicada en el punto anterior.

8º.- Cuando la recepción de la mercadería no hubiera sido efectuada por la OFICINA “Q”, sino por otra dependencia, esta última deberá enviar el recibo o remito, dentro de los dos días posteriores al acto de recepción, a la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA y una copia a la Sección “AE” y proceder posteriormente, a verificar su calidad siguiendo el procedimiento indicado para la Sección “AE” en el punto 6º.

9º.- La calidad de la mercadería, entendida en su sentido amplio, es decir su grado de ajuste a las especificaciones requeridas en el Pliego, deberá ser verificada por el área que resulte competente de acuerdo con los puntos anteriores. Dicha área deberá enviar un informe detallado sobre ese aspecto a la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA dentro de los diez días posteriores a la recepción de las mercaderías.

10º.- Cuando el área que debe efectuar la verificación de la calidad de las mercaderías, no dispusiera de los medios técnicos suficientes para llevar adelante ese procedimiento, deberá comunicarlo a la Comisión en un plazo de tres días posteriores a la fecha en la que haya tomado conocimiento de que debe realizar la verificación.

11º.- La Comisión queda facultada para solicitar, dentro de los dos días siguientes de recibida la comunicación aludida en el punto anterior, el asesoramiento técnico que juzgue necesario para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual:

a) Podrá dirigirse en forma directa a cualquier dependencia de esta Administración Federal, la que deberá contestar la consulta con preferente despacho.

b) Podrá dirigirse, a través de la Dirección de Administración, a otras Reparticiones Estatales o a entidades privadas técnicamente competentes.

12º.- La Comisión remitirá al área a la que primariamente le correspondía la verificación de la calidad de la mercadería el informe elaborado por el área técnica consultada, dentro de los dos días de recibido el mismo, para su conocimiento y a fin de que preste su conformidad o haga las objeciones que estime pertinentes, fundamentando las mismas. Hecho ello, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión dentro de los dos días de recibido el citado informe.

13º.- La Comisión podrá requerir directamente al proveedor la entrega de las cantidades faltantes.

14º.- En caso de que la Comisión deba rechazar las mercaderías basándose en el informe elaborado conforme a lo dispuesto en el punto 9º, deberá:

a) Remitir el citado informe, dentro de los dos días de su recepción, al Departamento Administración de Bienes y Servicios.

b) Archivar los antecedentes relativos a los rechazos efectuados.

15º.- El Departamento Administración de Bienes y Servicios, dentro de los tres días de recibido el informe mencionado, notificará en forma fehaciente al proveedor el rechazo de la mercadería explicitando los motivos por los cuales no se presta la conformidad a su recepción.

RECEPCION DEFINITIVA DE MERCADERIAS

16º.- La recepción definitiva de las mercaderías, cuyo procedimiento fija el artículo 91 del Decreto Nº 436/00, será realizada por la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA, la que con tal motivo emitirá el CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA en seis ejemplares, dentro de los cinco días de recibido el informe mediante el cual el área pertinente presta la conformidad previa.

17º.- La Comisión deberá remitir, dentro de los dos días de emitido, el original y el duplicado del CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA con sus antecedentes a la División Liquidaciones, el triplicado al Departamento Administración de Bienes y Servicios y el cuadruplicado a la Sección "AE", el quintuplicado al adjudicatario, quedando el sextuplicado archivado en la Comisión.

CONFORMIDAD A LA PRESTACION DE SERVICIOS

18º.- La conformidad a la prestación de los servicios, será dada por el Departamento Administración de Bienes y Servicios o por el responsable que hubiera autorizado la solicitud de la prestación del mismo, según corresponda.

19º.- La dependencia que brindare la conformidad, deberá enviar una nota, dentro de los diez días de prestado el servicio de acuerdo a la forma establecida en la Orden de Compra, a fin de poner en conocimiento de ese hecho a la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA, para el cumplimiento de los trámites que consecuentemente le competen.

20º.- No corresponderá otorgar CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA respecto de los servicios públicos (gas, energía eléctrica, teléfono, etc.), sin perjuicio de las verificaciones internas pertinentes.

21º.- La recepción definitiva de los servicios, cuyo procedimiento fija el artículo 91 del Decreto Nº 436/00, será realizada por la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA, siguiendo un procedimiento similar al establecido en este reglamento para la recepción definitiva de mercaderías, teniendo en cuenta la diversa naturaleza de ambos conceptos.

DISPOSICIONES GENERALES

ANALISIS DE LAS PRESTACIONES

22°.- En todos los casos en que deban efectuarse análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, las áreas intervinientes deberán seguir el procedimiento que se ha fijado en este reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto N° 436/00, en lo atinente a la participación del proveedor en todos los trámites pertinentes.

PLAZOS

23°.- Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se computarán en días hábiles administrativos.

24º.- Las áreas intervinientes deberán efectuar todas las tareas que en este reglamento se les asignan, dando cumplimiento estricto a los plazos estipulados, a fin evitar que el Organismo se vea incurso en situaciones en las que pudiera perder sus derechos por el mero hecho de no haber realizado los trámites en tiempo y forma. Esta observancia estricta de los plazos adquiere una fundamental importancia atento a que la falta de comunicación puede ser interpretada como un silencio por parte del Organismo en relación con algún co-contratante, con las consecuencias negativas que de ello devendrían, conforme a lo que establece el artículo 91 del Decreto Nº 436/00.

e. 14/11 Nº 335.180 v. 14/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 447/2000

Cont. Púb. Elda Manuela VICENTIN (legajo N° 33.964/79) - S/finalización de funciones y designación de Jefa Interina del Distrito Reconquista de la Región Santa Fe.

Bs. As., 6/11/2000

VISTO las presentes actuaciones y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Santa re propone designar en el carácter de Jefa Interina del Distrito Reconquista, a la Contadora Pública Elda Manuela VICENTIN, quien se viene desempeñando como Jefa Interina de Oficina en jurisdicción del citado Distrito y con vigencia a partir del 1° de junio del año en curso.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Elda Manuela VICENTIN (legajo N° 33.964/79) en el carácter de Jefa Interina de Oficina en jurisdicción del Distrito Reconquista de la Región Santa Fe.

ARTICULO 2° — Designar en el carácter de Jefa Interina del Distrito Reconquista, a la Contadora Pública Elda Manuela VICENTIN.

ARTICULO 3° — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 1° de junio del año en curso.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 14/11 N° 335.183 v. 14/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 449/2000

Abog. Silvia Beatriz MENDEZ CEREZUELA (Legajo N° 32.293/04) - S/designación de Jefa Interina de la División Letrada "D" del Departamento Penal Tributario de la Dirección de Contencioso.

Bs. As., 6/11/2000

VISTO las presentes actuaciones y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Departamento Penal Tributario de la Dirección de Contencioso propone designar en el carácter de Jefa Interina de la División Letrada "D" de su jurisdicción, a la Abogada Silvia Beatriz MENDEZ CEREZUELA.

Que se cuenta con la conformidad de la citada Dirección, de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Letrada "D" del Departamento Penal Tributario de la Dirección de Contencioso, a la Abogada Silvia Beatriz MENDEZ CEREZUELA (legajo N° 32.293/04).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 14/11 N° 335.182 v. 14/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.810 DEL 7 nov 2000

Expediente N° 38.859. Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. RIVAS, FELIX CARLOS.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Félix Carlos Rivas (matrícula N° 36.996).

ARTICULO 2°. — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3°. — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°. — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 14/11 N° 335.159 v. 14/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.811 del 7 nov 2000

Expediente N° 40.070 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS con un llamado de atención.

ARTICULO 2°— Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/11 N° 335.156 v. 14/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.812 DEL 7 NOV 2000

EXPEDIENTE N° 39.552 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. RUBEN DARIO CIFUENTES.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar con un llamado de atención al productor asesor de seguros Sr. Rubén Darío Cifuentes (matrícula N° 46.782).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 14/11 N° 335.158 v. 14/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.813 del 8 nov 2000

Expediente N° 39.269. Fusión por Absorción de BERKLEY COMPAÑIA METROPOLITANA DE SEGUROS S.A. (sociedad absorbida) por parte de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (sociedad absorbente).

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la Fusión por Absorción de BERKLEY COMPAÑIA METROPOLITANA DE SEGUROS S.A. (sociedad absorbida) por parte de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (entidad absorbente) de conformidad con el Acuerdo Definitivo de Fusión protocolizado en la escritura N° 112.

ARTICULO 2° — Prestar conformidad al aumento de capital y reforma del art. 4° del estatuto social de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA conforme lo transcripto en el Acuerdo Definitivo de Fusión protocolizado en la escritura N° 112.

ARTICULO 3° — Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente otorgada a BERKLEY COMPAÑIA METROPOLITANA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 4° — Dar intervención al Registro Público de la Jurisdicción a los fines establecidos en los arts. 5° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 14/11 N° 335.157 v. 14/11/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto (Phaseolus vulgaris L.) de nombre GATEADO INTA, obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria Salta.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante Legal: María Elena RAGONESE.

Patrocinante: Ing. Agr. Aurora Susana GARCIA MEDINA.

Fundamentación de novedad: es la segunda variedad en el tipo Carioca o Carioquinha (Brasil). Su principal diferenciación está en el hábito de crecimiento: arbustivo indeterminado erecto (II b, CIAT), con estructura vegetativa fuerte, tallo y ramas resistentes y buena arquitectura para cosecha directa; planta muy alta (80 cm), ramificación compacta, distribución de las vainas a lo largo de la planta, buen despeje y vainas indehiscentes.

Caracteres diferenciales	GATEADO INTA	PAULINA INTA
Hábito de crecimiento	II b	III
Flor color	Dicromáticas: dos patrones de color, plantas con flores totalmente blancas (89,13%) y plantas con flores rosadas (10,87%. (*)	Blanco
Tegumento de la semilla	Opaco	Brillante

(*) Observaciones realizadas por el solicitante, promedios de tres años (1997/98/99) en la Localidad de Cerrillos - Salta.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/09/98.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 14/11 N° 335.065 v. 14/11/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto (Phaseolus vulgaris L.) de nombre AZABACHE INTA, obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria Salta.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante Legal: María Elena RAGONESE.

Patrocinante: Ing. Agr. Aurora Susana GARCIA MEDINA.

Fundamentación de novedad: es el primer cultivar de hibridación propia, seleccionado para complementar las mejores características de los cultivares NAG 12 INTA y CAMBA INTA. Mejora a NAG 12 INTA en cuanto a resistencia a virosis y a bacteriosis común. Mejora a CAMBA INTA por su mejor calidad de grano en cuanto al color negro intenso.

Caracteres diferenciales	Azabache INTA	Nag G 12 INTA	Camba INTA
Coloración antociánica en hipocótilo	Presente	——	Ausente
Pigmentación antociánica en tallo	Presente	Ausente	Ausente
Bactriosis común (*)	5	6	4
Virus mosaico enano (*)	2	4	-
Virus mosaico dorado (*)	4	6	5
Roya (*)	3	4	-
Acaro blanco (*)	3	5	-

(*) Observaciones realizadas por el solicitante años 1996/98/99 en Salta (Cerrillos, Metán y Embarcación) y Tucumán (Viclos). Escala: 1. Resistente - 9. Susceptible.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/09/98.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este avios.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 14/11 N° 335.070 v. 14/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Sección "C", 6/11/2000.

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, abajo detallados, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122, 1125 del mismo cuerpo legal. QUEDA/N UD/S NOTIFICADO/S. Lugar de Pago: Bco. Nación Argentina, Suc. Cdia. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - Administración Aduana de Concordia.

Sumario	Interesado	Cargo N°	Importe
SA16-203/93	VIVAS, Gerardo Gualberto	145/98	$ 662,28
SA16-831/93	VEIZAGA LOPEZ, María del Carmen	73/99	$ 1.008,74
SA16-943/93	SALAZAR, Lucy	25/96	$ 1.008,07
SA16-964/93	PERALTA RAMIREZ, Mari	118/00	$ 2.963,37
SA16-1153/93	COSTABEL, Dinorah Mabel Clara	426/99	$ 1.011,86
SA16-1285/93	TORRES FERNANDEZ, Hugo	117/00	$ 1.453,59
SA16-27/94	LAZARTE AGUILAR, Norma	122/00	$ 3.365,45
SA16-40/94	FLORES DIAZ, Nieve	124/00	$ 2.575,89
SA16-54/94	DOMINGUEZ, Roberto Abelardo	120/00	$ 1.381,08
SA16-95/94	CRUZ BALCAS, Nancy	115/00	$ 1.138,45
SA16-198/94	ACEVEDO, Rafael	50/00	$ 4.416,65
SA16-2/96	AQUINO, Clara Rosa - FIGUEROA, José Fernando	72/00	$ 5.546,28
SA16-38/96	LARA, José Humberto	123/00	$ 1.007,89
SA16-63/96	BERMUDEZ, Argentino Ramón	84/00	$ 1.147,01
SA16-29/97	OTALORA de ROJAS, Casimira	418/99	$ 1.814,82

e. 14/11 N° 335.061 v. 14/11/2000

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución N° 219/2000

Bs. As., 1/11/2000

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 978) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

La sanción de la Ley N° 466 por la H. Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su promulgación por Decreto N° 1571(GCBA/2000 del 11 de setiembre de 2000 del Jefe de Gobierno y su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 18 de setiembre pasado, y

CONSIDERANDO

1. Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha comunicado dicho texto legal a este Consejo Profesional mediante oficio N° 2935/SG/2000 de la Secretaría de Gobierno.

2. Que la reforma de la Constitución Nacional en 1994 incluyó dentro de la Segunda Parte —Autoridades de la Nación— en el título Segundo —Gobierno de Provincia— el art. 129 por el que se consagra que la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, que una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación y que en el marco de lo dispuesto en este artículo el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad para que mediante los representantes que elijan a ese efecto dicten el estatuto organizativo de sus instituciones. Por la Disposición Transitoria Decimoquinta se dispuso que hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio en los mismos términos que hasta la sanción de dicha reforma

3. Que sancionada la ley de convocatoria a elecciones, electos los representantes y constituida la Convención Constituyente del Pueblo de la Ciudad ésta sancionó una Constitución como estatuto organizativo el primero de octubre de 1996.

4. Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atribuyó a la H. Legislatura la potestad de legislar sobre "el ejercicio profesional" (art. 80, inc. 2, apartado d) y por la Cláusula Transitoria Decimoctava dispuso que "El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los colegios o consejos creados por leyes de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular".

5. Que la Ley N° 466 GCBA referida a este Consejo Profesional ha sido sancionada en el marco de las disposiciones citadas y debe aplicarse, en reemplazo de la anterior Ley nacional N° 20.476, a partir de su entrada en vigencia sin perjuicio de la validez de los actos dictados en aplicación del régimen anterior.

6. Que este CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES regulado ahora por la Ley N° 466 GCBA con la nueva denominación dada es continuador del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR existente según la Ley nacional N° 20.476 anterior a la reforma constitucional y, por ende, es titular de los mismos derechos y responde por todas las obligaciones obtenidas o asumidas bajo la anterior denominación debiéndose efectuar o emitir los actos, poderes y reglamentos que hagan a la aplicación práctica de las nuevas disposiciones.

Por ello

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar el cese de la vigencia de la Ley nacional N° 20.476 y decreto reglamentario PEN N° 4889/73 desde la entrada en vigencia de la Ley N° 466 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la validez de los procedimientos, reglamentos, actos, poderes y contratos emitidos y celebrados al amparo de la legislación anterior.

ARTICULO 2° — Tomar razón de la nueva denominación de la Institución como CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES dada por la Ley N° 466, sucesor del anterior CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR al que se refería la Ley nacional N° 20.476.

ARTICULO 3° — Declarar vigentes y subsistentes todos los reglamentos dictados por esta Institución al amparo de la anterior legislación hasta tanto se adecuen a la Ley N° 466 GCBA como lo dispone su Cláusula Transitoria 1.

ARTICULO 4° — Disponer los actos conducentes a la aclaración de la nueva denominación de esta persona jurídica de derecho público no estatal respecto a los bienes inmuebles o muebles, de propiedad industrial o intelectual o de cualquier otra índole que sean registrables, en los procedimientos judiciales o administrativos en curso y en los mandatos y demás actos necesarios a ese efecto.

ARTICULO 5° — Dar a publicidad en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Boletín Oficial de la Nación, medios de información a los matriculados y medios de comunicación en general. — RODOLFO DAVID DUFFY, Secretario. — CARLOS EDUARDO ALBACETE, Presidente.

e. 14/11 N° 18.865 v. 14/11/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en: "FISCO NACIONAL-DGI c/ ARGENTINI MONICA ADRIANA y ARGENTINI SANDRA SUSANA s/ Ejecución Fiscal" Exp. 49.824, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 22/11/2000, a las 11 hs., al mejor postor y 10% seña al boleto, en el mismo inmueble: O'Higgins 27, Local 44-45, Galería Americana de Bahía Blanca, Correspondiente a la Nom. Cat.: C. 1, S. A, Mz. 54-a, P. 11c, Subp. 18, Mat. 15324/18, Part. 120472. Sup.: 39,26 m2. Base: $ 8.879. No habiendo ofertas transcurridos 15 minutos saldrá con base de $ 7.611. Ocupado por las demandadas. Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Revisar una hora antes. Bahía Blanca, 01 de Noviembre de 2000.

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

Abogado HUGO RUBEN GARCIA, T° 51 – F° 74 C.F.B.B. Agente Fiscal.

e. 13/11 N° 334.942 v. 14/11/2000

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de antecedentes y oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista por cinco días a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes Concursos Públicos:

1) Concurso N° 17/1999, destinado a cubrir el cargo vacante de juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 de la Capital Federal. Doctores: María Cecilia Albores, María Ofelia Bacigalupo, Ana María Beneventano, Juan Carlos Benincasa, Dilma Elena Antonia Bonza de Menzi, Carlos Enrique Camps, Giadys Adriana Carminati, Viviana Lilian Catena, Humberto Alejandro Cimino, Félix Gustavo de Igarzábal, Soldad de Vedia, María Cella García Zubillaga, Rita de la Ascensión Garese, Claudio Patricio Gentile, Eduardo Roberto Godio Philip, Carlos Hugo Goggi, Ezequiel Ernesto Goitía, Martha Beatriz Gómez Alsina, Ana María González de Verrastro, Silvia Viviana Guahnon, Delia Beatriz Iñigo, Díego Adolfo lparraguirre, Alberto Mannará, Luis Méndez, Rosa Mirta Muchenik, Norma Susana Nicolaris, Gustavo Eduardo Noya, Alejandro Gastón Petrucci, Sixto Miguel Piccolomini, Néstor Jorge Suárez, Susana Marcela Trebino, César Roberto Verrier, Carlos Ves Losada y Adriana Mónica Wagmaister.

2) Concurso N° 21/1999, destinado a cubrir seis cargos vacantes de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo números 18, 33, 67, 78 y 79 de la Capital Federal. Doctores Gloria Abate, Ramón Alvarez Bangueses, José Carlos Arozamena, Graciela Haydée Avallone, José Luis Bayle, Horacio Arturo Brignole, Fernando Luis María Calvo, Pablo Candal, Jorge Oscar Cañón, Rodolfo Carlos Carranza Guido y Spano, Eduardo Pedro Carú, Laura Cristina Castagnino, Ariadna Ceresa, Lucrecia Emilia Cutiller, Cafa Beatriz del Valle Cheein, María Alejandra D'Agnillo, Alicia Nieves D'Alessandro, Gustavo Rubén Del Blanco, María del Carmen Di Feo, Mónica Alicia Do Campo, Graciela Olga Echazú Rico, Mario Elffman, Beatriz Ethel Ferdman, María Isabel Fernández, Javier Fernández Madrid, Mabel Elisa Finocchietto, Beatriz Inés Fontana, Lelio Alberto Freidenberg, Oscar Jorge Galarza de la Cuesta, María Lidia Galiano, Miriam Estela García, Silvia Rita García, Silvia Beatriz Garzini, David Adolfo Goldberg, Luis Alberto Gorrini, María Cristina Guarella, Héctor César Guisado, Graciela Claudia Victoria Iriart Bellicchi, Gabriela Rosalía Kralj, Mónica María Fabiana Lastra, Silvina Lorena Leiser, Teresa Viviana Lening, Gloria Nora Llana, Gustavo Fabián López Ariza, Gerardo Miguel Magno, Alejandro Patricio Martínez, Daniel Silvio Marugo, Silvia Diana Medici, Guillermo Rodolfo Mendizábal, Beatriz Miranda Rivero Almagro, Angela Rosalía Mora, Rodolfo Napoli, Stella Maris Cristina Nieva, Jesús María Olavarría y Aguinaga, Gloria Marina Pasten, Elio Angel Pelle, Miguel Omar Pérez, Liliana Noemí Picón, Silvia Esther Pinto Varela, Elio Gustavo Plaisant, Carlos Pose, Azucena Beatriz Ragusa, José Ignacio Ramonet, Francisco Daniel Alberto Repice, Liliana Rodríguez Fernández, José Humberto Rodríguez Ponte, María Elvira Rosón, María Cristina Salomón, Emilce Leda Sellerio, Oscar Reinaldo Soto, Mónica Laura Spagnoletti, Néstor Jorge Suárez, José Alejandro Sudera, Dora Eva Temis, Diego Martín Tosca, Analía Julieta Viganó y Santiago Antonio Zarza.

Las copias de los informes mencionados así como también de las evaluaciones de los antecedentes de los postulantes, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30.

Las impugnaciones a la evaluación de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse hasta el día 22 de noviembre de 2000, en el lugar y horario anteriormente indicado.

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), y 31 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 31/2000, convocado para cubrir la vacante de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal: 5 de diciembre de 2000, a las 10 horas, en Buenos Aires.

La prueba se llevará a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (Av. Figueroa Alcorta 2263 de ese ciudad). Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada en el aula 358 del Departamento de Posgrado ubicada en el tercer piso, con ingreso por la escalera de profesores.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerde que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — JUAN M. GERSENOBITZ, Presidente.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2000.

e. 13/11 N° 334.909 v. 15/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 25. Nros. 5.018.358 y 5.018.888 de u$s. 125 N° 5.505.731; de u$s. 250 Nros. 6.048.346, 6.048.704 y 6.048.846, con cupón N° 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 62.50 Nros. 132.218, 132.411, 132.689/690, 183.390/393, 248.760 y 312.077; de u$s. 625 Nros. 3.001.288, 3.089.733/735, 3.397.129 y 3.411.234 y de u$s. 3.125 N° 5.141.079, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Horacio M. Stefani. Buenos Aires, 23/08/95. Buenos Aires, 24 may. 2000. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/10 N° 18.355 v. 23/11/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE PERSONAL

Se cita por tres (3) días a derechohabientes de la ex-agente Da. Mabel TAMBORENEA INZA (L.C. N° 02.761.300) para que dentro de los treinta (30) días comparezcan ante la Dirección de Personal sita en Avda. Julio A. Roca N° 782 piso 3° Capital Federal, en relación a los beneficios alcanzados por el artículo 6° apartado III del Decreto N° 2712/91 no obstante el plazo estipulado en el Anexo I, Artículo 7°, Apartado IV, del Decreto N° 1343/74.

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O.1991.

GRACIELA MARIANI, Directora de Personal, Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

e. 10/11 Nº 334.860 v. 14/11/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO SOL AGRO LIMITADA, MATRICULA N° 19.634 — COOPERATIVA DE PROVISION FAENAVAC LIMITADA, MATRICULA N° 10.678 — COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO BUENOS AIRES, LIMITADA, MATRICULA N° 19.604 — Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1°, inc. f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 —T.O. 1991—).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto n° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: DRA. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 10/11 Nº 334.887 v. 14/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

REGION N° 5

Resolución N° 369/2000

Bs. As., 3/11/2000

VISTO..., y

CONSIDERANDO: ...

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS DE LA REGION N° 5
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar a la "FUNDACION FORO PERMANENTE DE LA MUJER PARA ESTUDIOS Y APORTES LEGISLATIVOS", con domicilio fiscal en la Av. del Libertador N° 136, Piso 6°, Dpto. "C", de esta Capital Federal, e inscripta en este Organismo bajo C.U.I.T. N° 30-68251361-2, la exención prevista en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) que le fuera otorgada por Resolución del 14/05/97 de la ex-División Jurídica "D" de este Organismo a partir del 24/02/92 y en forma provisional hasta el 30/06/99 y no reconocerla comprendida en la aludida exención desde el 01/07/99, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Intimarle la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias por los períodos fiscales no prescriptos.

ARTICULO 3° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 4° — Notifíquese, remitiendo copia a la "FUNDACION FORO PERMANENTE DE LA MUJER PARA ESTUDIOS Y APORTES LEGISLATIVOS", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia N° 51 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. OSVALDO JOSE CAUTERUCCIO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región N° 5.

e. 10/11 N° 334.846 v. 16/11/2000

CONVOCATORIA OBLIGATORIA PARA LA ACREDITACION DE CARRERAS DE GRADO DE MEDICINA

Por Resolución 577/00 la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria convoca a las Instituciones Universitarias que aún no solicitaron la acreditación de sus carreras de medicina a formalizar la participación en esta convocatoria obligatoria antes del día 17 de noviembre del corriente.

Para mayor información dirigirse a www.coneau.edu.ar o a los teléfonos 4815-1545/1767.

Cont. ELISEO FERRARI, Director de Administración, CONEAU. — JUAN CARLOS PUGLIESE, Presidente, CONEAU.

e. 13/11 N° 335.001 v. 15/11/2000